

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344^a, ORDINARIA

Sesión 23^a, en martes 14 de agosto de 2001

Ordinaria

(De 16:19 a 18:20)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

Recibimiento a Presidente del Consejo Federal de la República
Alemana

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley N° 19.715, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y otros cuerpos legales, en materia de planes reguladores (2680-06) (se aprueba en general)

Proyecto de ley, en primer trámite, sobre financiamiento urbano compartido (2651-14) (se aprueba en general).....

VI. TIEMPO DE VOTACIONES:

Respaldo a Campaña Nacional de Prevención de Violencia en la Pareja y a creación de Tribunales de Familia. Proyecto de acuerdo (S 573-12) (se aprueba)

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Tope de grados respecto de profesiones dedicadas a salud pública. Oficios (observaciones del señor Bombal).....

Situación de pobreza en Región de La Araucanía. Oficios (observaciones del señor Lavandero).....

A n e x o s**ACTAS APROBADAS:**

Sesión 18ª., ordinaria, en 7 de agosto de 2001.....

Sesión 19ª., especial, en 8 de agosto de 2001.....

Sesión 21ª., ordinaria, en 8 de agosto de 2001.....

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que cambia gradualidad de entrada en vigencia de reforma procesal penal (2766-07).....

2.- Proyecto de ley, segundo trámite, que otorga gratuidad en atenciones de salud que requieran funcionarios de atención primaria, afiliados al sistema público de salud (2756-11).....

- 3.-Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que regula responsabilidad de los directores y limita indemnizaciones en empresas del Estado (2593-03).....

- 4.- Segundo informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio, por personas con discapacidad (2595-11).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lavandero Illanes, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrió, además, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, y Bienes Nacionales
Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 31 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 18ª, ordinaria, en 7 de agosto; 19ª, especial, 20ª, especial, secreta, y 21ª, ordinaria, en 8 de agosto, todas del presente año, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.766-07). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Hacienda, y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con el segundo, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que otorga gratuidad en las atenciones de salud que requieran funcionarios de la atención primaria, afiliados al sistema público de salud, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2756-11). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Salud y a la de Hacienda.

Informes

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que regula la responsabilidad de los directores y limita las indemnizaciones en las empresas del Estado (Boletín N° 2593-03). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

Segundo informe de la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio, por personas con discapacidad (Boletín N° 2595-11). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

Cuatro de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de la ciudadanía de los señores Héctor Hernán Quintanilla Peña, Jorge Milton Mauricio Castro de la Barra, Javier Antonio Barrera Jeldes, y José Segundo Ojeda Aguayo (Boletines Nos. S 528-04; S 544-04; S 545-04 y S 563-04).

--Quedan para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Propongo a la Sala que los cuatros últimos informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía a que se refirió el señor Secretario sean incluidos en la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión.

Acordado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión celebrada en el día de hoy, acordaron lo siguiente:

1.- Rendir homenaje en memoria de don Alejandro Hales en la sesión del martes 4 de septiembre próximo, al término del Orden del Día.

2.- Fijar como plazo para presentar indicaciones a los proyectos de ley sobre firma electrónica y el referente a la Contraloría General de la República, el día 11 de septiembre, a las 12.

**RECIBIMIENTO A PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE LA REPÚBLICA
ALEMANA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, el Senado recibirá al señor Kurt Beck, Presidente del Consejo Federal de la República Federal de Alemania, cuya comitiva se encuentra en las tribunas.

--Conducido por el señor Edecán de la Corporación, el señor Beck hace su ingreso a la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Distinguido señor Presidente del Consejo Federal (Bundesrat) de la República Federal de Alemania, señores miembros de su comitiva, señor Embajador, señoras y señores Senadores:

Es un gran honor para mí, como Presidente de esta Corporación, desearle la más cordial bienvenida al Senado de la República. Hago extensivo este saludo afectuoso a cada uno de los integrantes de la comitiva que lo acompaña.

Es un agrado tenerlo hoy entre nosotros, porque su presencia tiene un profundo significado. Su visita no sólo refleja el espíritu de entendimiento y cooperación que existe entre Chile y la República Federal Alemana, sino que también es una demostración de la fluidez de las relaciones entre el Senado de Chile y el Consejo Federal que preside.

El Senado de Chile se siente muy honrado en recibirlo, señor Presidente, también en su condición de Jefe del Gobierno del Estado Federado de Renania-Palatinado, región señera del valle del Rhin. La historia y geografía han convertido ese Land en una activa región transfronteriza en pleno corazón de Europa, ocupando un lugar significativo entre los grandes actores de la economía y del comercio exterior de la República Federal de Alemania.

Chile ha compartido desde hace muchos años su senda con Alemania. No en vano a mediados del siglo XIX esforzados inmigrantes alemanes venidos, entre otros, de Hesse, Brandeburgo, Silesia y Westfalia, hicieron del sur de esta tierra chilena su nueva patria, abriendo con visión de futuro espacios de progresos y

creatividad. Dentro de los miembros de este Senado se encuentran presentes también algunos descendientes de esos inmigrantes.

Con Alemania y Europa coincidimos en una misma visión del hombre y de la sociedad. Conceptos como el humanismo, la democracia, el Estado de Derecho, la observancia de los derechos humanos, la tolerancia, la equidad y el desarrollo social, son valores que defendemos y promovemos en común con especial ahínco.

Nuestros lazos políticos, históricos, culturales y económicos con el Viejo Continente han hecho de esta vinculación secular un preciado legado para nuestras generaciones futuras.

Si es así en lo político, lo es también en lo económico-comercial. Chile, como país abierto y diversificado, busca un sistema de relaciones privilegiadas con Alemania y Europa, en la perspectiva de fortalecer su equilibrada inserción económica en el mundo global que hoy vivimos. Y, en este contexto, la Unión Europea es para nosotros un socio fundamental, tanto en el comercio como en la cooperación internacional. De ahí la significación que como Parlamentarios atribuimos a la negociación que Chile está llevando adelante con este organismo internacional, para alcanzar una asociación política y económica, proceso en el cual el apoyo de la República Federal de Alemania es esencial y principal.

La reciente visita oficial a Berlín del Presidente de la República de Chile, don Ricardo Lagos, acompañado de una delegación de Senadores y representantes de diversas actividades del país, ha sido un paso concreto para reafirmar nuestra decisión de lograr que Alemania sea un socio relevante en las distintas áreas de nuestro quehacer.

Mucho hemos avanzado, pero debemos seguir trabajando, entre otros aspectos, por el incremento de la inversión alemana en Chile y por el fortalecimiento del intercambio cultural y científico-técnico entre ambos países.

Ésa es la voluntad que anima a todos quienes tenemos responsabilidad política, tanto en este cuerpo legislativo como también en el Gobierno, que no es otra que profundizar nuestros lazos de amistad y cooperación con Alemania y Europa y avanzar en el diseño de nuevas estrategias que permitan hacer frente, con

sentido de futuro y de justicia social, a los crecientes desafíos del mundo globalizado que hoy vivimos.

Estoy cierto de que estos rasgos corresponden también a su visión de la Europa del siglo XXI y de sus relaciones con nuestra región y en particular con Chile.

Señor Presidente, queremos que con motivo de su visita se compenetre de la realidad de nuestra patria. Ésta es la de un Chile que avanza gracias al esfuerzo de todos, sin exclusiones, para tratar de fortalecer sus instituciones democráticas, para promover el pluralismo y el respeto de los derechos fundamentales de sus conciudadanos, profundizando los mecanismos de búsqueda del desarrollo social y de la equidad, modernizando las estructuras políticas, económicas y comerciales y con voluntad cierta de insertarnos con determinación en un mundo cada vez más interdependiente.

Quisiera terminar estas palabras de bienvenida formulando votos por el fortalecimiento del entendimiento y colaboración entre el Senado de Chile y el Bundesrat, como también por la amistad entre Chile y el Land de Renania-Palatinado, cuyas Presidencias usted dignamente ejerce. Formulo votos, asimismo, por el éxito de su gestión en las tan altas responsabilidades para las que ha sido electo, consciente de que ella se proyectará en un horizonte de acciones compartidas entre nuestras dos instituciones legislativas.

Señor Presidente Kurt Beck, en reconocimiento de la voluntad que nos anima, tengo el alto honor de imponerle, en nombre de todos quienes integramos esta Cámara Legislativa, la condecoración máxima al mérito del Senado de la República de Chile. Ella es símbolo de nuestra acción, de nuestra vocación democrática y testimonio de amistad que entregamos a quienes comparten con nosotros estos altos valores, los que no me cabe duda de que Su Señoría hoy día representa.

Muchas gracias.

--El Honorable señor Andrés Zaldívar (Presidente) hace entrega de la distinción.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor KURT BECK (Presidente del Consejo Federal de Alemania).- Distinguido señor Presidente, señoras y señores Senadores, señor Embajador, damas y caballeros:

Profundamente impresionado y lleno de agradecimiento recibo esta alta condecoración, consciente de que la tarea que nos habíamos propuesto adquiere mayor intensidad en nuestra conciencia, a saber, la tarea de intensificar la cooperación entre los pueblos chileno y alemán y los representantes de nuestros pueblos y de llevarlos a un nuevo tiempo, a un futuro.

Me parece que es tiempo de retomar e intensificar nuevamente las tradicionalmente buenas relaciones entre nuestros pueblos y manifestar nuestro respeto por la obra realizada aquí en Chile durante los últimos años. Han de saber que los alemanes sienten un alto respeto por la democratización llevada a cabo en este país, y han de saber también que miramos con profundo reconocimiento lo realizado en este tiempo en los aspectos económico, social y cultural.

La mejor manera de expresar un agradecimiento como éste es configurando conjuntamente el futuro, manifestando así dignidad hacia lo logrado. Unidos nos preocuparemos por este cometido. Estoy seguro de que juntos conseguiremos intensificar en el futuro las especialmente buenas relaciones económicas, tendiendo un puente entre Alemania y Chile, pero también asumiendo responsabilidades a nivel continental, un puente entre la Unión Europea, cada vez más fusionada, y Sudamérica. Esto es lo que nos proponemos, acompañado por contactos intensivos en el acontecer social y cultural.

Durante la recepción en la Embajada de Alemania realizada ayer recordamos que hace cuatro décadas Alemania fue dividida por un muro, y Berlín, por una alambrada de púas. Hace once años pudimos presenciar que somos nuevamente un país unido y que juntos podemos desarrollar la paz y la libertad.

Hoy no quisiera dejar de expresar mis agradecimientos a un mundo libre, por habernos acompañado en este camino. Queremos proponernos continuar desarrollando estas especiales relaciones, los lazos de amistad que unen a nuestros dos pueblos, y espero fervientemente que dentro de algunos años estas relaciones sean aún más intensivas y amistosas.

Mis mejores deseos para el pueblo chileno. Todo lo mejor para quienes actúan responsablemente en su nombre.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se suspende la sesión por algunos minutos, para despedir a los invitados.

)------(

--Se suspendió a las 16:36.

--Se reanudó a las 16:39

)------(

V. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIÓN A LEY N°19.715 Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE PLANES REGULADORES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de la Cámara de Diputados sobre modificaciones a la ley N° 19.715, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales, en materia de planes reguladores, con informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo y urgencia calificada de "Simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (2680-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 9ª, en 3 de julio de 2001.

Informe de Comisión:

Vivienda, sesión 17ª, en 1 de agosto de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión señala en su informe que el principal objetivo del proyecto es agilizar y simplificar la tramitación y aprobación de los planes reguladores comunales y sus modificaciones.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Bitar, Parra, Ríos y Sabag, aprobó en general el proyecto en los

mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados; y propone a la Sala que adopte la misma resolución.

Cabe hacer presente que, según el informe, la aprobación de la iniciativa requiere el pronunciamiento favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, o sea 27 votos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general del proyecto, tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, al iniciar la discusión de la iniciativa y con el objeto de facilitar la comprensión de los objetivos que ella persigue, es útil tener a la vista algunos conceptos básicos de planificación urbana.

La planificación urbana regional orienta el desarrollo de los centros urbanos de las regiones y se expresa a través del Plan Regional de Desarrollo Urbano.

La planificación urbana intercomunal, según la Ley General de Urbanismo, “regula el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por su relaciones, se integran en una unidad urbana.”. Esto se realiza mediante el Plan Regulador Intercomunal y el Plan Regulador Metropolitano, cuando dicha unidad sobrepase los 500 mil habitantes.

Los mencionados planes reguladores intercomunales o metropolitanos son “instrumentos constituidos por un conjunto de normas y acciones para orientar y regular el desarrollo físico del área correspondiente”.

Por su parte, **la planificación urbana comunal**, de acuerdo con la ley mencionada, “promueve el desarrollo armónico del territorio comunal, en especial de sus centros poblados, en concordancia con las metas regionales de desarrollo económico-social.”. Esto se realiza a través del Plan Regulador Comunal.

Dicho plan es un “instrumento constituido por un conjunto de normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos, y de condominios en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento.”.

Las disposiciones de los planes intercomunales o metropolitanos son obligatorias para todos los planes reguladores comunales, como también las modificaciones que se integran a la citada unidad.

Ahora bien, actualmente los gobiernos regionales tienen la atribución de aprobar los planes reguladores intercomunales y los comunales. En consecuencia, la intervención del Consejo Regional de autorizar también los planes reguladores comunales, en circunstancias de que previamente ha aprobado un plan regulador intercomunal o metropolitano, aparece como una reiteración injustificada.

Más aún, si se considera que el estudio y elaboración de los proyectos de los planes reguladores comunales, sus modificaciones y los planes seccionales, han quedado siempre dentro del ámbito de competencia de las instancias técnicas, como son los municipios y las respectivas Secretarías Regionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

De ahí que, en concreto, el proyecto postule eliminar la aprobación del Consejo Regional para los planes reguladores comunales en aquellos territorios donde exista un plan regulador intercomunal o metropolitano, que, como se ha explicado, ya cuenta con la aprobación de ese organismo regional.

En este punto se consagra una excepción, cual es que el gobierno regional deberá dar su aprobación cuando el plan regulador comunal o plan seccional cuente con informe negativo por parte del respectivo SEREMI.

No obstante lo anterior, el Gobierno Regional mantendrá la atribución de aprobar los planes reguladores comunales y seccionales de aquellos territorios donde “NO” exista un plan intercomunal o metropolitano.

Desde el punto de vista de la planificación urbana regional, en el proyecto se plantea que sea el Gobierno Regional el que apruebe el plan respectivo, toda vez que hoy en día sólo puede “emitir opinión” respecto de ellos. Para materializar esa idea, se propone modificar los artículos 20, 24 y 36 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

A raíz de dichas reformas, se modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de otorgar al municipio la atribución de aprobar los planes reguladores comunales y seccionales en aquellas comunas cuyos territorios formen parte de un plan intercomunal. Para ejercer esta atribución, el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo, el que deberá adoptarse con quórum especial.

Si la comuna no forma parte de un plan intercomunal, la municipalidad sólo podrá pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o plan seccional y, como se ha explicado, la aprobación definitiva deberá darla el Gobierno Regional.

Por último, la iniciativa propone modificar la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en primer lugar, para armonizar la modificación de la Ley de Gobiernos Regionales estableciendo que los planes regionales de desarrollo urbano serán aprobados por el Consejo Regional y promulgados por el Intendente respectivo y, en segundo término, para reglamentar un procedimiento completo de elaboración del plan regulador comunal y de sus modificaciones por parte del municipio.

En cuanto a lo primero, la norma vigente dispone que los planes regionales de desarrollo urbano serán aprobados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo mediante decreto supremo, previa autorización del Intendente respectivo. La norma propuesta, en cambio, encarga al Consejo Regional aprobar dichos planes regionales de desarrollo urbano; y al Intendente respectivo, promulgarlos.

Respecto del nuevo procedimiento de elaboración del plan regulador comunal, la finalidad de la reforma es asegurar un auténtico proceso de discusión al interior de la comunidad concernida y de los órganos técnicos competentes, en el curso de la elaboración de estos instrumentos de planificación territorial. Con ello se busca informar adecuadamente a la comunidad, especialmente a los afectados, en las diferentes etapas del proceso, para lo cual se plantea la celebración de audiencias públicas con participación de los vecinos y se exige, en forma obligatoria, la consulta al Consejo Económico y Social comunal.

En cuanto a **los fundamentos y objetivos del proyecto**, se busca, primeramente, agilizar y simplificar la tramitación y aprobación de los planes reguladores comunales y sus modificaciones, y, al mismo tiempo, fortalecer a los Gobiernos Regionales otorgándoles la atribución de aprobar el plan regional de desarrollo urbano.

En esta línea, durante la discusión habida en la Comisión el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo explicó que se intenta eliminar instancias y

controles que entraban la pronta aplicación de los planes y programas gubernamentales y detienen importantes iniciativas de inversión pública y privada, generando incertidumbre, paralizando el fluido crecimiento del desarrollo económico y social y, en general, perjudicando el bienestar de la población comunal. Agregó que, en este sentido, la iniciativa acoge una serie de inquietudes formuladas por actores del desarrollo comunal, como vecinos, inversionistas y municipios. Además, sus normas condicen con los planes de modernización de la administración y de desburocratización de la gestión pública.

Por las consideraciones expuestas, los miembros presentes de la Comisión de Vivienda y Urbanismo aprobaron la iniciativa y proponen a la Sala acogerla en general en los mismos términos.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, tal como manifestó el titular de la Comisión, Honorable señor Sabag, en ella se aprobó globalmente la idea de legislar sobre el tema porque el texto contiene algunas ideas muy importantes. De partida, establecer definitivamente plazos para que las autoridades regionales respondan sobre planes reguladores y, al mismo tiempo, avanzar en materia de responsabilidad de los Gobiernos Regionales -seguramente deberán introducirse algunas modificaciones en el segundo informe, a través de indicaciones- sobre planes reguladores metropolitanos e intercomunales.

En ese sentido, es necesario señalar un aspecto que deberá analizarse con prioridad en la Comisión. Se plantea entregar al Gobierno Regional la obligación de fijar acciones, previo conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo relativo a los planes reguladores intercomunales; pero no queda bien establecido si éstos se refieren solamente a las áreas urbanas o a toda la comuna. Como en la actualidad la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que la regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo de la comuna no implican necesariamente que sea sólo sobre el área urbana, sino sobre toda la superficie de la comuna, de la redacción de la norma propuesta pareciera

entenderse que dicha Secretaría de Estado tendría injerencia también sobre las áreas no urbanas.

A mi juicio, en la historia de la ley deben quedar claramente establecidas las responsabilidades correspondientes. Al efecto, deberán efectuarse las modificaciones del caso para definir esas responsabilidades porque, desde mi punto de vista, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo le compete actuar, básica y fundamentalmente, en las áreas urbanas, y no en las rurales. Eso es así.

De otro lado, pienso que hay un error en el N° 2) del artículo 1° del proyecto, aprobado por la Comisión (lo advierto desde ya, a pesar de que lo estudiaremos en detalle en la discusión en particular), que expresa: “2) Sustitúyese la letra p) del artículo 24”, porque dicha letra dispone que el Intendente deberá “Responder por escrito los actos de fiscalización que realice el consejo”. Me parece que la que realmente se pretende modificar es la letra o) de ese precepto, y no la p), porque entonces todos los actos de fiscalización del Consejo dejarían de tener importancia, ya que no habría responsabilidad del Intendente para responder. Por lo tanto, o nos equivocamos en la Comisión, o hubo una transcripción errónea. Ése es el dilema y es preciso resolverlo.

Comparto lo señalado por el Senador señor Sabag en cuanto a la necesidad de analizar el texto más en detalle, por las inquietudes que he indicado y otras que pudieren existir. Es menester un avance muy claro y definido, sobre todo en lo que paso a comentar.

La iniciativa resuelve, en alguna forma, las expectativas de desarrollo urbano o personal que tienen las familias afectas a alguna disposición de los planes reguladores, ya que usualmente se contempla determinada acción que, con el transcurso del tiempo, no se cumple. Eso va provocando problemas y debilidad en el patrimonio de las personas y les impide seguir desarrollándose dentro de un lugar determinado.

Anuncio que votaré a favor del proyecto en general. Pido, sí, fijar un plazo relativamente prudente, de a lo menos 20 días, para formular las indicaciones que corresponda.

El señor NÚÑEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, lamento no haber estado presente en el momento en que se tomó la decisión de enviar este proyecto única y exclusivamente a la Comisión de Vivienda y Urbanismo, porque habría hecho notar la necesidad de que se remitiera también a la de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Lo cierto es que, independientemente de los datos técnicos y de la necesidad de apresurar el despacho de la iniciativa -en lo cual seguramente concordamos la mayoría de los miembros de la Comisión de Gobierno-, ésta toca atribuciones fundamentales tanto de los municipios como de los Consejos Regionales. Por ejemplo, la eliminación de la posibilidad de que los Consejos Regionales discutan y aprueben los planes reguladores comunales me parece, al menos, discutible, porque en las grandes áreas urbanas los procesos de transformación y cambios que se pueden operar al interior de una comuna son patrimonio no sólo de esa comuna. Normalmente, en las megalópolis chilenas, en particular en Santiago -que el señor Presidente conoce muy bien-, Concepción y Valparaíso, los cambios en los planes reguladores que se producen dentro de una comuna y sobre los cuales podría pronunciarse, eventualmente, el Consejo Regional, son muy difíciles y siempre influyen en los planes intercomunales. Deberíamos tener planes intercomunales con aprobación tanto del consejo regional como de las comunas implicadas. Pero aquí, de alguna manera, se está cercenando una de las atribuciones más importantes de los consejos regionales.

Soy partidario, señor Presidente, de agilizar los trámites, porque estoy absolutamente convencido de que, por ejemplo, en materia de planes seccionales, se da una tramitación excesiva en algunas comunas y, normalmente, los gobiernos regionales no tienen agilidad para aprobarlos. Pero, que los consejos regionales no puedan pronunciarse sobre las modificaciones que se introducen en los planes reguladores al interior de los municipios -por lo tanto, de las comunas-, me parece francamente peligroso, pues por esta vía se puede generar un crecimiento mucho más irracional que el que se observa en las urbes de nuestro país.

Como Sus Señorías saben, en muchas grandes ciudades de Chile se está planificando introducir cambios. En Santiago, por ejemplo, se están construyendo nuevas vías en la parte sur. Y en varias se están modificando los accesos, como es lo que está ocurriendo aquí mismo, en Valparaíso, donde se están

realizando obras que todos conocemos o, más bien, padecemos. Y lo cierto es que todas ellas están influyendo de manera muy determinante en la forma como estamos comportando el proceso de desarrollo urbano de nuestras ciudades.

Sin ánimo de alargar más el despacho de la iniciativa, señor Presidente, quiero pedirle que consulte a la Sala acerca de la posibilidad de que el proyecto sea también estudiado por la Comisión de Gobierno. Ya hice la consulta a la Presidenta de ese organismo, y aquí hay otros de sus miembros que igualmente podrían expresar su acuerdo. Ello resulta muy relevante para todos quienes participamos en la elaboración de la Ley de Municipalidades y en la Ley sobre Gobierno y Administración Regional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, sólo deseo complementar la acabada exposición con que el señor Presidente de la Comisión de Vivienda ha ilustrado a la Sala como Senador informante.

Quiero destacar que el proyecto, no obstante sus implicancias de tipo regional y municipal, apunta, en esencia, a una regulación en la perspectiva del urbanismo. Y, en tal cuadro, lo que se ha buscado es, precisamente, poner énfasis en la necesidad de efectuar una modificación orgánica íntegra al respecto en la Ley Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional, en la Ley de Municipalidades y también en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización en su expresión legal.

Esta iniciativa se inserta, básicamente, en el concepto de reforma de gestión de la ciudad, impulsada por el Presidente de la República y secundada por los gremios empresariales, por el Gobierno y la Oposición, por los colegios profesionales, por las universidades, por los entes gremiales de las profesiones, con el fin de mejorar la calidad de vida de las ciudades. Y su trazado se inserta también en una modificación muy profunda que estamos realizando en la legislación en materia de desarrollo urbano y que tuvo una expresión parcial en los cambios introducidos a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo articulado, de 406 disposiciones, fue modificado prácticamente en dos tercios con acuerdo de todas las entidades mencionadas.

Asimismo, quiero hacer presente al Senado que este proyecto fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados y tuvo, en su oportunidad, el apoyo de la Asociación Chilena de Municipalidades, de la Cámara Chilena de la Construcción, del Colegio de Arquitectos, de la organización gremial de consejeros regionales, esto es, de todas las partes involucradas en una iniciativa de este tipo. Y apunta, fundamentalmente, a generar instrumentos de planificación más modernos, pero, a la vez, más dinámicos, más eficientes y menos detallistas que los vigentes.

Voy a poner énfasis en algunos de los aspectos planteados por los señores Senadores.

En primer lugar, deseo dejar constancia de que, en pleno inicio del siglo XXI, ninguna de nuestras trece Regiones tiene un “plan de desarrollo urbano y territorial”, como lo hemos llamado. Y, cosa importante, especialmente para quienes somos partidarios de la descentralización, hoy esos planes son resueltos sólo por el Ministerio de Vivienda, el cual únicamente consulta la opinión del consejo regional respectivo. Pues bien, en virtud de la propuesta de ley aprobada ya por la Cámara de Diputados, si bien el Ejecutivo sugerirá el plan, será el consejo el que lo discutirá y lo aprobará o rechazará con mérito resolutivo. Éste es un paso muy relevante en la línea de la descentralización. Y, obviamente, un plan regional debe contemplar no sólo lo urbano, sino también un concepto territorial que abarque la integralidad de su espacio.

Antes de fin de año haremos llegar una modificación legal para entrar a especificar el contenido mínimo de los planes de desarrollo urbano y territorial. Nuestra idea es que cada Región adopte uno dentro de los próximos veinticuatro meses. Incluso, estamos contemplando los financiamientos necesarios para conseguir que cada una de las trece Regiones apruebe un proyecto de desarrollo urbano y territorial en los términos descritos.

En segundo lugar, quiero precisar que el artículo 65, letra b), que se modifica no es el de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, sino el de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Por tanto, la letra b) tiene que ver con la modalidad de aprobación de los planes regulares y los quórum especiales requeridos para ello.

En tercer término, muy lejos de quitarles funciones a los consejos regionales, lo que plantea el proyecto es, entre otras cosas, fortalecer su participación en la planificación territorial de cada Región. Sin embargo, no se pronunciarían en el caso de que una comuna estuviera regulada por un plan intercomunal, que es un instrumento de planificación que involucra a un conjunto de comunas (existen en Santiago, en Concepción, en el borde costero, etcétera) y que reflejan el criterio que algunos señores Senadores quisieran ver expresado en materia de planificación de ciudad.

Los planes comunales no pueden contradecir o diluir de alguna manera lo dispuesto en una norma contenida en un plan metropolitano. Por lo tanto, cuando una ciudad tiene un plan intercomunal –como Concepción, Talcahuano, Penco, etcétera- y una de sus comunas lo contradice o cambia a través de su propio plan comunal, se genera una situación extraordinariamente difícil que con el correr de los años redundaría en un entramado administrativo, sin resolución de ningún tipo.

Pues bien, por medio de la presente iniciativa se establece que las comunas pueden emplear instrumentos de planificación territorial propios en la medida en que éstos no se opongan al plan metropolitano al cual ellas se encuentran adscritas. Parecería absolutamente inoficioso –y constituiría doble revisión- que un municipio sujeto a un plan intercomunal tuviera que recurrir nuevamente al consejo regional para aprobar su plan regulador o sus modificaciones si éstas o aquél se hallaran dentro del ámbito definido por dicho plan intercomunal.

En consecuencia, aquellas comunas reguladas por un plan metropolitano podrán planificar sus territorios sin necesidad de pasar por el consejo regional, pero sólo en la medida en que no contradigan el mencionado plan. Si lo contradicen, habrá dos alternativas: que el plan comunal, previa observación del SEREMI, vuelva al concejo comunal para que éste rectifique las disposiciones que contravienen el plan intercomunal, o que el concejo comunal insista, con motivos fundados, en contradecir el plan intercomunal, caso en el cual se crearía una instancia política, el consejo regional, que deberá resolver si acepta la propuesta municipal o insiste en su plan intercomunal, sobreponiéndose a la planificación de la comuna pertinente.

Entonces, lejos de generar un verdadero desorden urbano, en el que respecto de las manchas de nuestras ciudades cada comuna haga lo que estime conveniente, incluso contradiciendo a otra, la enmienda legal sugerida permite agilizar esos instrumentos de planificación territorial, en la medida en que no contradigan el cuerpo central de la intercomuna.

Además, se establecen plazos para que el concejo comunal, el consejo regional y -lo que es más importante- el Ministerio de Vivienda, a través de sus SEREMI, se pronuncien sobre las modificaciones dentro de plazos determinados.

Debo hacer presente a los señores Senadores que no sólo ninguna Región de Chile tiene plan territorial de desarrollo urbano de su territorio, sino que, además, dos tercios de las 341 comunas existentes en el país, o no cuentan con plan regulador, o el que poseen está obsoleto, por tener más de 20 ó 30 años.

En verdad, esta enmienda es muy sentida por todos aquellos que juegan un rol en las ciudades, por cuanto hoy la modificación de un plan comunal o de un plan seccional puede tardar 5 a 6 años, con todos los costos que ello irroga.

Queremos instrumentos de planificación dinámicos, genéricos, que permitan estimular realmente el desarrollo urbano. Entonces, lejos de quitar funciones al consejo regional, con esto estamos afianzando su competencia en la órbita que le es propia: la planificación territorial.

Obviamente, cuando no existe plan intercomunal, todos los planes reguladores y los seccionales deberán ir al consejo regional para buscar la armonización planteada por algunos señores Senadores. Pero nos parece absurdo que, si una comuna tiene plan intercomunal, deba ir nuevamente a revisión a esa instancia en la medida en que sus disposiciones no contradigan el cuerpo intercomunal.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, las explicaciones que hemos escuchado al señor Ministro y al Presidente de la Comisión de Vivienda, Honorable señor Sabag, despejan algunas de las interrogantes que varios Senadores de Regiones teníamos en mente cuando leímos el proyecto.

En primer término, queda claro que una de las grandes limitaciones que afectan hoy a las oportunidades de crear nuevas fuentes de trabajo es la maraña de trámites existentes respecto de la forma en que se modifican y aprueban los planes reguladores en cada comuna, así como la atribución que, en virtud de ello, cada municipalidad ejerce o no en cuanto a la manera de llevarlos adelante.

No es ésta la ocasión para analizarlo, pero muchos de quienes estamos en este Hemiciclo hemos escuchado más de alguna vez los problemas de transparencia que se originan en torno a esos trámites y a las demoras consiguientes.

Por tanto, es apropiado todo lo que signifique clarificar las reglas del juego, diseñar adecuadamente las posibilidades de expansión de los terrenos urbanos en el tiempo previsible y proceder a las regulaciones pertinentes.

Aquí se ha traído a colación lo que significarían los roles del municipio, del consejo regional, del SEREMI de Vivienda y del Ministerio como tal, elementos que van muy interconectados dentro de lo que representa la aprobación de algunos de estos planes.

Ahora, desde el punto de vista conceptual, sugiero al señor Ministro de Vivienda que incorpore la terminología rural, porque, normalmente, quienes representamos a las zonas rurales no sólo representamos territorios. Todo lo que está fuera del radio urbano tiene una connotación que responde a una cultura, a una idiosincrasia, a un estilo, lo que no quiere decir que no pueda regularse. Pero me parece que, semántica y conceptualmente, es bueno reforzar la idea de lo rural.

¿Por qué digo lo anterior, señor Presidente? Porque, sin duda, el desplazamiento de las poblaciones agrícolas hacia centros poblados y la concentración de inversiones en servicios que mejoran la calidad de vida de aquéllas está introduciendo un nuevo concepto dentro de la vida del país, que no es exactamente el de la urbe, como lo entendemos quienes estamos en Valparaíso, en Concepción o en Santiago, sino que tiene otras características, que no se hallan definidas en los mecanismos que aquí se están discutiendo. No es un problema de número de habitantes, sino de la dinámica de vida existente al interior de esos conglomerados.

Por consiguiente, considero positivo que el consejo regional, mirando la realidad que estoy describiendo, pueda establecer un mecanismo que norme los

equilibrios que se están dando o que se van a dar en dichas concentraciones poblacionales, adecuando lo que significa precisamente ese componente rural versus el componente concentración geográfica mayor, denominada comúnmente "urbe".

El reforzamiento de la capacidad del consejo regional para fijar una norma sobre la cual el municipio debe actuar me parece una señal positiva y no de entramamiento. Y ese elemento está bien concebido en el proyecto.

Por consiguiente, concluyo mi intervención anunciando que votaré favorablemente la iniciativa, porque pienso que contribuye a despejar la maraña de elementos que muchas veces entaban hoy el desarrollo de las actividades productivas y de las inversiones, sobre todo en el plano poblacional.

El señor PIZARRO.- Me interpreta plenamente, Honorable colega.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, dadas su importancia y trascendencia, solicito que, para los efectos del segundo informe, el proyecto sea estudiado conjuntamente por las Comisiones de Vivienda y de Gobierno.

El señor SABAG.- Estoy totalmente de acuerdo.

Además, debemos tener presente que el Honorable señor Ríos y la Senadora señora Frei son miembros de las Comisiones de Gobierno y de Vivienda.

Por ende, con el mayor agrado podemos analizar la iniciativa en Comisiones unidas, con el fin de despacharla lo más rápidamente posible, atendida su gran relevancia para todas las comunas del país.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si se aprueba el proyecto, perfectamente podremos tramitarlo en segundo informe a las Comisiones unidas de Vivienda y de Gobierno. Y podríamos votar en ese sentido.

El señor MORENO.- De acuerdo.

La señora FREI (doña Carmen).- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, deseo expresar lo mismo que planteó el Honorable señor Cantero, agregando, en forma muy breve y concisa, que estoy de acuerdo con él y con el Senador señor Núñez en cuanto a que las Comisiones unidas de Vivienda y de Gobierno analicen en particular el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, considerando el debate producido en torno de este proyecto y aprovechando la presencia del señor Ministro de Vivienda y de Bienes Nacionales, me referiré a los instrumentos de planificación territorial que se señalan en el texto sometido a nuestro conocimiento.

Los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales son propuestos exclusivamente por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, entidad que también debe intervenir cuando existe alguna objeción o un informe desfavorable. Y finalmente se señalan instrumentos de planificación territorial.

¿Cuál sería la instancia intersectorial en que participan otros ministerios regionalizados cuando se afectan derechos de agua, se cambian los usos del suelo, e intervienen el Servicio Agrícola Ganadero, el Ministerio de Economía, tratándose del turismo, en fin?

El instrumento de planificación territorial, por esencia, es de carácter intersectorial y, además, requiere la participación, en una perspectiva futura del uso del suelo y del borde costero, de áreas del sector empresarial preocupadas de la conservación o preservación del medioambiente.

Por lo tanto, aparte hacer esa consulta, deseo saber si la incorporación de la referida instancia puede ser considerada por las Comisiones unidas de Vivienda y de Gobierno al analizar en particular el proyecto.

El señor RÍOS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el Senador señor Horvath formuló una pregunta muy importante, relacionada con la acción de otros servicios públicos que tienen responsabilidades técnicas propias de sus funciones. Son los casos del Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito agrícola; de la Dirección General del Territorio Marítimo, en la zona costera; del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en las áreas urbanas; de la CONAF, en las áreas silvestres protegidas, etcétera.

En 1997 el Parlamento aprobó una reforma constitucional que vale la pena tener presente y respecto de la cual el proyecto no produce variación alguna. El

artículo 107 de la Carta dice: “Los servicios públicos” –estamos hablando de todos ellos: SAG, CONAF, etcétera- “deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.”. ¿Y por qué ese precepto? Porque es responsabilidad privativa del municipio elaborar los planes de desarrollo; no existe otro organismo con esa responsabilidad global en el territorio denominado “comuna”. Pero -y así lo establece el precepto correspondiente-, como los planes de desarrollo deben tener relación con los planes regionales y nacionales, es evidente que los distintos servicios públicos han de estar presentes en la coordinación que efectúa el municipio. Sin duda, éste no va a asumir las responsabilidades técnicas del SAG, por ejemplo, pero sí hará que este Servicio las cumpla en plenitud y lleve adelante los objetivos que establece el plan de desarrollo comunal.

Por tal motivo, Senador señor Horvath, estimo que no se produce daño en la medida en que los concejos comunales -ése es otro problema- actúen en la plenitud de sus funciones con capacidad y responsabilidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, sólo deseo precisar que si bien, en el ámbito comunal, corresponde al alcalde y al concejo elaborar y aprobar los planes reguladores, a través de instancias que este proyecto establece con mucha especificidad -como son las audiencias públicas a los interesados y a todos los vecinos, si se trata de la modificación del plan regulador; la obligatoriedad de consultar al consejo económico y social comunal en sesiones convocadas especialmente para el efecto; los avisos y plazos muy determinados que mejoran la participación ciudadana y, por tanto, la integración de los distintos entes públicos-, a nivel regional este hecho se produce porque el que hace la moción del plan de desarrollo urbano y territorial y del plan regulador intercomunal es precisamente el intendente, quien, como cabeza del gobierno regional, integra y coordina los servicios aludidos por el Senador señor Ríos.

Hay, en consecuencia, una instancia intersectorial, donde el ente técnico es la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Pero esto implica, además, una declaración de impacto ambiental, que es revisada por la COREMA de la respectiva Región. Es decir, existen instancias de tipo intersectorial que hacen que

la planificación territorial tenga una perspectiva, no sólo urbana o de vivienda, sino más bien integrada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación nominal.

--(Durante la votación).

El señor BITAR.- Señor Presidente, dada mi experiencia en la Región de Tarapacá, y particularmente en Iquique, donde por largos años me ha tocado lidiar contra una indefinición en materia de planes reguladores, la existencia de conflictos en el municipio para hacerlos más efectivos y la lentitud en adecuarlos para Alto Hospicio y el desarrollo de esa zona, me parece de gran importancia que avancemos en esta materia.

Por lo tanto, aprobaré el proyecto, a fin de establecer plazos, ritmos, instancias de decisión política colectivas, con participación ciudadana, que posibiliten despejar este asunto con prontitud. Atendida la gran expansión que experimentan hoy algunas ciudades, es indispensable modernizar la legislación sobre el particular. Y los argumentos aducidos por el señor Ministro me parecen bastante convincentes.

Voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que concurrieron con su voto favorable 31 señores Senadores.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Matthei, Moreno, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se propuso enviar el proyecto a las Comisiones unidas de Vivienda y de Gobierno.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se fijará plazo para formular indicaciones hasta el 4 de septiembre, a las 18.

El señor SABAG.- Conforme, señor Presidente.

--Así se acuerda.

FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre financiamiento urbano compartido, con informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2651-14) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 23ª, en 16 de enero de 2001.

Informe de Comisión:

Vivienda, sesión 17ª, en 1 de agosto de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, calificándola de “simple”.

La Comisión de Vivienda y Urbanismo señala en su informe que el objetivo del proyecto es establecer un sistema de financiamiento urbano compartido, facultando a los Servicios de Vivienda y Urbanización para celebrar con terceros contratos de participación destinados a la adquisición de bienes o a contratar la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, todas aquellas obras cuya ejecución, operación y mantención les corresponda, a cambio de una contraprestación, la que podrá consistir en otorgar al tercero derechos sobre muebles o inmuebles o la explotación de uno o más inmuebles u obras.

Agrega el informe que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Vivienda y Urbanismo (Honorable señores Parra, Ríos y Sabag), y propone a la Sala proceder de la misma manera.

Cabe destacar, finalmente, que según dicho informe, los artículos 20, 23 y 24 tienen el carácter de normas orgánico constitucionales, requiriendo para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, tengo el honor de informar en general el proyecto de ley en debate.

La iniciativa es del mayor interés por cuanto propone crear una atractiva herramienta legal y financiera para dar solución al grave y cada vez mayor déficit de equipamiento que exhiben nuestras ciudades.

En efecto, la creciente densidad poblacional que se observa en nuestros centros poblados no ha ido acompañada de la instalación de los servicios que aquél incremento requiere. Nos referimos a obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, obras de infraestructura y otras, que aseguren una adecuada calidad de vida a los vecinos.

La construcción de dichas obras requiere un inmenso esfuerzo económico que el Estado no está en condiciones de abordar plenamente ni con la prontitud que es menester.

Por eso, al igual que en lo que concierne a obras públicas y al proceso de modernización de puertos, carreteras, aeropuertos y otras obras de infraestructura, el proyecto busca impulsar la aprobación de un sistema que incentivará la participación del sector privado en el desarrollo y modernización de nuestras ciudades a través de su intervención en ámbitos que hasta hoy son exclusivos del sector público.

Con este propósito, el presente proyecto faculta a los Servicios de Vivienda y Urbanización para que, mediante la aplicación del sistema que se crea, puedan adquirir bienes o encargarse de la ejecución, operación o mantención de obras por parte del sector privado en sus respectivos territorios jurisdiccionales,

entregando a cambio ciertos derechos entre los que se incluirá, por ejemplo, la posibilidad de explotar una obra.

Ésta es la idea matriz de la iniciativa.

Además, otros Ministerios, servicios públicos y municipios podrán mandar a los SERVIU para que celebren contratos de participación respecto de bienes de propiedad de aquéllos.

Objetivos del sistema que se propone

En síntesis, puedo señalar que los principales objetivos que se persiguen a través de este sistema son:

1) Permitir que el sector privado costee y ejecute obras que los SERVIU actualmente no pueden financiar y que los particulares asumirían si existiera un esquema que les entregara una compensación razonable.

2) Avanzar en el espíritu descentralizador que inspira la gestión del Gobierno, ya que el sistema propuesto permitirá a los SERVIU operar directamente a nivel regional, bastando para ello sólo la autorización del Secretario Regional Ministerial correspondiente.

3) Generar un marco transparente para las relaciones contractuales que, dentro de este ámbito, se den entre los SERVIU y el sector privado, estableciendo un proceso normado de concursabilidad a través de la licitación pública.

Descripción del sistema

Por tratarse de la primera exposición que describe en esta Sala el sistema regulado por el proyecto, permítame, señor Presidente, extenderme en sus aspectos más relevantes.

El sistema se estructurará sobre la base de un régimen de prestaciones y contraprestaciones.

Los SERVIU licitarán proyectos bajo la modalidad de contratos de participación, en los cuales los participantes se comprometerán a realizar una o más de las siguientes prestaciones:

- a) La ejecución, operación o mantención de una obra;
- b) El uso o goce de un bien mueble o inmueble;
- c) La propiedad de un bien inmueble;

d) La propiedad de un bien mueble, siempre que esté destinado a los fines del contrato de participación, y;

e) Dinero siempre en conjunto con algunas de las anteriores.

A cambio de las mismas bases de la licitación, el SERVIU ofrecerá como contraprestación al adjudicatario:

a) La explotación de un inmueble u obra, pudiendo el particular cobrar tarifas a los usuarios;

b) El uso y goce de un bien mueble o inmueble a través, por ejemplo, de comodatos o arriendos, y;

c) La propiedad de un bien raíz.

Como ejemplos de lo que el sistema propuesto puede lograr, tenemos la construcción, operación y mantención de un parque zoológico a cambio de su explotación por el particular durante un tiempo determinado, a través del cobro de entradas, del arriendo de espacios para locales de entretención y alimentación, etcétera.

Diferencias con el sistema de concesiones del Ministerio de Obras Públicas

El sistema propuesto en esta iniciativa presenta importantes diferencias con el que utiliza el Ministerio de Obras Públicas, de manera que es enteramente justificado legislar sobre esta materia.

El nuevo sistema que se propone es mucho más amplio, dado que no sólo se aplica a la ejecución de obras contra cobro de tarifas, como ocurre con el régimen de concesiones de obras públicas; es más sencillo y servirá tanto para los proyectos de envergadura como para decenas de iniciativas pequeñas y medianas; acentúa la descentralización de los SERVIU, dándoles también la posibilidad de ponerse al servicio de otros órganos y servicios de la región; y no habrá intervención del Ministerio de Hacienda, lo que asegura mayor agilidad.

El sistema de financiamiento urbano compartido operará mediante la suscripción de contratos de participación.

Las partes de este contrato son el SERVIU y el participante. Este último puede ser cualquier persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que cumpla los requisitos y exigencias que establezcan el reglamento de la ley y las bases de la licitación.

Distinto del participante es el proponente, que puede ser cualquier persona natural o jurídica que proponga al SERVIU respectivo determinados proyectos para que sean estudiados y resueltos por dicho organismo.

El procedimiento para celebrar el contrato contempla tres etapas ampliamente definidas en el proyecto en debate.

Durante su discusión, la Comisión escuchó la opinión de distintas autoridades e invitados y recabó, además, la opinión de la Corte Suprema en lo concerniente a aspectos del proyecto que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales.

Asimismo, se recibió el parecer del señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet, y del señor Ministro de Obras Públicas, don Carlos Cruz, así como de diversos asesores.

También hicieron presentes sus puntos de vista distintos Directores Regionales del SERVIU y representantes de la Asociación Chilena de Municipalidades. Todos ellos pusieron de relieve las ventajas del sistema que se regula en esta iniciativa, especialmente su versatilidad y el carácter descentralizado de su gestión. Además, resaltaron la conveniencia de incorporar capitales privados en la ejecución de obras de equipamiento y la necesidad de innovar en la forma de realizar inversiones urbanas en las distintas comunas.

La Comisión valoró el gran atractivo que presenta la iniciativa y expresó que la asociación entre el sector público y el privado ha constituido una experiencia exitosa, tratándose de grandes obras públicas. De manera que, adecuando las disposiciones del proyecto a la realidad regional y local, podrá alcanzarse un instrumento eficaz que permita, con eficiencia, enfrentar las carencias de equipamiento que presentan nuestras ciudades.

La Comisión apoyó unánimemente la iniciativa, así como la idea de reforzarla, incorporando los elementos positivos de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y asegurando la debida intervención que corresponderá a las municipalidades en el funcionamiento del mecanismo que se propone.

El proyecto contiene 38 artículos permanentes que regulan toda esta importante materia.

Finalmente, deseo destacar que especial énfasis se puso durante la discusión de esta iniciativa en la conveniencia de definir con mucha claridad **los términos en que los municipios podrán tomar parte en el sistema propuesto** por la iniciativa, entendiendo que desde todo punto de vista es deseable que estas entidades, por su naturaleza, sus atribuciones y su cercanía con la comunidad, participen activamente en el esquema, armonizando el sistema de concesiones propuestos con el que actualmente utilizan las municipalidades.

Por estas razones, la Comisión de Vivienda y Urbanismo propone a la Sala aprobar en general del proyecto y fijar un plazo para presentar las indicaciones procedentes.

He dicho.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, este proyecto está aprobado en general, pero hay un compromiso previo muy importante de tener presente y es sumamente conveniente que el señor Ministro se pronuncie al respecto. Si no lo hiciera, la verdad es que no contará con los votos favorables de algunos sectores de esta Corporación. El se refiere a que, por los aspectos propios del desarrollo urbano y los elementos que relacionan a esta iniciativa con el SERVIU y organismos privados para los puntos ya reseñados por el señor Presidente de la Comisión de Vivienda, las municipalidades deben necesariamente estar incorporadas. Su ausencia en el proyecto es real, no son mencionadas en ningún momento. Y en esto hay una larga historia que el señor Ministro de la Vivienda conoce, pues también fue alcalde. Sucede que, en el caso de Santiago, sus jefes comunales tienen responsabilidad sobre las calles y veredas, situación que no ocurre en el resto de los municipios del país, pues ella compete al SERVIU. Y siempre ha habido una mala opinión de parte de los habitantes respecto a los problemas relacionados con las veredas y calles. Cuando las hay en mal estado, con hoyos y pavimento en deplorables condiciones, quien sufre las consecuencias es el alcalde correspondiente, nunca el jefe del SERVIU.

En este caso, el señor Ministro, no obstante ser una persona -ya ha dado pruebas en tal sentido- muy dispuesta a la descentralización del país, el artículo 1º del proyecto dice: “La presente ley establece y regula el sistema de financiamiento urbano compartido.

“Mediante este sistema, y ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,”; o sea, no son planes descentralizados, sino centralizados, y cuyo desarrollo en las distintas comunas de Chile el señor Ministro, junto con su equipo técnico, dispone. En consecuencia, hay una relación muy directa del señor Ministro con las comunas que se encuentran a mil o a dos mil kilómetros de sus oficinas. De modo que él establecerá su responsabilidad, pues los SERVIU dependen de su Cartera, pero, sin duda alguna, deberá tener voz y acción ejecutiva el organismo comunal correspondiente, que en este caso es la municipalidad.

Creo que si en este momento no se llega a una definición clara acerca de la indicación del Ejecutivo en esta materia, parte de los miembros de esta Corporación, como ya dije, no apoyará esta iniciativa.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, quiero partir felicitando por su intermedio al Honorable señor Sabag por su completa relación de un proyecto bastante complejo y con un articulado múltiple. La última parte de su intervención se refiere a que aquí hubo un compromiso del Ejecutivo, fruto de la discusión en la Comisión de Vivienda y Urbanismo en numerosas reuniones, previa consulta a la Asociación Chilena de Municipalidades, en el sentido de incorporar a los municipios como destinatarios de este proyecto de ley. Y este compromiso lo vamos a cumplir. Fue idea de muchos señores Senadores que en la discusión general enriquecieron la iniciativa y que será objeto de indicaciones por parte de los señores Senadores o el Ejecutivo, con su patrocinio, cuando sea necesario. Y tengo ya convenido con esa Asociación y la Subsecretaría de Desarrollo Regional la ampliación del ámbito de esta legislación a los municipios, de acuerdo con la voluntad compartida, por unanimidad, entre el Ejecutivo y los integrantes de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

En el momento oportuno presentaremos esa indicación, pero nos parece del todo necesario que los municipios puedan contar con una herramienta muy moderna y descentralizadora, que procura sumar al sector privado en la recuperación de los déficit de desarrollo urbano, donde las necesidades son

habitualmente mayores que los presupuestos crecientes que puedan tener las Regiones o los municipios. Consideramos fundamental que ellos puedan generar, al igual que los SERVIU, que son entes descentralizados, directorios de carácter regional que fijen las políticas de estas verdaderas empresas de operación urbana que son los SERVIU a nivel de cada Región.

Por lo tanto, la idea es hacer equivalentes las competencias de los municipios con las de los SERVIU en materia del uso y práctica de esta ley, si ella fuera aprobada.

Gracias, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que nos encontramos ante un proyecto de gran importancia, como lo ha señalado el señor Ministro. Pero, a mi juicio, debemos tener muy claro que lo que estamos haciendo es dar a organismos del Estado una facultad para intervenir en actividades empresariales. En este sentido, no es que algunos artículos sean de ley orgánica, sino que, según el número 21° del artículo 19 de la Constitución, el proyecto entero lo es, pues dice que “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza”. Éste es el caso: se autoriza a los SERVIU para firmar contratos, con contraprestaciones propias de actividades que tienen que ver con el mundo de la economía. Y el precepto constitucional agrega: “En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.

Es decir, hay que entender que todo el proyecto es al mismo tiempo una autorización para que los SERVIU realicen este tipo de actividades, pero simultáneamente es una excepción a la ley común de la participación de estos organismos estatales en actividades de carácter empresarial.

Lo que planteó el Honorable señor Ríos respecto de los municipios, se discutió al estudiar la ley orgánica municipal, y no hubo acuerdo en las bancadas de la Oposición, según lo que recuerdo, en la Cámara de Diputados al menos, en dar a los municipios atribuciones para intervenir en actividades empresariales. Aquí estamos incorporando una innovación importante, porque la filosofía del Estado subsidiario es lo contrario de esta ley. Según ella, es el Estado el que emprende. A

mi juicio, lo hace con buenas razones, y por eso pienso que el señor Ministro lo ha expresado bien, y debemos apoyarlo. Pero es importante que lo tengamos claro. Y lo mismo sucede, si se otorga esa facultad a los municipios: sería una innovación muy importante la de que ellos contaran con atribuciones, aunque sea en un ámbito restringido, para intervenir en actividades que son propiamente económicas, si bien en este caso se refieren a un tipo de ellas relacionadas con el desarrollo urbano.

Asimismo, la iniciativa establece una serie de mecanismos para resolver conflictos. Al respecto, deseo consultar al señor Presidente de la Comisión si este punto fue consultado a la Corte Suprema, porque aquí se están alterando las normas de la competencia de los tribunales, al crear un procedimiento especial, una Comisión Conciliadora, que interviene en determinada forma, la nombra la Corte de Apelaciones, etcétera, No sé, en realidad, si la Corte Suprema dio su aprobación.

Y fuera de alabar la iniciativa, que me parece muy trascendente -y respaldo todo lo dicho por el señor Ministro-, tengo un cierto reparo al artículo 3° porque concede una especie de privilegio al privado que propone un negocio, aun cuando después de la licitación resultare que el negocio se adjudica a otra firma o persona. Y en este caso, se deben reembolsar los gastos en que aquél hubiere incurrido al proponer esa determinada iniciativa.

Creo que durante la discusión particular del proyecto la Comisión debiera revisar bien este punto. Porque lo lógico es que exista perfecta igualdad en la licitación.

El artículo 3° textualmente señala: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá proponer al SERVIU respectivo, proyectos relativos a las obras y acciones a que alude el artículo 1° de la presente ley, las que serán estudiadas y resueltas en la forma, plazo y condiciones que determine el reglamento. La decisión favorable no relevará al SERVIU de llamar a licitación” -¡lógico!- “para adjudicar el respectivo contrato de participación.

“Con todo, las bases de licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación”, etcétera. Entonces, desde luego, como que la licitación está marcada, pues hay un puntaje favorable para el que propone la idea. Eso, por lo menos, habría que discutirlo.

Y prosigue el artículo:

“Adicionalmente, para el caso que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan.”.

Estimo que todo este artículo debiera ser revisado con mucho cuidado, porque el proponente no ha hecho otra cosa que realizar una oferta de negocios. Él corre el riesgo de que si hay otro que lo hace mejor, la adjudicación de la licitación se la lleve ese otro. Es el riesgo propio de cualquier empresa que compra bases para participar en una licitación, o que arriesga. Ahora, si se la adjudica, tanto mejor para esa empresa; y si la pierde, eso forma parte del mundo de los negocios.

No veo por qué el artículo 3° establece algo preferente para el proponente. Puede dar la impresión de que el Estado, a través de los SERVIU, estaría -como señalé- marcando el proceso. Sabemos que los SERVIU -no digo en la actual administración, la del Ministro señor Ravinet- no siempre han adoptado decisiones afortunadas en las distintas materias.

Señor Presidente, el Senador señor Sabag me ha solicitado una interrupción, la que con todo agrado concederé. Pero antes de dar la palabra a Su Señoría, pediría que el artículo 3° fuera revisado con mayor atención.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto al señor Senador que la Corte Suprema fue consultada sobre la materia a la que se refirió.

Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, su agradezco su aclaración respecto de ese punto.

El acuerdo de la Comisión, acogido por el señor Ministro, fue ver la factibilidad de incorporar también a las municipalidades la facultad que se da a los SERVIU. No se trata de que aquéllas vayan a realizar actividades empresariales, sino de dar en concesión alguna obra o la realización de ésta, o la propiedad de bienes inmuebles. Resulta más conveniente entregar la ejecución, operación o mantención de esa obra o esa propiedad, o la explotación de un parque u otra actividad, porque así se capta inversión privada para obras de desarrollo urbano.

En todo caso, la iniciativa se halla para ser aprobada en general. En la discusión particular podrán presentarse las indicaciones pertinentes.

No obstante, sí quiero señalar que la parte de la norma que se refiere al proponente de una idea, desde luego, tiene un plus. Esto se encuentra establecido en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, porque los proponentes en materia de obras públicas han invertido, está la idea, la iniciativa. Y eso tiene un valor.

Por eso, la iniciativa establece que las bases de licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación. Si no la gana -ocurre hoy día hasta en el sistema de concesiones-, la persona, la empresa que se adjudica el contrato, debe pagar los gastos en que incurrió por el proyecto que elaboró. Porque se están pronunciando por el proyecto propuesto por él, no por uno nacido de iniciativa del SERVIU.

Esta materia ya se encuentra reglamentada; el sistema de concesiones ha operado excelentemente en el MOP. Y aquí nos estamos refiriendo a obras mucho más pequeñas. Por ejemplo, en una población existe un sitio que hoy es un basural o que no tiene ningún destino. El SERVIU preguntará qué le darán por él (en pavimento, en sedes sociales, en multicanchas, en obras que queden para la comunidad). Lo importante es que los privados participen en algo constructivo en cada uno de los sectores donde existen estos bienes que, por lo demás, el SERVIU no los vende.

Y digámoslo claramente. Aquí se habló de que no intervenía el Ministerio de Hacienda. Porque cuando se vende una propiedad del Ministerio de Bienes Nacionales, del SERVIU, buena parte va para la región y la otra para la Tesorería General de la República. El SERVIU no recibe nada, ni tampoco el Ministerio. En cambio, por la autorización legal que se propone, todo el producto de esa venta quedará en beneficio de la comuna, del barrio o del sector donde se efectuará la obra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo aclarar a Sus Señorías, desde el punto de vista de la Mesa, lo siguiente.

Primero, no me parece que se trate de un tema relativo a dar facultades para realizar actividad empresarial. Creo que lo que se está haciendo es ampliar las facultades del Servicio, que ya las tiene, para ejecutar obras en determinada forma, directa o indirectamente, o por licitaciones. Pensar en la otra forma sería hilar muy delgado.

Opino que cuando la Constitución Política señala que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, es porque éste constituye empresa, en cuanto a definición de empresa, y actúa como tal (en la empresa de Minería, la ENAP, la empresa de Ferrocarriles del Estado, etcétera). Pero en este caso sólo se está modificando la ley orgánica correspondiente, y por eso se requiere quórum especial.

Respeto mucho la interpretación del Senador señor Viera-Gallo, pero la Mesa tiene otra.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor VIERA-GALLO.- No he terminado mi intervención, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, a mi juicio, en la materia en debate sin duda que el SERVIU interviene en una actividad económica; tanto es así que hay un Título III que se denomina “Del Contrato de Participación”. Y en ese contrato de participación el Fisco -en este caso, a través del SERVIU- establece una serie de prestaciones y contraprestaciones con el privado, según como les vaya en esa actividad.

Tiene razón el Senador señor Sabag en el sentido de que esto puede aplicarse como norma general a pequeñas actividades -como señaló-, como una plaza, etcétera. Pero, a mi modo de ver, nada impide, conforme a la ley, que pueda aplicarse a grandes actividades. También podría tratarse, por ejemplo, de la remodelación entera de una parte de una ciudad. ¿Por qué no? ¿Y por qué no establecer un contrato de participación de un SERVIU, si hubiéramos contado con esta ley, en la remodelación de la ribera norte de Concepción, donde hay miles de millones de pesos involucrados?

O sea, aquí estamos autorizando a los SERVIU para hacer pequeñas obras comunitarias y grandes empresas de desarrollo urbano, las que normalmente debieran hacer los privados. Lo que aquí se dice es que esto lo puede efectuar el Estado. ¿A través de quién? De los SERVIU. Y, según el Senador señor Ríos, además existe un compromiso para que pueda ser también a través de los municipios.

No creo que el Senador que habla tenga una interpretación muy lata de la norma constitucional; habría que ver, quizás, su historia. Pero ella habla de participar en actividades empresariales. Y, en mi criterio, eso es lo que se está haciendo en este proyecto (puede irle mal o bien; debe determinar cómo se distribuyen las ganancias, cuáles son las contraprestaciones, etcétera).

Ahora, me alegro de que así sea. No puedo sino estar contento de que se abra esta posibilidad para los SERVIU y para los municipios. Tampoco me interesa una discusión puramente jurídica. Pero sí quiero llamar la atención en cuanto a que resulta muy importante estudiar esta iniciativa con mucho detalle.

Agradezco también la aclaración del Senador señor Sabag respecto de las concesiones de obras públicas, porque detrás de esto puede haber enormes negocios inmobiliarios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, agradezco la intención de voto favorable manifestada por el Senador señor Viera-Gallo. Pero, a la vez, me hago un deber en precisar que el objetivo del proyecto es exactamente el contrario del que Su Señoría formuló.

En verdad, lo que se está haciendo mediante este proyecto es traspasar al sector privado, por la vía de la concesión, de la licitación, de la permuta, actividades que hoy día son de los SERVIU, del Ministerio de Vivienda y de los municipios, cuando éstos sean incorporados.

La labor de pavimentar calles, de reparar veredas, de hacer áreas verdes, de recuperar riberas de ríos o del borde costero, son funciones que corresponden a los entes preocupados del urbanismo que, en este caso, son el SERVIU y los municipios.

Por tanto, esta iniciativa -lo señaló muy bien el Senador señor Sabag- es una réplica, en pequeño, en escala urbana, de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, pero con mayor versatilidad, porque esta última sólo acepta el pago en dinero. En tanto que la iniciativa en debate permite, además, entregar y permutar bienes; o sea, cuenta con más flexibilidad.

Por consiguiente, en ella no se incorpora al Estado, al Gobierno a través del SERVIU, ni a los municipios en actividades que les son impropias. Muy

por el contrario, se trata de un instrumento jurídico para captar inversión privada en proyectos de desarrollo urbano que generan beneficio a la región, a la ciudad o al municipio. Por lo expuesto, su espíritu es exactamente el contrario del indicado por el señor Senador.

Sin perjuicio de lo anterior, obviamente estamos abiertos a una revisión legal y constitucional de la norma. Pero, en este trámite, quiero dejar claro que se busca traspasar estas actividades al sector privado de forma regulada, mediante concesiones y permutas, vía licitación pública.

Reitero, señor Presidente: el proyecto es una réplica, a escala urbana, de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que el Parlamento aprobó oportunamente hace unos años.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, las observaciones hechas por el Senador señor Viera-Gallo deberán considerarse en el segundo informe.

Durante la discusión general de la iniciativa, se indicó que el sistema propuesto permitiría realizar obras públicas con participación del sector privado.

No cabe la menor duda de que la redacción de algunos artículos podría perfeccionarse en el segundo informe. El artículo 1º, por ejemplo, señala que se podrán celebrar con terceros contratos de participación, destinados a la adquisición de bienes o a contratar la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario. Eso me parece bien. Pero después habla de remodelaciones o parques industriales. Habría que precisar más la redacción, pues la explicación dada en la Comisión por el señor Ministro y la opinión de los miembros de la misma eran que, con el sistema propuesto, equivalente al de las concesiones, se podían efectuar obras que de otra manera no se realizarían debido a la falta de recursos para ello.

Si uno mira los mapas de las ciudades, observa gran cantidad de áreas verdes que realmente son “áreas cafés”, ya que son lugares abandonados donde nunca se han realizado obras de equipamiento comunitario o de área recreativas. Es una lástima que esos terrenos se desperdicien.

Otro punto importante de considerar en el segundo informe sería lo planteado sobre la participación de los municipios, toda vez que las áreas verdes, el

equipamiento comunitario y la infraestructura urbana tienen directa relación con el quehacer de los mismos. Por lo tanto, es lógico analizar la forma en que éstos pueden participar en el sistema, de modo tal que su opinión también sea oída cuando el SERVIU lleve a cabo operaciones de ese tipo.

Lo anterior es muy relevante, porque las contraprestaciones del SERVIU pueden consistir en otorgar a terceros derechos sobre bienes muebles o inmuebles, incluso ubicados en otras comunas. Así, podría darse el caso de que una obra de concesión hecha, por ejemplo, en Antofagasta sea pagada con la entrega en propiedad de terrenos ubicados en Concepción. A mi juicio, ambas municipalidades tendrían algo que decir al respecto.

Sin embargo, como ha quedado claramente establecido, desde el primer momento existió y existe la disposición del Ministro a estudiar la materia a fin de permitir a las municipalidades participar en este sistema.

En razón de ello, señor Presidente, anuncio mi voto favorable al proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la verdad es que yo estaba inscrito desde antes de la aclaración hecha por el Senador señor Sabag por la vía de la interrupción.

Ésta es una iniciativa clara de revitalización urbana, y obviamente hay que destacarla.

En realidad, no se trata de un Estado emprendedor. Cabe reiterar el buen ejemplo que se señaló sobre la concesión de obras públicas, en la cual, incluso por iniciativa parlamentaria en su momento, se permitió que gente ajena al Ministerio planteara obras, abriendo un marco para la creatividad, la que, por cierto, debe incentivarse. Además, hay que reflejarlo en las propias bases de dicha licitación, como aquí se señala. Lo mismo se está haciendo en forma inicial, pero creciente, respecto de los bienes nacionales, a los cuales también se puede acceder por medio de la concesión.

Aclarado el proyecto debidamente, merece todo nuestro respaldo. Por ello, lo votaré a favor.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, he conversado con el Presidente de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, a petición de algunos señores Senadores de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, a fin de que el proyecto sea visto también por esta Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo plantearé luego de la votación, señora Senadora.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, anuncio mi voto favorable a la idea de legislar sobre la materia.

Comprendo la duda que ha planteado el Honorable señor Viera-Gallo. A mi juicio, como se lo expresé al señor Ministro, desde el artículo 1º se empieza a utilizar el término “participación”, en vez de la expresión “concesión” que es ya habitualmente conocida y perfectamente reconocida en el plano del derecho, en concordancia con las normas constitucionales a que el señor Senador se refirió.

Parecería que se está creando una fórmula nueva. Pero, en verdad, si se analiza el proyecto desde su inicio y todo lo que sigue después, nos daremos cuenta de que, en el fondo, se está regulando, con relación al SERVIU, prácticamente un contrato de la misma índole que el de las denominadas concesiones, que establecen todas las actividades de obras públicas.

En buenas cuentas, me da la impresión de que se está trasladando al ámbito del SERVIU una institución de identidad absolutamente similar. Dentro de esos parámetros, es indudable que la idea de legislar es procedente.

El Honorable señor Viera-Gallo manifestó su inquietud, con fundamento, en cuanto a que el proyecto tiene demasiada amplitud y a que todo su articulado opera en esa forma. ¿Por qué? Porque desde el artículo 1º hasta el último se norma precisamente lo que en la iniciativa se denomina “contrato de participación”, lo cual corresponde, singularmente, al “contrato de concesión”.

Para evitar lo anterior, tal vez podría aprovecharse el trámite de la discusión particular para precisar la terminología, si el señor Ministro lo tiene a bien.

Voy a votar a favor del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el segundo informe, perfectamente podría introducirse esa precisión para salvar cualquier duda.

Terminada la discusión.

En votación nominal.

--Se aprueba en general el proyecto (27 votos).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, la iniciativa pasará a las Comisiones de Vivienda y Urbanismo y de Gobierno, Descentralización y Regionalización, unidas, y se fijará plazo para presentar indicaciones hasta el 11 de septiembre a las 12.

--Así se acuerda.

)-----)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que quedarán pendientes para la sesión próxima los dos proyectos que siguen en el Orden del Día, por no reunirse el quórum de ley orgánica constitucional para despacharlos. La votación pendiente de la mañana también queda aplazada para la semana que viene.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES

RESPALDO A CAMPAÑA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN LA PAREJA Y A CREACIÓN DE TRIBUNALES DE FAMILIA. PROYECTO DE ACUERDO

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo, iniciado por la Honorable señora Carmen Frei, cuyo objetivo es apoyar la Campaña Nacional de Prevención de la Violencia en la Pareja, impulsada por el Gobierno de Chile a través del Servicio Nacional de la Mujer, como también respaldar las acciones tendientes a la prevención de esta problemática, que afecta dramáticamente a las familias del país. (Boletín N° S 573-12).

La iniciativa apunta a la adopción de medidas necesarias para que los proyectos de ley relativos a los Tribunales de Familia y a la modificación de la ley Nº 19.325, que sanciona la violencia intrafamiliar, sean tramitados y votados en ambas ramas del Congreso en el menor tiempo posible.

El proyecto de acuerdo fue suscrito también por el Honorable señor Boeninger.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto de acuerdo.

Acordado.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)-----(
 -----)

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

Al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, acerca de INTERCONEXIÓN DE GAS EN AISÉN; y a la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente y a la Directora Regional de la CONAMA de la Undécima Región, sobre EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE LAGO ATRAVESADO (ambos de la UNDÉCIMA REGIÓN).

Del señor ZALDÍVAR, don Andrés:

A la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, respecto de INSTALACIÓN DE PLANTA PROCESADORA DE CONCENTRADOS POLIMETÁLICOS EN CURACAVÍ (REGIÓN METROPOLITANA).

)-----)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Institucionales 2.

Como no intervendrá ni tampoco lo harán el Mixto ni el Demócrata Cristiano, corresponde el tiempo al Comité UDI e Independientes.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

TOPE DE GRADOS RESPECTO DE PROFESIONES DEDICADAS A SALUD PÚBLICA. OFICIOS

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, hasta 1991 y de acuerdo con el artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el Ministerio de Salud consideraba los siguientes requisitos para optar a los grados de la planta de profesionales: en lo referente a los grados 5° y 6° de la Escala Única de Sueldos, haber estudiado una carrera de a lo menos diez semestres de duración y tener dos años de experiencia profesional; y entre los grados 7° y 16°, haber estudiado una carrera de a lo menos ocho semestres de duración.

Con posterioridad a ello, y considerando que algunas de esas carreras ya tenían diez semestres de estudios, se promulgó la ley N° 19.086, de 1991 - elaborada en los inicios del Gobierno del Presidente Aylwin, cuando era Ministro de Salud el doctor Jorge Jiménez-, la cual, en su artículo 4° estableció que los cargos vinculados a asistentes sociales, enfermeras, kinesiólogos, nutricionistas, matronas, tecnólogos médicos y fonoaudiólogos tendrían como tope el grado 10° en la Escala Única de Sueldos, independientemente de los semestres de formación académica y de las funciones que se desempeñaran. Así lo interpretó la Contraloría General de la República en su dictamen N° 21528, del 15 de junio de 1999, con el que dio respuesta a una consulta formulada por el Ministro de Salud y por el Colegio de Enfermeras de Chile A.G.

Ese dictamen establece lo siguiente en el párrafo segundo de la página 2: "Como puede advertirse, dicha norma legal contiene un mandato expreso en orden a que quienes poseen algunos de los mencionados títulos, entre los que se

encuentran las enfermeras y matronas, sólo pueden ser ubicados entre los grados 17 y 10 de la escala única de sueldos.”.

Más adelante, en su párrafo quinto, señala: “Lo anterior constituye, por cierto, una limitación que afecta a los referidos profesionales, pero que no emana de lo preceptuado en el señalado DFL N° 29, de 1992, dado que su origen se encuentra en la propia norma delegatoria, esto es, en el artículo 4° de la Ley N° 19.086.”.

Señor Presidente, esta situación sólo ocurre en el Ministerio de Salud y afecta expresamente a profesiones que desde su origen están dedicadas a la salud pública del país. No sucede lo mismo con otros profesionales que, por diversas razones, trabajan hoy día en esta misma área, como profesores de Estado, antropólogos, geógrafos, diseñadores gráficos, etcétera.

Por tales razones, solicito que, en mi nombre, se oficie a la señora Ministra de Salud y al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el objeto de que se corrija esa situación, para cuyo efecto se requiere introducir una modificación al artículo 4° de la ley N°19.086, la que, por su naturaleza, necesita el patrocinio del Ejecutivo.

Asimismo, pido que copia de esta intervención sea remitida al Colegio Profesional de Enfermeras.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El Comité Renovación Nacional e Independiente no intervendrá.

Tampoco lo hará el Institucionales 1.

En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

SITUACIÓN DE POBREZA EN REGIÓN DE LA ARAUCANÍA. OFICIOS

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, deseo manifestar que, de acuerdo con la última encuesta CASEN, se ha determinado que la Región de La Araucanía es una de las más pobres y que en ella la pobreza alcanza el 33 por ciento, incluida la ciudad de

Temuco. Si sacamos a esta última de ese sondeo, veremos que la cifra llega a 40 por ciento. Además, existen a lo menos tres comunas donde ha alcanzado el 60 por ciento.

Se trata de una situación que se ha prolongado por mucho tiempo.

Ésa es la razón que me induce a solicitar, tanto al gobierno central, a través del señor Ministro del Interior, como al gobierno regional, por intermedio de su Intendente, el establecimiento de una comisión que estudie a fondo la situación endémica que afecta a la Novena Región y analice las causas más profundas que determinan ese nivel de pobreza y de indigencia. Este último es, lejos, el más alto de todas las regiones.

A lo anterior cabe agregar que el sector privado no contribuye a mejorar las condiciones productivas de la región y que las instituciones de ese sector que ahí existen son sólo de servicios, financieras o bancarias. Ellas, en lugar de aportar recursos, los extraen y van a parar a los organismos centrales de la Metrópoli o, en el peor de los casos, se convierten en utilidades para los bancos, cuyas casas matrices están en el extranjero.

Sin embargo, más delicado aún es el hecho de que los gobiernos centrales, en los últimos cincuenta años, han aplicado una política que sigue el mismo curso de los inversionistas privados. En efecto, en materia de salud, el Estado aporta a nuestra región -que es la más pobre- entre 30 y 40 por ciento menos que lo que invierte como promedio en el país. Por eso, indudablemente, la mortalidad infantil es tres veces la media que se da en el territorio.

Por lo anterior, señor Presidente, solicito que, en mi nombre, se oficie tanto al Ministerio del Interior como al gobierno regional, con el objeto de que se aboquen a una política que identifique las causas que originan esa situación, como asimismo que ella se traduzca en una solución a los problemas de pobreza que se presentan en nuestra región.

No es admisible seguir soportando la situación. Porque mientras de alguna manera el país crece, la Novena Región decrece; mientras en el resto del territorio la pobreza se mantiene, allá aumenta.

Creemos que el Gobierno debe realizar esfuerzos muy serios en esta materia, a fin de revertir el desequilibrio tan grande que existe entre la Región de la

Araucanía y las demás. Se necesita una operación de cirugía mayor para resolver tan grave problema.

Señor Presidente, pido que se envíen los oficios señalados.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de dar curso a la solicitud de Su Señoría, quiero hacerle presente que las interrogantes que plantea respecto de la zona que representa son aplicables también a la mayoría de las regiones del país. Lo usual es que las autoridades locales no conozcan exactamente a cuánto ascienden los recursos públicos que se destinan a cada una de las acciones propias del Estado en funciones directas o subsidiarias. Generalmente las autoridades locales -gobiernos regionales y comunales- desconocen esa información, o no les interesa conocerla, y terminan por marginar un recurso público que podría servir para que efectivamente exista igualdad de oportunidades en Chile.

Cabe precisar que el Presupuesto de la Nación en materia de educación es de 404 mil pesos per cápita. Ése es el monto real. Es necesario averiguar cuánto llega por dicho concepto a cada una de las comunas de la Novena Región. Estoy absolutamente convencido de que no llega el total de los fondos y ésa es la razón de los desequilibrios que se presentan, pues finalmente aquéllos quedan muy centralizados.

Señor Senador, lo expuesto constituye sólo una opinión, porque comparto las inquietudes de Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- Por eso, señor Presidente, mi invocación, a través de los oficios que pido enviar, es que se estudie el problema en lo que atañe a los gobiernos tanto nacional como regional. Sé que los recursos no están en manos del gobierno regional, pero éste sí puede llevar a cabo un análisis profundo de las causas del mantenimiento tan sostenido de la pobreza en la Novena Región, donde tiene connotaciones verdaderamente dramáticas. Prueba de ello es que allí el Producto equivale a 50 por ciento del promedio nacional. Es como si fuese un país distinto y enteramente subdesarrollado.

Las declaraciones de buena voluntad que se han hecho durante largo tiempo no ayudan a la solución del problema. Se necesitan medidas urgentes, eficaces y muy profundas para colocar a la Región de la Araucanía, no digo por sobre las demás, sino al menos cercana a un equilibrio con ellas.

La situación existente, por más que los parlamentarios de la zona hemos hecho esfuerzos constantes, incluso ante la Comisión de Presupuestos, no condice con una decisión real y efectiva por parte del gobierno central, y tampoco genera un reclamo positivo y potente desde el regional.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de dar curso a los oficios, quisiera pedir la venia del señor Senador para oficiar también al gobierno regional, para solicitar que informe cuál es el monto del recurso público que se hace llegar en cada una de las áreas ministeriales, a fin de que Su Señoría la tenga a la vista. Ello servirá para realizar los cálculos respectivos y comprobar si se les envía todo lo que proporcionalmente corresponde al área social de esa parte del país.

¿Le parece bien?

El señor LAVANDERO.- Con todo agrado, señor Presidente.

Deseo destacar que en la Región de la Araucanía recientemente se implementó un plan tendiente a mejorar la distribución interna de los recursos. A mi juicio, eso es loable, pero insuficiente para compensar el colosal desequilibrio existente.

Por lo tanto, es muy importante que se conozca en el nivel central el monto de los recursos de que dispone la Novena Región en cada una de sus principales áreas de desarrollo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Entiendo que cuando Su Señoría alude al nivel central se refiere al Gobierno de la Nación.

El señor LAVANDERO.- Así es.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el resto del tiempo del Comité Socialista, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Por haberse cumplido el objeto de la sesión, se levanta.

--Se levantó a las 18:20.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S***SECRETARIA DEL SENADO***

LEGISLATURA ORDINARIA

A C T A S A P R O B A D A S

SESION 18ª, ORDINARIA, EN MARTES 7 DE AGOSTO DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet, la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, el señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, don Javier Etcheberry y el señor Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 15ª, ordinaria, en su parte pública, de 18 de julio pasado, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 16ª, ordinaria, de 31 de julio de 2001, y 17ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 1º de agosto en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Tres de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea Administradora General de Fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión (Boletín N° 2.722-05).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los dos siguientes, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El relativo a financiamiento urbano compartido (Boletín N° 2.651-14), y

2) El que introduce modificaciones a la ley N° 19.715, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales, en materia de planes reguladores (Boletín N° 2.680-06).

--Se tienen presente las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados, con los que comunica la aprobación de los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba las enmiendas de 1991 y 1996 al Anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante las resoluciones MEPC. 49 (31), de 4 de julio de 1991, y MEPC. 72 (38), de 10 de julio de 1996, respectivamente (Boletín N° 2.714-10), y

2) El que aprueba diversas enmiendas al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, MARPOL 73-78, adoptadas mediante resoluciones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, y por la Conferencia de la Partes de MARPOL 73-78 (Boletín N° 2.716-10).

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Dos del Excmo. Tribunal Constitucional:

Con el primero, transcribe la resolución dictada por ese Tribunal en los antecedentes relativos al requerimiento formulado en contra de los artículos 61, incisos tercero y cuarto, y 61 bis, del proyecto de ley por el cual se modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias (Boletín N° 1.148-05).

--Se toma conocimiento.

Con el segundo, remite copia autorizada de la sentencia dictada en el control de constitucionalidad del proyecto de ley que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios (Boletín N° 2.566-06).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Cuatro del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, remite un resumen de los oficios dirigidos en el mes de junio de 2001 a los señores parlamentarios, relacionados con consultas formuladas sobre materias de la Secretaría de Estado a su cargo.

Con los tres siguientes, da respuesta a sendos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, referidos a la declaración como Santuario de la Naturaleza del área geográfica denominada Parque Pumalín; al proyecto de mejoramiento de la Carretera Austral, en el sector que indica, y a los estados de pagos presentados por las empresas que han celebrado contratos con el Ministerio de Obras Públicas y, principalmente, con la Dirección de Vialidad.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Martínez, relativo a la factibilidad de que la Empresa de Correos emita un sello conmemorativo por los 448 años de la ciudad de Arauco.

Dos del señor Ministro de Bienes Nacionales:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a la donación de un terreno fiscal a la Iglesia Evangélica de Dios Pentecostal en El Boro, Alto Hospicio, I Región.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, sobre la salvaguardia de las áreas destinadas para la ampliación y desarrollo del puerto de Yendegaia, XII Región.

Del señor Contralor General de la República, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, referido a la probidad de los funcionarios de la Administración del Estado.

Del señor Subsecretario de Marina, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relacionado con la situación que afecta a las familias que habitan en la Playa Quintero, Iquique.

Dos del señor Intendente de la VI Región, con los contesta igual número de oficios enviados en nombre del H. Senador señor Moreno, referidos al mejoramiento del terreno adquirido por los artesanos de Pelequén y a la situación habitacional de las familias que, en el invierno pasado, resultaron afectadas por los desbordes del estero Codegua.

Del señor Gerente de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a los problemas de evacuación de alcantarillados que afectan al sector urbano de Chaitén, X Región.

Del señor Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo a las obras de ampliación de la Escuela de Carabineros.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Moción

Del H. Senador señor Stange, con la que inicia un proyecto que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lo relativo a la obligación del encargado de un establecimiento de educación superior de requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que indica (Boletín N° 2.767-04).

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Proyecto de acuerdo

De la H. Senadora señora Carmen Frei, con el que propone apoyar la Campaña Nacional de Prevención de la Violencia en la Pareja impulsada por el Gobierno de Chile, a través del Servicio Nacional de la Mujer, y otras acciones relacionadas con la materia (Boletín N° S 573-12).

--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

Durante la sesión, se agrega a la Cuenta un oficio de S.E. el Presidente de la República, con el que somete a consideración del Senado la proposición de designar al señor Nivaldo Segura Peña como Ministro de la Excma. Corte Suprema (Boletín N° S 575-05).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. En relación al Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy:

a) Tratar y despachar en esta sesión, en el primer y segundo lugar de la Tabla, respectivamente, los siguientes proyectos de ley:

1) El que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea Administradora General de Fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión (Boletín N° 2.722-05).

2) El que modifica el decreto ley N° 824, de 1.974, sobre Impuesto a la Renta (Boletín N° 2.751-05).

b) Colocar el proyecto de ley que figura en el primer lugar de la Tabla, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma (Boletín N° 2.571-19), en el tercer lugar del Orden del Día.

II. Se resuelve suspender la Hora de Incidentes de la sesión ordinaria de hoy, agregando dicho tiempo a la Orden del Día, sin perjuicio de dar curso a las peticiones de oficios formuladas por los señores Senadores.

III. Respecto de la sesión ordinaria de mañana, se acuerda colocar en Tabla de Fácil Despacho, los siguientes asuntos:

a) Proyecto de ley que modifica el Código de Comercio, en lo relativo a dar mérito ejecutivo a la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería (Boletín N° 2.591-15).

b) Proyecto de acuerdo sobre aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de Notas de fechas 5 de mayo y 22 de junio de 1999, por el cual se renueva el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre ambos gobiernos (Boletín N° 2.613-10).

c) Consulta de la Sala acerca de la forma en que deben interpretarse los artículos 30 y 31 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, al votarse las proposiciones de las Comisiones Mixtas cuando contienen normas que requieren quórum distintos para su aprobación (Boletín N° S 567-10).

d) Solicitud de rehabilitación de ciudadanía presentada por don Héctor Guillermo Olivares (Boletín N° S 523-04).

IV. Se resuelve citar a sesión para el miércoles 12 de septiembre, de 10:30 a 13:30 horas, a fin de que el Consejo del Banco Central de Chile, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, presente al Senado la evaluación del avance de las políticas y programas del año en curso, así como el informe del año calendario siguiente.

En seguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Hacienda y los señores Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y Subdirector Normativo el Servicio de Impuestos Internos.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea Administradora General de fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión, con segundo informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea Administradora General de fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión, con segundo informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, el número 10 del artículo 1º y los números 10, 13 y 19 del artículo 2º deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional. Las tres primeras disposiciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la misma Carta Fundamental, y la última, en atención a lo preceptuado en el artículo 74 de la Constitución Política de la República. Agrega que, por su parte, el número 21 del artículo 2º debe ser aprobado con rango de ley de quórum calificado, según lo dispone el artículo 19 número 23.º en relación con el artículo 63, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

El señor Secretario hace presente que la Comisión, respecto del número 19 del artículo 2º, consultó a la Excma. Corte Suprema a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, la cual informó favorablemente dicho precepto.

Agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Hacienda dejó constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Las signadas con los números 1, letra b); 5; 6; 7; 9, letras a) y b); 11; 17; 19; 20;21; 22; 23; 25; 29; 30; 31; 35; 36; 37; 38; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 51; 53; 54; 55; 56; 57; 59; 60, letras a) y b); y 63.

III- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Las signadas con los números 1, letra a); 2; 3; 4; 8; 9, letra d); 12; 13; 14; 27; 33; 34; 47; 58; 60, letra c); 61y 64.

IV.- Indicaciones rechazadas: Las signadas con los números 9, letra c); 18; 26; 46; 52 y 60, letra e).

V.- Indicaciones retiradas: 10; 15; 16; 24; 28;32;39;48;49;50;60, letra d), y 62.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles. No hay.

--

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Hacienda somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Nº 2.-

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el que deberá efectuarse en dinero efectivo en moneda nacional o extranjera, según establezca el reglamento interno del fondo; también podrá hacerse con vale vista bancario en el caso de moneda nacional. No obstante lo anterior, la sociedad administradora podrá aceptar cheques de bancos establecidos en el país en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.”.”.

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia.”.”.

Nº 4.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“4.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley Nº 18.045.”.”.

Nº 5.-

Sustituirlo por este otro:

“5.- Intercálase a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis:

“Artículo 7º bis.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora, deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley Nº 18.045.”.”.

Nº 7.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“7.- Intercálase a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Las administradoras podrán llevar a cabo la fusión o división de los fondos que administren, conforme a los requisitos y procedimientos que determine el Reglamento.””.

Nº 9.-

Reemplazarlo por el que sigue:

“9.- Intercálase a continuación del artículo 12 bis, que ha pasado a ser artículo 12 A, el siguiente artículo 12 B, nuevo:

“Artículo 12 B.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la Ley Nº 18.045.

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley Nº 18.045.””.

Nº 10.-

- En el artículo 13 que se reemplaza, sustituir los números 2), 3) y 4) por los siguientes:

“2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros valores que determine la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país;

3) Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos;

4) El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar, en ningún caso, el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Para la determinación de los porcentajes, se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento;”.

- En el inciso segundo del N° 8) del artículo 13 que se reemplaza, eliminar la frase que se inicia con las palabras “salvo que la Superintendencia ... “ hasta el final, pasando la coma (,) a ser punto aparte (.).

En seguida, en los incisos tercero y cuarto del artículo 13, sustituir el vocablo “justificada” por la frase “ajena a la administración”. Además, en el inciso tercero, reemplazar la cifra “seis” por “doce”, y agregar, en punto seguido, la siguiente oración final: “Cuando la situación afectare a más de un fondo mutuo y fuere de aquéllas señaladas en el inciso séptimo del artículo 16 de esta ley, la Superintendencia, por instrucciones de general aplicación, podrá ampliar este plazo.”.

N° 12.-

Sustituirlo por el siguiente:

“12.- Intercálase a continuación del artículo 13 bis, que ha pasado a ser artículo 13 A, el siguiente artículo 13 B, nuevo:

“Artículo 13 B.- El fondo podrá contraer obligaciones hasta un 20% del patrimonio del fondo, con el fin de realizar las inversiones u operaciones a que se refiere el número 10) del artículo 13; pagar rescates de cuotas, y otras obligaciones necesarias para las actividades del fondo que la Superintendencia expresamente autorice.”.

N° 15.-

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “efectivo” y “dentro”, la siguiente frase: “en la moneda nacional o extranjera que señale el reglamento interno del fondo,”;”.

Artículo 2°

N° 1.-

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso final de la letra f), por los siguientes:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá exigir a las entidades aseguradoras, contar con un sistema de evaluación del riesgo de mercado de la cartera de inversiones que estime la máxima pérdida probable de éstas. La citada norma determinará los aspectos básicos a que se sujetará el sistema de evaluación, considerando el lapso en el cual pueda ocurrir la pérdida máxima probable, el nivel de confianza de la estimación y la moneda en la cual se calcule la pérdida.

A cada tipo de instrumento de inversión se le aplicarán los factores de riesgo que sean propios a su naturaleza, teniendo en cuenta además las correlaciones entre los distintos instrumentos. Se considerará como factor de riesgo toda variable que incida en el valor de una inversión, tal como la tasa de interés, el tipo de cambio y los índices accionarios.

La Superintendencia podrá, mediante norma de carácter general, exigir un patrimonio de riesgo adicional al indicado en esta letra, asociado a la máxima pérdida probable ya señalada. El requerimiento patrimonial adicional, no podrá ser superior a la diferencia entre el patrimonio de riesgo determinado conforme lo establecido en los números

1 y 2 de esta letra y el patrimonio de la compañía reducido en la máxima pérdida probable. No habrá requerimiento patrimonial adicional, cuando el patrimonio de riesgo sea inferior al patrimonio reducido en la máxima pérdida probable. La norma señalada o sus modificaciones serán aplicables a partir de 120 días de su vigencia y deberán regir por un período mínimo de un año.

El patrimonio de riesgo determinado conforme lo señalado en esta letra, no podrá ser inferior al patrimonio mínimo y deberá estar respaldado con las inversiones señaladas en el artículo 21.

Las compañías deberán contar con un patrimonio igual o superior al patrimonio de riesgo definido en esta letra. En caso contrario, se someterán al procedimiento de regularización previsto en el Título IV. ”.”.

Nº 2.-

Sustituirlo por el siguiente:

“2.-Sustitúyese la letra e) del artículo 3º por la siguiente:

“e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia.

Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.

La Superintendencia podrá prohibir la utilización de un modelo de póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente;”.”.

Nº 3.-

Letra a)

Reemplazarla por la que se indica a continuación:

“a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4º.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley Nº 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.”.

N° 4.-

Reemplazarlo por el que a continuación se señala:

“4.- Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

“La reserva de valor del fondo, señalada en el N° 6 del artículo 20, estará sujeta a un límite de endeudamiento total equivalente a siete veces el límite referido en el inciso primero.””.

N° 5.-

Reemplazar el inciso penúltimo del artículo 16 por el siguiente:

“La Superintendencia por norma de carácter general, determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo y las normas que se apliquen en el caso en que un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido.”.

N°7.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“7.- Agréganse al artículo 17, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Además, será obligación del Directorio de las compañías informar a la Superintendencia, en la forma y periodicidad que determine por norma de carácter general dicho organismo, las políticas generales de administración de la compañía, respecto de las siguientes materias:

- a) Inversiones;
 - b) Utilización de productos derivados y administración de riesgos financieros,
- y
- c) Control interno.

El directorio deberá informar en nota a los estados financieros anuales, las políticas definidas y un análisis del grado de cumplimiento de éstas.”.”.

Nº 8.-

- Suprimir en el inciso primero del artículo 20, la palabra “suficientes”.

Luego, reemplazar los numerales 5.y 6. del mismo artículo por los que se indican:

“5. Reserva de descalce, por los riesgos originados en el descalce de plazo, tasa de interés, moneda e instrumentos de inversión, entre los activos y pasivos de la compañía, y

6. Reserva de valor del fondo, en la parte que corresponda a las obligaciones generadas por las cuentas de inversión en los seguros del segundo grupo que las contemplen.”.

En seguida, reemplazar su inciso final por el siguiente:

“No obstante lo anterior, en el caso de seguros contemplados en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia.”

Nº 9.-

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “A, B, C, D y E” “AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D y E”.”.

Nº 10.-

En el artículo 21, que se sustituye, reemplazar la letra d), del N°1., por la siguiente:

“d) Participación en convenios de créditos en los que concurren dos o más bancos o instituciones financieras, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor, y”.

Luego, incorporar el siguiente N° 6., nuevo:

“6. Productos derivados financieros, conforme a los límites y condiciones que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general. El límite máximo de inversión que fije la Superintendencia, no podrá ser inferior a un 0,5% ni superior a un 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.”.

Nº 13.-

En el artículo 23 que se sustituye, reemplazar en la letra b) del N° 1., la expresión “5% del total” por “entre un 3% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general”

Luego, en el N°1., incorporar el siguiente inciso final:

“Para efectos de los límites de las letras g) e i) precedentes, no se computará la reserva del N° 6 del artículo 20 y su correspondiente inversión.”.

A continuación, en la letra b) del N°2., sustituir la expresión “25% del total” por “entre un 10% y un 20% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general”.

N°14.-

Reemplazar el artículo 24 que se sustituye por el siguiente:

“Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer límites de diversificación por emisión, a las inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo indicados en el artículo 21, considerando los siguientes rangos:

entre un 10% y un 20% del total de los depósitos y captaciones y del total de letras hipotecarias emitidas por un banco o entidad financiera, en el caso de los instrumentos de la letra b) del N°1;

entre un 20% y un 30% de la emisión o serie, en el caso de instrumentos de la letra c) del N°1;

entre un 10 y 20% de la participación, en el caso de instrumentos de la letra d) del N°1;

entre un 8% y un 20% del total de acciones suscritas, en el caso de instrumentos de la letra a) del N°2, y

entre un 20% y un 30% del total de cuotas suscritas de un fondo mutuo o de inversión, señalados en las letras b) y c) del N°2 y d) y e) del N°3.

La Superintendencia fijará los límites señalados por períodos mínimos de un año, debiendo informar la modificación de éstos, con tres meses de anticipación a su vigencia.”.

N° 16.-

Reemplazar el artículo 26 que se propone, por este otro:

“Artículo 26.- La póliza de seguro puede ser nominativa o a la orden.

La cesión de la póliza nominativa, o de los derechos que de ella emanen, requiere de la aceptación del asegurador y la de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso, sin perjuicio del artículo 518 del Código de Comercio. El crédito del asegurado, por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, podrá cederse, conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos.

El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario, las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.”.

N° 19.-

Sustituir el artículo 36 que se propone, por el siguiente:

“Artículo 36.- Si en virtud de la ley, la contratación de un seguro es obligatoria o requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la Justicia Ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten

con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria. Si el asegurado y el beneficiario son personas jurídicas y el monto de la prima anual es superior a 200 unidades de fomento, el compromiso o cláusula compromisoria prorrogará la competencia.”.

Nº 20.-

Reemplazar el artículo 37. que se añade, por el siguiente:

“Artículo 37.- Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley Nº 18.046, deberán:

a) Informar la identidad de los accionistas y sus controladores, siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio;

b) Acreditar que sus accionistas y controladores no se encuentran en algunas de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta ley, y

c) Acreditar que sus accionistas y sus controladores posean un patrimonio neto consolidado al menos igual al aporte.

La Superintendencia podrá negar la autorización por resolución fundada, cuando no se cumplan los requisitos anteriores y los demás que exija la ley.”.

Nº 21.-

Reemplazar el artículo 38 nuevo, por el siguiente:

“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de

propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar los requisitos indicados en las letras a) y b) de inciso primero del artículo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.”.

- - -

Luego, intercalar el siguiente N° 22.-, nuevo:

“22.- Incorpórase, a continuación de artículo 38 señalado, el siguiente artículo 39, nuevo:

“Artículo 39.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de una solicitud de inscripción o autorización y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia dará curso a lo solicitado, según corresponda.

Con todo, transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este

último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá rechazada la solicitud.”.”.

Nº 22

Ha pasado a ser Nº 23, sin otra enmienda.

Nº 23.-

Ha pasado a ser Nº 24.

Reemplazar el artículo 48 que se incorpora, por el siguiente:

“Artículo 48.- Sufrirán las penas de multas de 20 a 200 unidades tributarias mensuales, los que actuaren como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo.”.

Nºs 24.- y 25.-

Han pasado a ser Nºs 25 y 26, respectivamente, sin otra enmienda.

Nº 26.-

Ha pasado a ser Nº 27.-

Letra b)

Suprimirla.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), sustituida por la siguiente:

“b) Agréganse, a continuación del inciso séptimo, los siguientes incisos octavo y noveno:

“Las compañías de seguros podrán ofrecer, cotizar y convenir contratos de seguro, utilizando los mecanismos continuos de subasta pública de las entidades que autorice la Superintendencia y que se regirán por las normas que ésta determine.

La utilización de mecanismos continuos de subasta pública no excluye la participación, ni la responsabilidad de los auxiliares del comercio de seguros, en la asesoría e intermediación de los seguros.”.”.

Nº 27.-

Suprimirlo.

Nº 29.-

En el inciso que se agrega al artículo 61.-, suprimir la oración final que comienza con la frase: “En el cumplimiento de sus obligaciones... “.

Nº 32.-

Suprimirlo.

Nº 33.-

Ha pasado a ser Nº 32.-, sin enmienda.

Nº 34.-

Suprimirlo.

Nºs 35.- a 40.-

Han pasado a ser Nºs 33.- a 38.-, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 3º

Nº 1.-

Suprimirlo.

Nº 2.-

Ha pasado a ser Nº 1.

Reemplazar en la letra h) del artículo 162, la frase final “según determine la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e” por la que sigue: “conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e”.

Nº 3.-

Ha pasado a ser N° 2.-

Artículo 220

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 220.- Se entenderá por Administradoras Generales de Fondos, en adelante administradoras, a aquellas sociedades anónimas especiales que se constituyan para la administración de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328 de 1976, fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley N° 18.657, fondos para la vivienda regidos por la ley N° 19.281 y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia.

Estas administradoras podrán administrar uno o más tipos o especies de fondos de los referidos en este artículo, y realizar otras actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.”.

Artículo 223

En su inciso primero, letra b), suprimir la frase “pudiendo usar, también, la expresión “AGF”” y la coma (,), que la antecede.

Asimismo, en el inciso final del mismo artículo, sustituir la frase “Se reserva el uso de las expresiones “Administradora General de Fondos” y “AGF”,” por esta otra: “Se reserva el uso de la expresión “Administradora General de Fondos”,” y eliminar la frase “o la sigla o expresión “AGF””.

Artículo 225

- En el inciso primero, eliminar la oración que comienza con la palabra "Asimismo" hasta el final, pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte (.).

Artículo 226

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 226.- Las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio del fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración de fondos de terceros, previo al funcionamiento de cada fondo que administren y hasta su total extinción. Dicha garantía será por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro, en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor.”.

- - -

- Luego, intercalar los siguientes artículos 228 y 229, nuevos:

“Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda.

Con todo, transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá rechazada la solicitud.

Artículo 229.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber aprobado el cuarto año medio o acreditar estudios equivalentes;
- c) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley o que merezcan pena aflictiva, y
- d) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

La Superintendencia por norma de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar.”.

Artículo 228

Ha pasado a ser artículo 230, sustituido por el siguiente:

“Artículo 230.- Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos; el reglamento interno para cada fondo y en su caso, inscrito el contrato de

administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.

El reglamento general de fondos deberá a lo menos contener normas en relación a la forma y porcentaje de prorrato de los gastos de administración entre los distintos fondos; la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión señalados en el artículo 232 de esta ley; la forma en que se resolverán los conflictos que pudieren producirse entre fondos de distinta naturaleza, sus partícipes o la administración de los mismos; los beneficios especiales de los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma administradora y cualquier otra mención que se determine.

Para iniciar la administración de un nuevo fondo la Superintendencia deberá aprobar previamente el reglamento interno del mismo, el texto tipo del contrato de suscripción de cuotas, los facsímiles de los títulos de cuotas o inscriba el contrato de administración, según sea el tipo de fondo de que se trate; todo ello, en conformidad con las disposiciones contenidas en cada una de las leyes y reglamentos que los rigen.”.

Artículos 229, 230 y 231

Han pasado a ser artículo 231, 232 y 233, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 232

Ha pasado a ser artículo 234, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 234.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de los fondos que administra, considerando, la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de la sociedad por su administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre

cualquier otro hecho relevante relacionado con la administración. Dicha información deberá ser difundida por los medios de comunicación que señale la Superintendencia, mediante norma de carácter general, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trate.

Asimismo, será obligación de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos de los artículos 9º y 10 de la presente ley.”.

Artículo 233

Ha pasado a ser artículo 235, sin más enmiendas.

Artículo 234

Ha pasado a ser artículo 236.

- Agregar al final del encabezamiento del inciso primero, antes de los dos puntos (:), lo siguiente: “velar por que” y, luego, eliminar las expresiones: “Comprobar que”, “Verificar que”, “Constatar que”, “Velar para que” y “Constatar que”, que figuran al inicio de las letras a), b), c), d) y e), respectivamente.

Artículo 235

Ha pasado a ser artículo 237, sin otra modificación.

Artículo 236

Suprimirlo.

Artículo 237

Ha pasado a ser artículo 238.

Reemplazar su inciso cuarto por el que sigue:

“Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente, por alguno de los funcionarios de su dependencia, o por medio de un delegado de él; siendo los gastos de liquidación en todo caso, de cargo de la administradora.”.

Artículo 4º.-

Intercalar el siguiente N° 1.-, nuevo:

“1.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto y en forma directa, sean controladoras de un banco conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.”.”.

Luego, agregar el siguiente N° 2, nuevo:

“2.- Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de banco extranjero, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%. No existirá un plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance el capital mínimo señalado en el artículo 50, deberá mantener un patrimonio efectivo no inferior al 12% de sus activos ponderados por riesgo, proporción que se reducirá al 10% cuando tenga un patrimonio efectivo de 600.000 unidades de fomento. Para los efectos del artículo 118, la presunción de su letra b) se referirá al porcentaje que corresponda según este artículo.”.”.

Nº 1.-

Ha pasado a ser Nº 3.-, sustituido por el siguiente:

“3.- Reemplázase el inciso final del artículo 66 por el siguiente:

“Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Superintendencia.”.”.

Nº2.-

Ha pasado a ser Nº 4.-, sin otra modificación.

Artículo 5º

Nº 1.-

Reemplazarlo por el que sigue:

“1.- Modifícase el artículo 2º, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el número 3) del inciso segundo, por el siguiente:

“3) Aquéllas que inscriban voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores.”;

b) Elimínase la segunda parte del inciso tercero, desde “Sin embargo” hasta el final; y

c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, o que por disposición legal estén obligadas a hacerlo, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, deberán inscribirse en el Registro de Valores y observar las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.”.

Artículo 6º.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.815:

1.- Modifícase el artículo 3º, en la siguiente forma:

a) En la letra b), reemplázase al final la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Comprobar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 3° A;”.

2.- Intercálanse a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° A.- y 3° B.-, nuevos:

“Artículo 3° A.- Para obtener la autorización de su existencia, las administradoras deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045.

Artículo 3° B.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045.”.

3.- Sustitúyese la letra ñ) del artículo 4°, por la siguiente:

“ñ) Naturaleza del arbitraje al que serán sometidas las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador.”.

4.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 5°, entre las palabras “arrendar” y “valores” la expresión “o dar en préstamo”.

5.- Intercálase a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 A, nuevo:

“Artículo 14 A.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045.”.

6.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 19, el guarismo “35” por “45”.”.

Artículo 7°.-

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 7°.- Las personas jurídicas que formaron su razón social con la expresión "Administradora General de Fondos", a que se refieren los artículos 220 y 223 de la ley N° 18.045, deberán eliminar dicha expresión reservada, modificando para tal efecto sus estatutos, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”.

Artículo Transitorio.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en los números 5, 6, 11, 32, 33, 34, 35 y 38 del artículo 2° de la presente ley, empezarán a regir a contar del primer día del sexto mes siguiente a aquel en que se publique.

Las modificaciones contempladas en los números 1, 10, 13, 14, 15 y 26 del artículo 2º, entrarán en vigencia a partir del primer día del decimosegundo mes siguiente a aquél en que se publique esta ley. No obstante, la Superintendencia de Valores y Seguros sólo podrá exigir el requerimiento de patrimonio de riesgo adicional, a que se refiere la modificación del número 1 letra c), a partir del primer día del decimoctavo mes de aquél en que se publique esta ley. A partir de la fecha en que se aplique el requerimiento de patrimonio adicional, éste no podrá ser superior a 10% del patrimonio de riesgo en los 24 meses siguientes a esa fecha.

La Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar a las entidades aseguradoras que lo soliciten, la aplicación de las modificaciones contempladas en el inciso anterior antes de su vigencia, estableciendo el día desde el cual debe computarse el plazo indicado para requerir patrimonio de riesgo adicional, junto al lapso de 24 meses durante el cual este requerimiento no podrá superar el 10% del patrimonio de riesgo.”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, da por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Hacienda, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación uno o más de dichas disposiciones. Agrega que se trata de los siguientes numerales de los artículos que a continuación se indican: los números 1, 3, 6, 8, 11, 13 y 14 del artículo 1º; los números 6, 11, 12, 15, 17, 18, 23, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del artículo 2º; el número 4 del artículo 4º y el número 2 del artículo 5º.

Asimismo, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, propone dar por aprobadas todas las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión de Hacienda, con excepción de aquéllas que requieran quórum especial, que hayan sido aprobadas por

unanimidad y que no sean objeto de indicaciones renovadas, salvo que algún señor Senador solicite su discusión y votación.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Puestos en votación el número 10 del artículo 1º y los números 10, 13 y 19 del artículo 2º, fueron aprobados con el voto conforme de 29 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Puesto en votación el número 21 del artículo 2º, fue aprobado con el voto favorable de 29 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

A continuación, el H. Senador señor Novoa solicita al señor Presidente que someta a discusión y votación el artículo 235, contenido en el número 2 del artículo 3º del texto final propuesto por la Comisión de Hacienda.

El señor Secretario indica que el mencionado artículo 235 es del tenor siguiente:

“Artículo 235.- La administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado, desarrollo y solvencia de la administración de los fondos, de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.”.

En seguida, el H. Senador señor Novoa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de la Corporación, solicita al señor Presidente dividir la votación, a fin de que la Sala se pronuncie separadamente respecto de la frase “del estado, desarrollo y

solvencia de la administración de los fondos; de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; y, en general,”, cuya eliminación el señor Senador propone.

En discusión el artículo 235 con la supresión de la referida frase, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Novoa, Díez, Bitar, Viera-Gallo, Fernández y Foxley, el señor Ministro de Hacienda y el H. Senador señor Martínez.

Durante su intervención, el señor Ministro de Hacienda, como una forma de salvar las diferencias manifestadas por algunos señores Senadores respecto del artículo 235 despachado por la Comisión de Hacienda, sugiere al señor Presidente eliminar la expresión “desarrollo y solvencia” que figura en dicho precepto.

Cerrado el debate, el señor Presidente propone a la Sala aprobar el artículo 235 eliminando la expresión “desarrollo y solvencia”, como lo ha manifestado el señor Ministro de Hacienda.

El señor Secretario indica que el mencionado artículo 235 quedaría en los términos siguientes:

“Artículo 235.- La administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado de la administración de los fondos, de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.”.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 235 en los términos antes expresados, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 1.019, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos:

1.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Fondo Mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes, en adelante y para el solo efecto de esta ley, “la administradora.”.

2.- Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2º.- La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el que deberá efectuarse en dinero efectivo en moneda nacional o extranjera, según establezca el reglamento interno del fondo; también podrá hacerse con vale vista bancario en el caso de moneda nacional. No obstante lo anterior, la sociedad administradora podrá aceptar cheques de bancos establecidos en el país en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia.”.

3.- Agrégase al inciso primero del artículo 3º, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.”.

4.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045.”.

5.- Intercálase a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis:

“Artículo 7º bis.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora, deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045.”.

6.- Modifícase el inciso final del artículo 11, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión: “el inciso precedente” por “los incisos precedentes”, y

b) Elimínase la frase final: “y de la administradora, en su caso”.

7.- Intercálase a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Las administradoras podrán llevar a cabo la fusión o división de los fondos que administren, conforme a los requisitos y procedimientos que determine el Reglamento.”.

8.- Modifícase el artículo 12 bis, en la siguiente forma:

a) Cámbiase la individualización del “Artículo 12 bis”, por “Artículo 12 A”, y

b) En el inciso primero, agrégase al final la siguiente oración, pasando el punto aparte (.), a ser punto seguido (.): “Este límite no regirá durante los primeros seis meses contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo.”.

9.- Intercálase a continuación del artículo 12 bis, que ha pasado a ser artículo 12 A, el siguiente artículo 12 B, nuevo:

“Artículo 12 B.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045.”.

10.- Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- La inversión de los fondos mutuos estará sujeta a las siguientes normas:

1) Deberá efectuarse en acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil y demás títulos que se coticen en bolsa; en bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción, ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés o letras de emisores nacionales, cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia o en algún organismo extranjero de similar competencia; en cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión constituidos en Chile o en otros valores de oferta pública y bienes que autorice la Superintendencia; todo sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en caja o bancos;

2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros valores que determine la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país;

3) Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos;

4) El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar, en ningún caso, el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Para la determinación de los porcentajes, se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento;

5) No podrá invertirse en títulos emitidos o garantizados por una sociedad que controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un 20% o más de las acciones de la respectiva sociedad administradora, ni tampoco en títulos emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un grupo empresarial que controla al menos dicho porcentaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% de sus activos en títulos representativos de deuda garantizados por un mismo emisor, sea controlador o del grupo empresarial, cuando dichos títulos sean clasificados en categoría A, N-2 o superiores a éstas, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la ley N° 18.045.

Para los efectos de lo dispuesto en este número y en el número 7) de este artículo, se estará a la definición de grupo empresarial contenida en la citada ley.

6) No podrá invertirse más del 10% del valor del activo del fondo, en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Esta limitación no regirá en el caso de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado. El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia.

7) El conjunto de inversiones de un fondo mutuo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrá exceder el 25% del activo del fondo.

8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo B, N-4 o superiores a éstas, a que se refiere el artículo 88 de la ley N° 18.045. No obstante, los fondos dirigidos a inversionistas calificados podrán invertir en instrumentos con clasificación de riesgo menores a las señaladas o en instrumentos que no hubieren sido sometidos a clasificación, lo cual deberá ser informado a los inversionistas, en la forma que determine la Superintendencia.

En caso que un mismo título fuere clasificado en categorías de riesgo discordantes, se deberá considerar la categoría más baja.

Tratándose de títulos de emisores extranjeros, la Superintendencia establecerá mediante norma, las equivalencias entre la clasificación que se pueda efectuar de estos títulos en el extranjero, y las categorías de riesgo señaladas en este número.

9) El fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales; en títulos de deuda de oferta pública y acciones de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; en cuotas de fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657; en otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia; y en monedas extranjeras que ésta también autorice.

La Superintendencia podrá establecer mediante instrucciones generales y respecto a las inversiones señaladas bajo este número, las condiciones de liquidez e información que deberán cumplir los mercados de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el fondo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo del Título III de la ley N° 18.840.

10) El fondo podrá celebrar contratos de futuro; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que todas estas operaciones e inversiones cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante instrucciones generales, en las que determinará, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

11) El fondo podrá invertir en Certificados de Depósito de Valores (CDV) y valores extranjeros, emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N°18.045.

Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9) anterior.

El límite establecido en el número 4) de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado.

Si se produjeren excesos de inversión por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa ajena a la administración, la Superintendencia establecerá, en cada caso, las condiciones y plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije pueda exceder de doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el exceso. Cuando la situación afectare a más de un fondo mutuo y fuere de aquéllas señaladas en el inciso séptimo del artículo 16 de esta ley, la Superintendencia, por instrucciones de general aplicación, podrá ampliar este plazo.

Si a consecuencia de liquidaciones o repartos o por causa ajena a la administración, a juicio exclusivo de la Superintendencia, un fondo mutuo recibiere en pago bienes cuya inversión no se ajuste a lo establecido en este artículo, la administradora comunicará esta situación a la Superintendencia, dentro del tercer día de que hubiere ocurrido el hecho, a fin de que ésta determine si cabe o no valorizarlas y en caso afirmativo,

establezca el procedimiento de evaluación. En todo caso, estos bienes deberán ser enajenados en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su adquisición, o en el plazo mayor que autorice la Superintendencia por motivos calificados.”.

11.- Modifícase el artículo 13 bis, en la siguiente forma:

a) Cámbiase la individualización del “Artículo 13 bis” por “Artículo 13 A.”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “de menor diversificación” por la siguiente: “dirigidos a inversionistas calificados” y elimínase la frase: “inciso segundo del”, y

c) Derógase el inciso final.

12.- Intercálase a continuación del artículo 13 bis, que ha pasado a ser artículo 13 A, el siguiente artículo 13 B, nuevo:

“Artículo 13 B.- El fondo podrá contraer obligaciones hasta un 20% del patrimonio del fondo, con el fin de realizar las inversiones u operaciones a que se refiere el número 10) del artículo 13; pagar rescates de cuotas, y otras obligaciones necesarias para las actividades del fondo que la Superintendencia expresamente autorice.”.

13.- Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En caso que una sociedad administre más de un fondo, las inversiones de los administrados, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el número 4) del artículo 13. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el referido numeral 4).”.

14.- Suprímese en el inciso primero del artículo 15, la siguiente frase: “según se trate de fondos de inversión en valores de renta fija, variable o mixta.”, pasando la coma (,) que la antecede, a ser punto aparte (.).

15.- Modifícase el artículo 16, en la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “efectivo” y “dentro”, la siguiente frase: “en la moneda nacional o extranjera que señale el reglamento interno del fondo.”;

b) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

“Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor, un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el inciso anterior.

La administradora y el partícipe podrán acordar que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación.

El fondo deberá ofrecer pactos en los mismos términos a todos los partícipes que efectúen suscripciones o rescates de características similares.

Cuando se trate de sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo, ellos deberán ser establecidos en el reglamento interno del fondo. Para estos efectos se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1.- Modifícase el artículo 1º en el siguiente sentido:

a) En la letra c), sustitúyese la expresión “de una sociedad” por “neto de la compañía” y agréguese la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser seguido: “Cada vez que en esta ley se haga referencia al patrimonio de la compañía, se entenderá el patrimonio neto definido en esta letra.”;

b) Suprímese la letra d);

c) Sustitúyese el inciso final de la letra f), por los siguientes:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá exigir a las entidades aseguradoras, contar con un sistema de evaluación del riesgo de mercado de la cartera de inversiones que estime la máxima pérdida probable de éstas. La citada norma determinará los aspectos básicos a que se sujetará el sistema de evaluación, considerando el lapso en el cual pueda ocurrir la pérdida máxima probable, el nivel de confianza de la estimación y la moneda en la cual se calcule la pérdida.

A cada tipo de instrumento de inversión se le aplicarán los factores de riesgo que sean propios a su naturaleza, teniendo en cuenta además las correlaciones entre los distintos instrumentos. Se considerará como factor de riesgo toda variable que incida en el valor de una inversión, tal como la tasa de interés, el tipo de cambio y los índices accionarios.

La Superintendencia podrá, mediante norma de carácter general, exigir un patrimonio de riesgo adicional al indicado en esta letra, asociado a la máxima pérdida probable ya señalada. El requerimiento patrimonial adicional, no podrá ser superior a la diferencia entre el patrimonio de riesgo determinado conforme lo establecido en los números 1.- y 2.- de esta letra y el patrimonio de la compañía reducido en la máxima pérdida probable. No habrá requerimiento patrimonial adicional, cuando el patrimonio de riesgo sea inferior al patrimonio reducido en la máxima pérdida probable. La norma señalada o sus modificaciones serán aplicables a partir de 120 días de su vigencia y deberán regir por un período mínimo de un año.

El patrimonio de riesgo determinado conforme lo señalado en esta letra, no podrá ser inferior al patrimonio mínimo y deberá estar respaldado con las inversiones señaladas en el artículo 21.

Las compañías deberán contar con un patrimonio igual o superior al patrimonio de riesgo definido en esta letra. En caso contrario, se someterán al procedimiento de regularización previsto en el Título IV.”.

d) Suprimense las letras g), h), i), j) y k).

2.- Sustitúyese la letra e) del artículo 3° por la siguiente:

“e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia.

Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.

La Superintendencia podrá prohibir la utilización de un modelo de póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente;”.

3.- Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4°.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley N° 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes N°s 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen.”.

4.- Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

“La reserva de valor del fondo, señalada en el N° 6. del artículo 20, estará sujeta a un límite de endeudamiento total equivalente a siete veces el límite referido en el inciso primero.”.

5.- Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- El reaseguro de los contratos celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que se señalan a continuación:

a) Sociedades anónimas nacionales cuyo objeto exclusivo sea el reaseguro.

Estas entidades estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las atribuciones que le otorga la ley.

Las reaseguradoras nacionales podrán operar en ambos grupos de seguros, siempre que constituyan capitales independientes para cada uno de ellos y lleven contabilidades absolutamente separadas para las operaciones de los mismos, a fin de que cumplan con los requisitos de patrimonio, endeudamiento e inversión de reservas técnicas y de patrimonio en cada grupo.

Estas entidades deberán mantener un patrimonio mínimo no inferior a 120.000 unidades de fomento por cada uno de los grupos en que operen. Si durante su funcionamiento dicho patrimonio se redujere a una cantidad inferior, la entidad estará obligada a completarlo conforme lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título IV de esta ley. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia.

En el evento de que uno de los grupos presente problemas que exijan la regularización establecida en los artículos 65 ó 68 de la presente ley, se deberá proceder a ésta y, en caso de no ser ella posible, la Superintendencia revocará la autorización respecto del grupo afectado.

b) Compañías de seguros nacionales, las que únicamente podrán reasegurar riesgos del grupo en el cual estén autorizadas para operar, y

c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente.

Estas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

No obstante lo anterior, no será necesaria la designación de un representante, si el reaseguro se efectúa a través de un corredor de reaseguro inscrito en la Superintendencia, conforme a lo que se establece en el inciso siguiente, el que, para todos los efectos legales, en especial en relación con la aplicación y cumplimiento en el país del contrato de reaseguro, será considerado como representante legal de los reaseguradores externos suscriptores del contrato de reaseguro, con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

El reaseguro se podrá efectuar con las entidades señaladas precedentemente, directamente o a través de corredores de reaseguro que se encuentren inscritos en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero que llevará la Superintendencia. Para estos efectos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) No encontrarse inscritos en el Registro de Corredores de Seguros de la Superintendencia;

2) Acreditar la contratación de una póliza de seguros de garantía del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguro en Chile y, especialmente, por los perjuicios por errores u omisiones que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio, la que deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor.

El monto asegurado de esta póliza no deberá ser inferior a la suma más alta entre 20.000 unidades de fomento y un tercio de la prima intermediada en Chile en el año inmediatamente anterior.

Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia cuando el emisor de la póliza sea una compañía no establecida en Chile.

Verificado el incumplimiento o perjuicio, se siniestrará la póliza y el corredor afectado no podrá intermediar nuevos contratos mientras no se rehabilite a satisfacción de la Superintendencia, en el evento de que se haya estipulado en ella que el pago de indemnizaciones reduce el monto asegurado, y

3) Tratándose de corredores extranjeros, ser persona jurídica y acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y que puede intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar. En este caso, para la inscripción dichas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio. El representante deberá tener residencia en Chile.

En el caso que los corredores de reaseguros dejen de cumplir alguno de los requisitos señalados precedentemente, se les eliminará del registro correspondiente.

La Superintendencia, por norma de carácter general, determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo y las normas que se apliquen en el caso en que un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido.

Para efectos de esta ley, se considerará como entidad reaseguradora, el mercado de seguros Lloyd`s de Londres.”.

6.- Derógase el artículo 16 bis.

7.- Agréganse al artículo 17, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Además, será obligación del Directorio de las compañías informar a la Superintendencia, en la forma y periodicidad que determine por norma de carácter general dicho organismo, las políticas generales de administración de la compañía, respecto de las siguientes materias:

a) Inversiones;

b) Utilización de productos derivados y administración de riesgos financieros,
y

c) Control interno.

El directorio deberá informar en nota a los estados financieros anuales, las políticas definidas y un análisis del grado de cumplimiento de éstas.”.

8.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo a los principios actuariales, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia. Su modificación o reemplazo deberá comunicarse a las compañías con 120 días de anticipación, a lo menos.

Las reservas técnicas se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Reserva de riesgo en curso por las obligaciones de una compañía con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de corto plazo;

2. Reserva matemática por las obligaciones de una compañía de segundo grupo con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de largo plazo;

3. Reserva de siniestros por las obligaciones por siniestros ocurridos y que estén pendientes de pago, y por los ocurridos y no reportados;

4. Reserva adicional por aquellos riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica y que, a juicio de la Superintendencia, mediante normas de carácter general, sea necesario constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora o reaseguradora;

5. Reserva de descalce, por los riesgos originados en el descalce de plazo, tasa de interés, moneda e instrumentos de inversión, entre los activos y pasivos de la compañía, y

6. Reserva de valor del fondo, en la parte que corresponda a las obligaciones generadas por las cuentas de inversión en los seguros del segundo grupo que las contemplen.

La Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, mediante norma de carácter general, establecerá las disposiciones y requisitos mínimos a las cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas.

En todo caso, una compañía sólo podrá deducir de las mencionadas reservas, la prima efectivamente pagada a su reasegurador, por las cesiones correspondientes a los riesgos asumidos.

No obstante lo anterior, en el caso de seguros contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia.”.

9.- Modifícase el artículo 20 bis, en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “A, B, C, D y E” por “AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D y E”.

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la letra “A” por “AAA”.

10.- Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

1. Inversiones de Renta Fija:

a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile;

b) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras;

c) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;

d) Participación en convenios de créditos en los que concurran dos o más bancos o instituciones financieras, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor, y

e) Mutuos hipotecarios endosables, de los señalados en el Título V de esta ley.

2. Inversiones de Renta Variable:

a) Acciones de sociedades anónimas abiertas y acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;

b) Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;

c) Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.

3. Inversiones en el exterior:

a) Títulos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros;

b) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales;

c) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;

d) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país;

e) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, y

f) Bienes raíces no habitacionales situados en el exterior.

Los instrumentos señalados en este número, podrán ser adquiridos directamente o a través de Certificados de Depósito de Valores (CDV), a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.

La Superintendencia, previa consulta al Banco Central de Chile, mediante norma de carácter general que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá las características, reglas y procedimientos a que deberán sujetarse las inversiones señaladas en este número, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones, a que se refiere esta letra, y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central, de acuerdo a las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá anualmente los porcentajes máximos posibles de invertir, dentro de los límites establecidos en la letra g) del N°1. del artículo 23 de esta ley. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.

Las inversiones de la letra f) de este número, sólo se computarán como inversiones representativas de reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo.

4. Bienes raíces no habitacionales, cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años, según norma de carácter general que dicte la Superintendencia. Tratándose de bienes raíces de propiedad de la compañía, sujetos a contratos de arrendamiento con opción de compra, la Superintendencia establecerá las disposiciones mínimas que deberán cumplir dichos contratos, para que el bien raíz se considere como inversión representativa.

5. Otros Activos.

a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo;

b) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, para respaldar el total de la reserva de siniestros y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, salvo aquellos siniestros provenientes de las cesiones indicadas en el artículo 20, que no se puedan descontar de la reserva, conforme lo señalado en dicho artículo;

c) Crédito no vencido por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, para respaldar el total de la reserva de siniestros, para las compañías del segundo grupo;

d) Avance a tenedores de sus pólizas de seguros de vida, hasta por el monto del valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el empréstito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar en virtud de lo establecido en la póliza o en sus adicionales, si corresponde.

Además, las compañías aceptantes podrán respaldar sus reservas técnicas con:

e) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de riesgo en curso, y

f) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de siniestros.

6. Productos derivados financieros, conforme a los límites y condiciones que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general. El límite máximo de

inversión que fije la Superintendencia, no podrá ser inferior a un 0,5% ni superior a un 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.

Las inversiones señaladas precedentemente, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los instrumentos de la letra b) del N°1, deberán encontrarse clasificados, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, en al menos categoría de riesgo BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo o corto plazo, respectivamente;

2. Los instrumentos de las letras a) y c) del N°2 y las cuotas de fondos de inversión de la letra e) del N°3, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, de conformidad a las leyes N°s. 18.045 y 18.815, según corresponda;

3. Los instrumentos de la letra a) del N°2, no se aceptarán como representativos, cuando se trate de acciones de sociedades administradoras de fondos de pensiones o de fondos mutuos, de instituciones de salud previsional, de entidades aseguradoras y reaseguradoras, de sociedades educacionales y de aquéllas cuyo objeto sea la prestación de beneficios de carácter social a sus accionistas, o de sociedades cuyo activo, en más de un 50%, esté constituido por acciones y derechos en entidades de los tipos recién descritos, y

4. Los instrumentos de las letras a) y b) del N°3, deberán encontrarse clasificados por al menos dos entidades clasificadoras de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia.

Las compañías podrán efectuar operaciones para la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos, en la forma que establezca una norma de carácter general dictada por la Superintendencia.

Asimismo, podrán participar en operaciones de venta corta, mediante el préstamo de acciones que sean representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, conforme a lo señalado en este artículo, en la forma que determine la Superintendencia. No obstante lo anterior, sólo se podrán prestar acciones representativas de reservas técnicas, en estas operaciones, hasta un máximo del 10% del total de la cartera de acciones representativas de la compañía.

11.- Derógase el artículo 21 bis.

12.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, mediante normas de carácter general, se podrá exceptuar de la prohibición señalada en el inciso precedente, a los bienes raíces señalados en el N°4. del artículo 21, y a los instrumentos otorgados como garantía o margen de operaciones de cobertura de riesgo señaladas en el inciso penúltimo del mismo artículo.”.

13. Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. La inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, señalados en el artículo 21, estará sujeta a los siguientes límites máximos:

1. Límites por Instrumento.

a) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra c) del N° 1, que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia, o que estando inscritos, no cuenten con clasificación de riesgo conforme a la ley N° 18.045, o ésta sea inferior a BBB o N-3, según corresponda. Se exceptuarán de este límite, aquellos instrumentos emitidos por empresas nacionales, fuera del país, que cuenten con clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB;

b) entre un 3% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra d) del N° 1;

c) 30% del total, en aquellos instrumentos de la letra e) del N° 1, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

d) 40% del total para la suma de la inversión en instrumentos del N°2;

e) 5% del total, en aquellos instrumentos de la letra a) del N°2, que no cumplan el requisito de presencia bursátil que establezca, por norma de carácter general, la Superintendencia;

f) 10% del total, en aquellos fondos de inversión de la letra c) del N°2;

g) 20% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos del N°3;

h) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de las letras a) y b) del N°3, que presenten clasificación de riesgo internacional, inferior a BBB o N-3, o su equivalente según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, respectivamente;

i) 10% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d), y e) del N°3;

j) 3% del total en aquellos activos de la letra f) del N°3, y

k) 20% del total, en aquellos activos del N°4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo.

Para efectos de los límites de las letras g) e i) precedentes, no se computará la reserva del N° 6 del artículo 20 y su correspondiente inversión.

2. Límites conjuntos.

a) 25% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°1, que presenten clasificación de riesgo igual o inferior a BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, o que, en el caso de instrumentos de la letra c) del N°1, no presenten clasificación de riesgo;

b) entre un 10% y un 20% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1, y a) del N°2, emitidos por sociedades anónimas, bancos, instituciones financieras y empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial;

c) 10% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1 y a) del N°2, emitidos o garantizados por una misma entidad, o sus respectivas filiales. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial al que pertenece el emisor;

d) 40% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras e) del N°1, fondos de inversión de la letra c) del N°2, en cuanto inviertan en activos señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N°18.815, bienes raíces del N°4, y bonos o pagarés de la letra c) del N°1, emitidos por sociedades securitizadoras de las señaladas en el Título XVIII de la ley N°18.045, que estén respaldados por títulos de crédito transferibles, relacionados con el sector inmobiliario, para compañías del segundo grupo, y 50% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

e) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°3, emitidos o garantizados por una misma entidad. Este límite se rebajará a la mitad, cuando el emisor sea persona relacionada a la compañía, y

f) 10% del total, para la suma de la inversión en fondos señalados en las letras b) y c) del N°2 y e) del N°3, administrados por una misma entidad administradora de fondos mutuos o de inversión.”.

14.- Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer límites de diversificación por emisión, a las inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo indicados en el artículo 21, considerando los siguientes rangos:

a) entre un 10% y un 20% del total de los depósitos y captaciones y del total de letras hipotecarias emitidas por un banco o entidad financiera, en el caso de los instrumentos de la letra b) del N°1;

b) entre un 20% y un 30% de la emisión o serie, en el caso de instrumentos de la letra c) del N° 1;

c) entre un 10 y 20% de la participación, en el caso de instrumentos de la letra d) del N°1;

d) entre un 8% y un 20% del total de acciones suscritas, en el caso de instrumentos de la letra a) del N°2, y

e) entre un 20% y un 30% del total de cuotas suscritas de un fondo mutuo o de inversión, señalados en las letras b) y c) del N°2 y d) y e) del N°3.

La Superintendencia fijará los límites señalados por períodos mínimos de un año, debiendo informar la modificación de éstos, con tres meses de anticipación a su vigencia.”.

15.- Modifícase el artículo 24 bis, en el modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 24 bis.- Si una inversión representativa de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo o un conjunto de ellas sobrepasaren alguno de los límites de diversificación establecidos en esta ley, el exceso no será aceptado como respaldo de dichas reservas ni del patrimonio de riesgo. Tampoco serán aceptadas aquellas inversiones que dejaren de cumplir los requisitos señalados en esta ley para ser representativas de reservas técnicas. Sin embargo, si tal hecho se produjere exclusivamente por un cambio de clasificación de riesgo, las inversiones afectadas podrán seguir respaldando reservas técnicas y patrimonio de riesgo por un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha del cambio. Sin embargo, el 50% de ellas podrá seguir sirviendo de respaldo por un período adicional de seis meses. En caso de adquirir nuevos instrumentos de éstos durante dicho período, la compañía no podrá usarlos para respaldar sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo.”.

b) Derógase el inciso segundo.

16.- Incorpórase a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- La póliza de seguro puede ser nominativa o a la orden.

La cesión de la póliza nominativa, o de los derechos que de ella emanen, requiere de la aceptación del asegurador y la de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso, sin perjuicio del artículo 518 del Código de Comercio. El crédito del asegurado, por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, podrá cederse, conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos.

El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario, las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.”.

17.- Modifícase el artículo 27 del siguiente modo:

a) En el inciso segundo intercálase entre las palabras “anterior” y “requerirá” lo siguiente: “, y la fusión y división de entidades aseguradoras”, y

b) En el inciso tercero sustitúyese la palabra “consultarse” por “comunicarse”.

18.- Derógase el inciso tercero del artículo 30.

19.- Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 36, nuevo:

“Artículo 36.- Si en virtud de la ley, la contratación de un seguro es obligatoria o requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la Justicia Ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria. Si el asegurado y el beneficiario son personas jurídicas y el monto de la prima anual es superior a 200 unidades de fomento, el compromiso o cláusula compromisoria prorrogará la competencia.”.

20.- Incorpórase, a continuación del artículo 36 señalado precedentemente, el siguiente artículo 37, nuevo:

“Artículo 37.- Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley N° 18.046, deberán:

a) Informar la identidad de los accionistas y sus controladores, siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio;

b) Acreditar que sus accionistas y controladores no se encuentran en algunas de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta ley, y

c) Acreditar que sus accionistas y sus controladores posean un patrimonio neto consolidado al menos igual al aporte.

La Superintendencia podrá negar la autorización por resolución fundada, cuando no se cumplan los requisitos anteriores y los demás que exija la ley.”.

21.- Incorpórase, a continuación del artículo 37 señalado, el siguiente artículo 38, nuevo:

“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar los requisitos indicados en las letras a) y b) de inciso primero del artículo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.”.

22.- Incorpórase, a continuación de artículo 38 señalado, el siguiente artículo 39, nuevo:

“Artículo 39.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de una solicitud de inscripción o autorización y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones

legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia dará curso a lo solicitado, según corresponda.

Con todo, transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá rechazada la solicitud.”.

23.- Derógase el artículo 41.

24.- Incorpórase, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 48, nuevo:

“Artículo 48.- Sufrirán las penas de multas de 20 a 200 unidades tributarias mensuales, los que actuaren como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo.”.

25.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53. Las clasificaciones a que aluden los artículos 21 y 23, en el caso de inversiones en el país, deberán ser realizadas por dos entidades clasificadoras de riesgo,

en la forma prevista en la ley N° 18.045. Para efectos de la aplicación de las normas establecidas en dichos artículos, se deberá considerar la menor de las clasificaciones obtenidas, salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente teniendo en consideración el número de clasificaciones discordantes, las clasificaciones precedentes y otros que ésta determine para los efectos de la diversificación de las inversiones de la compañías.”.

26.- Derógase el artículo 55.

27.- Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “a excepción de los agentes de ventas de compañías que, conforme a lo señalado en el artículo 11 de esta ley, cubran riesgos de crédito, los que podrán, a su vez, prestar servicios en una entidad aseguradora del primer grupo que no esté facultada para cubrir estos riesgos.”.

b) Agréganse, a continuación del inciso séptimo, los siguientes incisos octavo y noveno:

“Las compañías de seguros podrán ofrecer, cotizar y convenir contratos de seguro, utilizando los mecanismos continuos de subasta pública de las entidades que autorice la Superintendencia y que se regirán por las normas que ésta determine.

La utilización de mecanismos continuos de subasta pública no excluye la participación, ni la responsabilidad de los auxiliares del comercio de seguros, en la asesoría e intermediación de los seguros.”.

28.- Modifícase el artículo 58 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la letra c), entre las palabras “forma” y “que”, la expresión “y periodicidad”.

b) Sustitúyese en la letra d), la expresión “acreditar” por “constituir una garantía, mediante boleta bancaria o” y la expresión “suma a asegurar” por “suma señalada”, y

c) Sustitúyese en la letra e), la expresión “póliza” por “garantía”.

29.- Agrégase al artículo 61, el siguiente inciso final nuevo:

“En el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de sus obligaciones legales y reglamentarias, los liquidadores de siniestros deberán guardar la debida independencia y autonomía en su cometido, garantizando la imparcialidad y objetividad del proceso de liquidación, y velar porque sus opiniones se emitan con estricta sujeción a criterios técnicos.”.

30.- Modifícase el artículo 62 en la siguiente forma:

a) Intercálese en la letra a) entre las palabras “forma” y “que” la expresión “y periodicidad”, y

b) Sustitúyese en la letra b), la expresión “Acreditar” por “Constituir una garantía, mediante boleta bancaria o”.

31.- Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:

a) En la letra b), sustitúyese la palabra “Percibir”, por lo siguiente: “Prestar servicios o asumir con las compañías responsabilidades distintas a las señaladas en esta ley y el reglamento, y percibir”;

b) Agrégase, a continuación de la letra b), la letra c) nueva:

“c) Atender reclamaciones de siniestros en que el liquidador tuviere un interés actual, directo o indirecto.”.

c) Agrégase, a continuación de la letra c), señalada precedentemente, la siguiente letra d), nueva:

“d) Asumir el liquidador persona natural, los administradores, representantes legales, apoderados o sus empleados, la representación judicial de las compañías, en juicios seguidos por los asegurados en su contra.”.

32.- Modifícase el inciso primero del artículo 66, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “ochenta días hábiles” por “cuarenta días hábiles”.

b) Sustitúyese la expresión “antes de los treinta días hábiles siguientes a la primera publicación de la citación” por “dentro de los plazos a que se refiere la ley N°18.046”.

33.- Modifícase el inciso primero del artículo 69, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “sesenta días” por “40 días”.

b) Sustitúyese la expresión “120 días” por “80 días”.

c) Sustitúyese la expresión “15 días” por “10 días”.

34.- Modifícase el inciso primero del artículo 70 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “120 días” por “80 días”.

b) Sustitúyese la expresión “40 días” por “20 días”.

35.- Modifícase el inciso primero del artículo 71, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “40 días” por “20 días”.

b) Sustitúyese la expresión “60 días” por “40 días”.

36.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 74, la palabra “consulta” por “comunicación”.

37.- Agrégase, en el artículo 82, a partir del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “y los asegurados podrán poner término anticipado al contrato en que estén pendientes los riesgos, en cuyo caso tendrán derecho a la devolución proporcional de la prima en el concurso.”.

38.- Introdúcese, a continuación del artículo 87, el siguiente Título V, nuevo:

“TÍTULO V
DE LOS AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS
ENDOSABLES

Artículo 88. Las entidades aseguradoras podrán adquirir mutuos hipotecarios endosables, otorgados por agentes administradores que cumplan los requisitos y condiciones que fije la Superintendencia, en una norma de carácter general, y que se encuentren inscritos en un registro especial que llevará dicho organismo.

A dichos agentes les corresponderá otorgar los mutuos por cuenta propia o de las entidades aseguradoras, tasar las propiedades, calificar la solvencia del deudor y las demás obligaciones que señale la referida norma de carácter general. Los bancos y sociedades financieras podrán actuar como agentes sin necesidad de inscripción.

Los requisitos mínimos que deberán reunir los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, para su inscripción y permanencia en el citado registro, son los siguientes:

- a) Estar constituidos legalmente en Chile como sociedades anónimas, con el objeto específico de otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables.
- b) Acreditar un capital mínimo equivalente a 10.000 unidades de fomento.
- c) Acreditar la contratación de una póliza de seguro, para responder del correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones emanadas de su actividad, por un monto no inferior a 20.000 unidades de fomento, en las condiciones que establezca la Superintendencia.
- d) Sus accionistas mayoritarios, entendiéndose por tal aquéllos que tengan una participación igual o superior al 10% del total de acciones suscritas, directores, administradores y representantes legales, deberán tener antecedentes comerciales intachables y no registrar las inhabilidades señaladas en las letras a), b y c) del artículo 44 bis de la presente ley.

Artículo 89. La Superintendencia establecerá los límites máximos de endeudamiento, a los que deberán ajustarse los agentes administradores de mutuos hipotecarios, los que no podrán ser inferiores a cinco veces, ni superiores a diez veces, su patrimonio. Dichos límites de endeudamiento serán fijados por períodos no inferiores a dos años, y su modificación deberá informarse con, a lo menos, seis meses de anticipación.

Artículo 90. Los mutuos se otorgarán a personas naturales o jurídicas para fines de adquisición, construcción, ampliación o reparación de todo tipo de bienes raíces; para refinanciar mutuos hipotecarios endosables de que trata este Título; o para prepagar créditos hipotecarios otorgados para los fines antedichos, acorde a los Títulos VIII y XIII, de la Ley General de Bancos, y los otorgados para los mismos fines, en conformidad a la ley N° 16.807.

Las compañías de seguros podrán, también, adquirir mutuos hipotecarios endosables, a que se refiere el artículo 69 número 7) de la Ley General de Bancos, y mutuos hipotecarios endosables otorgados en conformidad a la ley N° 16.807 u otras leyes, siempre que dicha inversión cumpla con los fines, modalidades y limitaciones que establece este Título.

Se podrán otorgar mutuos hasta por el valor de tasación del inmueble dado en garantía hipotecaria. No obstante lo anterior, sólo se considerarán para efectos de respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo, según corresponda, mutuos hipotecarios cuyo monto otorgado no exceda del 80% del valor de tasación señalado, salvo en cuanto existan seguros que garanticen el pago de la cantidad que exceda dicho porcentaje y que cumplan las condiciones que determine la Superintendencia.

El mutuo deberá quedar garantizado con primera hipoteca, constituida sobre el bien raíz dado en garantía, o con hipoteca de segundo grado, siempre que la primera hipoteca se haya constituido para garantizar una obligación perfectamente determinada y que, sumado su monto al mutuo amparado por la segunda hipoteca, no exceda el límite del 80% señalado.

Artículo 91.- Los mutuos hipotecarios endosables deberán extenderse en una escritura pública que lleve cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada, que se entregará al acreedor, y serán transferibles mediante endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario. Para fines exclusivos de información, la cesión deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria. El cedente sólo responderá de la existencia del crédito.

Artículo 92.- La Superintendencia podrá autorizar, a las entidades aseguradoras, mediante norma de carácter general, respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo con mutuos hipotecarios endosables para fines distintos a los señalados en el artículo 90.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045:

1.- Reemplázase la letra h), del artículo 162, por la siguiente:

“h) la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como cedente o adquirente la administradora o un fondo privado, de los del Título VII de la ley N° 18.815, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella. Asimismo, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e”.

2.- Agrégase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XXVII, nuevo:

“TÍTULO XXVII
DE LAS ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS

“Artículo 220.- Se entenderá por Administradoras Generales de Fondos, en adelante administradoras, a aquellas sociedades anónimas especiales que se constituyan para la administración de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328 de 1976, fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley N° 18.657, fondos para la vivienda regidos por la ley N° 19.281 y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia.

Estas administradoras podrán administrar uno o más tipos o especies de fondos de los referidos en este artículo, y realizar otras actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.”.

Artículo 221.- La administración de los fondos se hará a nombre de cada uno de ellos, por cuenta y riesgo de sus aportantes o titulares de las cuotas o de las cuentas en su caso, de acuerdo con las características propias de cada uno, establecidas en las normas especiales que los rigen.

Artículo 222.- Las administradoras tendrán derecho a ser remuneradas por la administración de cada fondo, de acuerdo a lo que se establece en la ley especial que rige al fondo de que se trate.

Artículo 223.- Las administradoras estarán sujetas a las siguientes normas especiales:

a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley 18.046, siéndoles aplicables lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley;

b) Su nombre deberá contener la frase “Administradora General de Fondos”, no siendo necesario incluir en ella la alusión a cada tipo de fondo administrado;

c) Tendrán como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta ley;

d) Su fiscalización corresponderá a la Superintendencia, la cual ejercerá esta función con las atribuciones y facultades que le otorga su Ley Orgánica, como asimismo, con las mismas atribuciones y facultades de que está investida para fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas abiertas, a las compañías de seguros y a las sociedades que administran exclusivamente alguno de los tipos de los fondos de su objeto; y

e) Les serán aplicables las disposiciones de esta ley, de la ley N° 18.046 y las leyes especiales de cada uno de los fondos que administren, así como también aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos de las leyes correspondientes. Además, se regirán por las normas que se establezcan en los reglamentos internos y contratos de

administración de cada fondo que administren, según correspondiere, y por las instrucciones que, a su respecto, dicte la Superintendencia.

Se reserva el uso de la expresión “Administradora General de Fondos”, a aquellas sociedades que tienen como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta ley. En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de este Título, como Administradora General de Fondos, podrá arrogarse la calidad de tal, o utilizar este nombre en su razón social.

Artículo 224.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno o en el contrato de administración del fondo, según correspondiere, deberá constar claramente la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno o en el contrato de administración, en su caso, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

Artículo 225.- Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia un capital pagado, en dinero efectivo, no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento.

En todo momento, estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos, equivalente al indicado en el inciso anterior.

No obstante, si por cualquier causa se produjere una pérdida o variación que afectare el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la administradora deberá informar de este hecho a la Superintendencia dentro de los 2 días hábiles siguientes

de producido el mismo, y estará obligada a restablecer los déficit producidos dentro del plazo que fije la Superintendencia, el cual no podrá ser superior a 90 días, salvo que la Superintendencia prorrogue este plazo hasta por otros 90 días.

El patrimonio de las administradoras se determinará en la forma que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Artículo 226.- Las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio del fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración de fondos de terceros, previo al funcionamiento de cada fondo que administren y hasta su total extinción. Dicha garantía será por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro, en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor.

Artículo 227.- Las administradoras deberán designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quien, a este respecto, sólo desempeñará las siguientes funciones:

a) Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se hará al representante de los beneficiarios.

b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en la letra b) precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de garantía, para hacerlas efectivas, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada.

El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.

Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda.

Con todo, transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá rechazada la solicitud.

Artículo 229.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;

- b) Haber aprobado el cuarto año medio o acreditar estudios equivalentes;
- c) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley o que merezcan pena aflictiva, y
- d) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

La Superintendencia, por norma de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar.

Artículo 230.- Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos; el reglamento interno para cada fondo y, en su caso, inscrito el contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.

El reglamento general de fondos deberá a lo menos contener normas en relación a la forma y porcentaje de prorrato de los gastos de administración entre los distintos fondos; la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión señalados en el artículo 232 de esta ley; la forma en que se resolverán los conflictos que pudieren producirse entre fondos de distinta naturaleza, sus partícipes o la administración de los mismos; los beneficios especiales de los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma administradora y cualquier otra mención que se determine.

Para iniciar la administración de un nuevo fondo la Superintendencia deberá aprobar previamente el reglamento interno del mismo, el texto tipo del contrato de suscripción de cuotas, los facsímiles de los títulos de cuotas o inscriba el contrato de

administración, según sea el tipo de fondo de que se trate; todo ello, en conformidad con las disposiciones contenidas en cada una de las leyes y reglamentos que los rigen.

Artículo 231.- La contabilidad y registro de las operaciones de la administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios, y de las operaciones de otros fondos que administre.

La administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas a nombre del fondo, a un banco u otras entidades que autorice la Superintendencia y que cumplan con las condiciones que ésta determine.

Artículo 232.- En caso que una sociedad administre más de un tipo de fondo, las inversiones de éstos en acciones de sociedades anónimas abiertas y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva; en acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras cuya emisión haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero; en valores convertibles en acciones de una sociedad; en cuotas de fondos de inversión; en cuotas de fondos de inversión extranjeros cerrados; y en cuotas de fondos mutuos, consideradas en conjunto, no podrán permitir el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años de

originados. Si los excesos se debieran a causas imputables a la administradora, deberán eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producidos, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o hasta dentro de doce meses, si los excesos correspondieran a valores o instrumentos que no la tengan.

En caso que dos o más administradoras generales de fondos o especiales para un tipo de fondo, pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, deberán dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso primero.

En todo caso, las limitaciones legales de inversión deberán ser observadas para cada tipo de fondo en particular, de acuerdo con la ley y reglamentación especial que los rige.

Artículo 233.- Las administradoras podrán decidir la fusión, división o transformación de fondos, en la forma que se establezca en los respectivos reglamentos internos. En todo caso, deberá señalarse el quórum para dichos acuerdos y la forma en que se informará a los partícipes.

Artículo 234.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de los fondos que administra, considerando, la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de la sociedad por su administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre cualquier otro hecho relevante relacionado con la administración. Dicha información deberá ser difundida por los medios de comunicación que señale la Superintendencia, mediante norma de carácter general, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trate.

Asimismo, será obligación de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos de los artículos 9º y 10 de la presente ley.

Artículo 235.- La administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado de la administración de los fondos, de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

Artículo 236.- Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a velar por que:

a) la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;

b) la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;

c) las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con este Título, con la ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso;

d) cada uno de los partícipes de un mismo fondo, reciban un trato igualitario, evitando que la administradora privilegie a unos sobre otros, y

e) las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, deberá dejarse constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.

Artículo 237.- En las elecciones del directorio de las sociedades, cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos de estas administradoras, éstas no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas; y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial, provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a), con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo, o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.

Artículo 238.- Disuelta la administradora por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y a la de los fondos que administre, salvo lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo.

La liquidación de la administradora será practicada por la Superintendencia, con todas las facultades que la ley N° 18.046 le confiere a los liquidadores de las sociedades anónimas.

La liquidación de los fondos respectivos la practicará, también, la Superintendencia, actuando por cuenta y riesgo de los partícipes, aportantes o titulares de cuotas y en su exclusivo interés, estando investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo.

Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente, por alguno de los funcionarios de su dependencia, o por medio de un delegado de él; siendo los gastos de liquidación, en todo caso, de cargo de la administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a la administradora para que practique su propia liquidación, o la de los fondos que administre.

La Superintendencia, sea o no con ocasión de la disolución de la administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración de los fondos a otra

sociedad de igual giro o del giro exclusivo del respectivo fondo, en las condiciones que determine.

Declarada la quiebra de una administradora, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos la ley N° 18.175, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de este Título.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto y en forma directa, sean controladoras de un banco conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.”.

2.- Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de banco extranjero, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%. No existirá un plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance el capital mínimo señalado en el artículo 50, deberá mantener un patrimonio efectivo no inferior al 12% de sus activos ponderados por riesgo, proporción que se reducirá al 10% cuando tenga un patrimonio efectivo de 600.000 unidades de fomento.

Para los efectos del artículo 118, la presunción de su letra b) se referirá al porcentaje que corresponda según este artículo.”.

3.- Reemplázase el inciso final del artículo 66 por el siguiente:

“ Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Superintendencia.”.

4.- En el artículo 84, N° 1, inciso tercero, letra d), suprímese la frase final: “No servirán para este efecto las cartas de crédito emitidas por la casa matriz del banco extranjero o sus sucursales a favor de cuya sucursal en Chile se extienda la garantía.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046:

1.- Modifícase el artículo 2°, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el número 3) del inciso segundo, por el siguiente:

“3) Aquéllas que inscriban voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores.”;

b) Elimínase la segunda parte del inciso tercero, desde “Sin embargo” hasta el final; y

c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, o que por disposición legal estén obligadas a hacerlo, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia,

deberán inscribirse en el Registro de Valores y observar las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.”.

2.- Sustitúyese el N° 4), del artículo 57, por el siguiente:

“4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N° 9) del artículo 67, o el 50% o más del pasivo”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.815:

1.- Modifícase el artículo 3°, en la siguiente forma:

a) En la letra b), reemplázase al final la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Comprobar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 3° A;”.

2.- Intercálanse a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° A.- y 3° B.-, nuevos:

“Artículo 3° A.- Para obtener la autorización de su existencia, las administradoras deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045.

Artículo 3° B.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045.”.

3.- Sustitúyese la letra ñ) del artículo 4°, por la siguiente:

“ñ) Naturaleza del arbitraje al que serán sometidas las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador.”.

4.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 5°, entre las palabras “arrendar” y “valores” la expresión “o dar en préstamo”.

5.- Intercálase a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 A, nuevo:

“Artículo 14 A.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045.”.

6.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 19, el guarismo “35” por “45”.

Artículo 7°.- Las personas jurídicas que formaron su razón social con la expresión "Administradora General de Fondos", a que se refieren los artículos 220 y 223 de la ley N° 18.045, deberán eliminar dicha expresión reservada, modificando para tal efecto sus estatutos, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en los números 5, 6, 11, 32, 33, 34, 35 y 38 del artículo 2º de la presente ley, empezarán a regir a contar del primer día del sexto mes siguiente a aquél en que se publique.

Las modificaciones contempladas en los números 1, 10, 13, 14, 15 y 26 del artículo 2º, entrarán en vigencia a partir del primer día del duodécimo mes siguiente a aquél en que se publique esta ley. No obstante, la Superintendencia de Valores y Seguros sólo podrá exigir el requerimiento de patrimonio de riesgo adicional, a que se refiere la modificación del número 1 letra c), a partir del primer día del decimoctavo mes de aquél en que se publique esta ley. A partir de la fecha en que se aplique el requerimiento de patrimonio adicional, éste no podrá ser superior a 10% del patrimonio de riesgo en los 24 meses siguientes a esa fecha.

La Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar a las entidades aseguradoras que lo soliciten, la aplicación de las modificaciones contempladas en el inciso anterior antes de su vigencia, estableciendo el día desde el cual debe computarse el plazo indicado para requerir patrimonio de riesgo adicional, junto al lapso de 24 meses durante el cual este requerimiento no podrá superar el 10% del patrimonio de riesgo.”.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que
modifica el decreto ley N° 824, de 1974, sobre
Impuesto a la Renta,
con informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta, con informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación el proyecto fue discutido en el primer informe en general y en particular.

Agrega el señor Secretario que en mérito de las consideraciones y debates consignados en su informe, la Comisión de Hacienda, por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger y Foxley y dos abstenciones de los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, aprobó la idea de legislar.

En cuanto a la discusión particular, el señor Secretario hace presente que el número 1 del artículo 1º fue aprobado, sin enmiendas, por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley y Sabag, y dos en contra, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Novoa. Los números 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo único y los artículos 1º, 2º y 3º transitorios, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeniger, Foxley, Novoa y Sabag. Asimismo, destaca que la letra a) del número 2, el número 3, la letra a) del número 4, el número 5 y el número 6 del artículo único y el artículo 3º transitorio fueron objeto de indicaciones aprobadas en forma unánime por la Comisión. En consecuencia, la Comisión de Hacienda propone aprobar el proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Número 2

Letra a)

Reemplazar el número “11,5” por “13,5”.

Número 3

Eliminar la frase “e incrementase en 2 el guarismo “11,5” de la letra a) del número anterior”.

Número 4

Letra a)

Reemplazar el número “11,5” por “13,5”.

Número 5

Sustituir en el inciso tercero del artículo 55° bis, contenido en este número, las expresiones “copropiedad” y “copropietario” por “comunidad” y “comunero”, respectivamente.

Número 6

Eliminar la frase “e incrementase en 2 el guarismo “11,5” de la letra a) del número 4.- anterior”.

Artículo 3° transitorio

Inciso segundo

Sustituir las expresiones que se indican, por las que en cada caso se señalan: “copropiedad” por “comunidad”; “copropietarios” por “comuneros”, las dos veces que aparece, y “copropietario” por “comunero”.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Foxley y Novoa.

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba en general el proyecto por 30 votos a favor, uno en contra, diez abstenciones y un pareo, correspondiente al H. Senador señor Matta. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Bitar, Boeninger, Cantero, Cordero, Díez, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Vota en contra el H. Senador señor Bombal. Se abstienen los HH. Senadores señora Matthei y señores Aburto, Cariola, Chadwick, Fernández, Novoa, Prat, Romero, Stange y Urenda. Fundan su voto los HH. Senadores señora Matthei y señores Aburto, Bombal, Díez, Horvath, Lavandero, Martínez, Novoa, Parra, Pérez, Prat, Silva, Urenda, Vega y Zaldívar (don Adolfo).

En seguida, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Novoa, el señor Ministro de Hacienda y la H. Senadora señora Matthei.

Luego, en atención a la urgencia con que ha sido calificado el proyecto y en consideración a que ningún Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento del Senado, ha solicitado fijar un plazo para formular indicaciones, el señor Presidente anuncia que someterá a votación en particular la iniciativa.

El señor Presidente anuncia corresponde ocuparse de la primera indicación presentada al número 1 del artículo único del proyecto.

El señor Secretario indica que la referida indicación, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Novoa, propone eliminar el referido numeral 1 del artículo único de la iniciativa, cuyo texto es del siguiente tenor:

“1.- Sustitúyese, en la primera parte del inciso primero del artículo 20° y en el inciso final del número 4°.- del artículo 74°, el porcentaje “15%” por “17%”;

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Novoa y Viera-Gallo y señora Matthei.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza la indicación por 26 votos en contra, 12 a favor y dos abstenciones, correspondientes a los HH. Senadores señores Aburto y Vega. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Bitar, Boeninger, Cantero, Díez, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Moreno, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan a favor los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Martínez, Novoa, Prat, Romero, Stange y Urenda. Fundan su voto los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Bitar, Boeninger, Díez, Foxley, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Novoa, Ominami, Parra, Pizarro, Prat, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para prorrogar el inicio de la sesión ordinaria del día de mañana a las 16:30 horas, con el objeto de citar a sesión especial, secreta, de 16:00 a 16:30 horas, a fin de ocuparse de la proposición de S.E. el Presidente de la República sobre la designación de Ministro de la Excma. Corte Suprema en favor del señor Nivaldo Segura Peña.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión particular, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la segunda indicación recaída en el número 1 del artículo único del proyecto.

El señor Secretario indica que la referida indicación, que fue presentada por los HH. Senadores señores Cantero, Díez, Horvath y Ríos, propone sustituir en el referido numeral 1 del artículo único, la cifra “15%” por “16%”.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación es rechazada por 20 votos en contra, 14 a favor y dos pareos, correspondientes a los HH. Senadores señores Pizarro y Urenda. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Bitar, Boeninger, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Martínez, Novoa, Ríos, Romero, Stange y Vega. Fundan su voto los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Cantero, Gazmuri, Lavandero, Pizarro, Ríos, Romero, Valdés y Vega.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- Sustitúyese, en la primera parte del inciso primero del artículo 20° y en el inciso final del número 4°.- del artículo 74°, el porcentaje “15%” por “17%”;

2.- En el inciso primero del número 1.- del artículo 43°:

a) Sustitúyese el número “10” por “13,5”, las dos veces que aparece;

b) Sustitúyese el porcentaje “35%” por “32%”, y reemplázase la coma (,) y la conjunción "y" que le sigue, por un punto y coma (;), y

c) Sustitúyese la expresión “Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias mensuales, 45%.”, por las siguientes:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 37%, y” y

“Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

3.- Derógase el artículo 44°.

4.- En el artículo 52°:

a) Sustitúyese el número “10” por “13,5”, las dos veces que aparece;

b) Sustitúyese el porcentaje “35%” por “32%”, y reemplázase la coma (,) y la conjunción “y”, que le sigue, por un punto y coma (;), y

c) Sustitúyese la expresión “Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias anuales, 45%.”, por las siguientes:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 37%, y” y

“Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

5.- Incorpórase el siguiente artículo 55° bis .

“Artículo 55° bis.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

Para estos efectos se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total del interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 unidades tributarias anuales, y no procederá en el caso en que esta sea superior a 150 unidades tributarias anuales. Cuando dicha renta sea igual o superior a 90 unidades tributarias anuales e inferior o igual a 150 unidades tributarias anuales, el monto de los intereses a rebajar se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado, que se considerará como porcentaje, de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en unidades tributarias anuales.

Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural por cada vivienda adquirida con un crédito con garantía hipotecaria. En el caso que ésta se hubiere adquirido en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja que dispone este artículo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43°, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles, las cantidades rebajables de acuerdo al inciso primero. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54° y los impuestos retenidos según el artículo 75°. Para estos efectos y del Impuesto Global Complementario, se aplicará a los intereses deducibles la reajustabilidad establecida en el inciso final del artículo 55°.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los dos incisos precedentes, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97° y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Las entidades acreedoras deberán proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como al contribuyente, la información relacionada con los créditos a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine."

6.- Derógase el número 1) del artículo 56°.

Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones que el artículo único introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán las siguientes vigencias:

a) Lo dispuesto en el número 1.- regirá desde el 1 de enero del año 2004. Por los años calendarios 2002 y 2003, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 16% y de 16,5%, respectivamente.

b) Lo dispuesto en la letra a), de los números 2.- y 4.-, y lo dispuesto en los números 3.- y 6.-, regirá desde el 1 de enero del año 2002, por las rentas que se obtengan desde esa fecha.

c) Lo dispuesto en la letra b) de los números 2.- y 4.-, regirá desde el 1 de enero del año 2003, por las rentas que se obtengan desde esa fecha. Por el año calendario 2002, la tasa del tramo señalado en cada una de dichas letras, será de 33%.

d) Lo dispuesto en la letra c), de los números 2.- y 4.-, regirá desde el 1 de enero del año 2002 por las rentas que se obtengan desde esa fecha; pero las tasas a aplicar desde la fecha indicada hasta el 31 de diciembre del mismo año, serán de 39% y 43%, en reemplazo de las tasas 37% y 40%, respectivamente.

e) Lo dispuesto en el N° 5, regirá por los intereses que se paguen a contar del 1 de enero del año 2001.

Artículo 2° transitorio.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 84° letra a), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán recalcular el Impuesto de la Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario en que deban determinar el porcentaje de pagos provisionales, según lo dispuesto en el inciso segundo de la citada letra a) del artículo 84°. Para determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos de los meses de enero, febrero y marzo de los años 2002, 2003 y 2004, el porcentaje aplicado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se reajustará multiplicándolo por los factores 1,066, 1,031 y 1,030, respectivamente.

Artículo 3° transitorio.- El contribuyente que a la fecha de publicación de la presente ley se encontrare acogido al beneficio establecido en la ley N°19.622, sólo podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 55° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se incorpora por el N° 5 del artículo único de esta ley, si renuncia a dicho beneficio. La renuncia deberá efectuarse mediante una declaración jurada presentada al Servicio de Impuestos Internos hasta el 30 de abril del año 2002, quedando en ese caso acogido

exclusivamente al beneficio establecido en dicho artículo 55° bis por los intereses pagados a contar del 1 de enero del año 2001.

Los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria, otorgados a más de uno de los comuneros, antes de la fecha de publicación de la presente ley deberán señalar al Servicio de Impuestos Internos, mediante una declaración jurada, hasta el 30 de abril del año 2002, cual de los comuneros se acogerá al beneficio establecido en el artículo 55° bis señalado, individualizando tanto a la vivienda como al comunero en la forma que determine dicho Servicio.”.

PETICIONES DE OFICIOS

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath, al señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, solicitándole antecedentes acerca del funcionamiento de la planta de pesaje de Puerto Chacabuco, en la XI Región.

--Del H. Senador señor Lagos:

1) A los señores Ministro de Agricultura y Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, para que, si lo tienen a bien, se sirvan adoptar las medidas necesarias a fin de controlar la plaga que afecta al ganado de la localidad de Caquena, en la provincia de Parinacota, y para evitar su contagio con fiebre aftosa.

2) Al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas, solicitándole incluir en el Censo Nacional 2002, una consulta acerca de la discapacidad auditiva poslocutiva.

3) Al señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá, para que, si lo tiene a bien, remita a la Corporación los antecedentes de que disponga acerca de la gestión financiera de las empresas DESALARI S.A. y ESSAT durante el periodo 1999-2000.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

SESION 19ª, ESPECIAL, EN MIERCOLES 8 DE AGOSTO DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, HH. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez y el señor Director de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior, don Nicolás Torrealba.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 16ª, ordinaria, de 31 de Julio de 2001, y 17, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 1º de Agosto en curso, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha desechado la observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Chile la contratación de empréstitos para financiar la construcción de un parque científico-tecnológico, y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado (Boletín N° 2.454-19).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

De la señora Presidente del Consejo Nacional de Televisión, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, referido a los objetivos y perspectivas de Televisión Nacional de Chile.

Del señor Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero,

relativo a la aplicación de las normas sobre velocidades máximas en las calles y carreteras del país.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Cuatro de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que se indican a continuación:

1. El que aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Londres, el 27 de noviembre de 1992 (Boletín N° 2.569-10);

2. El que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante las resoluciones MSC.66 (68) y MSC.67 (68), de fecha 4 de junio de 1997 (Boletín N° 2.629-10);

3. El que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y la Parte A del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de la Conferencia de las Partes en el mencionado Convenio, celebrada en Londres, desde el 26 de junio al 7 de julio de 1995 (Boletín N° 2.630-10), y

4. El que aprueba el Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1.969, y su Anexo, adoptados en Londres, el 27 de noviembre de 1992 (Boletín N° 2.640-10).

--Quedan para tabla.

Solicitud

Del señor Sergio Ignacio Gutiérrez Carrasco, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 574-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

En seguida, el H. Senador señor Moreno solicita al señor Presidente que racabe el acuerdo unánime de la Corporación para que la Comisión de Agricultura pueda sesionar en forma simultánea con la Sala, a fin de abocarse a la discusión de algunos proyectos que se encuentran pendientes.

A su vez, el H. Senador señor Foxley solicita al señor Presidente que recabe idéntico consentimiento para que la Comisión de Hacienda sesione simultáneamente con la Sala, con la finalidad de discutir algunos proyectos de ley radicados en ella.

Así se acuerda.

A continuación, el señor Presidente solicita el asentimiento del Senado para que pueda ingresar a la Sala el señor Director de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Política del Estado sobre inmigración
y sus proyecciones

El señor Presidente anuncia que esta sesión especial ha sido convocada, de conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 67 del Reglamento de la Corporación, para ocuparse de la política del Estado sobre inmigración y sus proyecciones.

A continuación, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Bitar.

Durante su intervención, el H. Senador señor Bitar solicita remitir oficio, en su nombre, al señor Ministro del Interior, para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de modificar los requisitos de admisión en la frontera norte del país, particularmente el que dice relación con los US \$ 2.700 que se exigen a los ciudadanos peruanos para ingresar a Chile. Asimismo, solicita que se establezca una política de ingreso temporal de ciudadanos de países limítrofes, particularmente bolivianos, para que puedan trabajar en las épocas de cosecha en los valles de Lluta y Azapa. Finalmente, el señor Senador pide remitir a la Corporación un informe acerca de la política de inmigración que seguirá el país en las próximas décadas y, si fuere necesario, el envío de un proyecto de ley para perfeccionar la legislación sobre la materia.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Luego, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Interior, los HH. Senadores señores Fernández y Viera-Gallo, la señora Ministro de Relaciones Exteriores y los HH. Senadores señores Horvath, Valdés y Núñez.

Luego, el señor Presidente propone a la Sala dirigir oficio, en nombre de la Corporación, a la señora Ministro de Salud, a fin de remitirle el texto de la intervención del H. Senador señor Núñez.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Asimismo, el señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala para prorrogar la sesión por el tiempo que sea necesario para escuchar las exposiciones de los señores Senadores que aún no han intervenido.

Así se acuerda.

En seguida, el H. Senador señor Sabag, en atención a que la sesión está próxima a concluir y a fin de que los demás señores Senadores que se encuentran inscritos puedan hacer uso de la palabra, solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para incluir la intervención que tenía preparada en el Diario de Sesiones.

Así se acuerda.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior.

El señor Presidente anuncia que se ha cumplido el objetivo de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

SESION 21ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 8 DE AGOSTO DE 2.001

Parte Pública.

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet y el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Alvaro Díaz.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha dado su aprobación a los informes de las Comisiones Mixtas constituidas para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que permite a los adquirentes de viviendas económicas constituir un seguro de pago de cuotas hipotecarias (Boletín N° 749-14), y

2) El que modifica la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico establecida en la ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Boletines Nos. 1.589-01 y 2.023-01, refundidos).

--Quedan para tabla.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que crea un sistema nacional de certificación de calidad para frutas y hortalizas frescas de exportación, en orden a proceder al archivo de la referida iniciativa (Boletín N° 1.348-01).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el proyecto junto a sus antecedentes.

En seguida, el señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta a fin de adoptar una resolución acerca de la solicitud de rehabilitación de ciudadanía de don Héctor Guillermo Olivares.

Se reanuda la sesión pública.

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el Código de Comercio en lo relativo a dar mérito ejecutivo a la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Comercio en lo relativo a dar mérito ejecutivo a la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Lagos, Pizarro y Silva, la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

1. Reemplázase el inciso sexto del artículo 166 por el siguiente:

“La cantidad que el cargador o, en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción, se llama porte.”.

2. Modifícase el artículo 175 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su número 4° por el siguiente:

“4°. El precio de la conducción y la designación del obligado al pago;”.

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo, pasando el actual número 7° a ser 8°:

“7°. El nombre, apellidos y firma de las personas que concurren a su otorgamiento, presumiéndose que éstas representan al cargador y al porteador, y”.

3. Derógase el inciso segundo del artículo 180.

4. Modifícase el artículo 211 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Con todo, constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago la carta de porte en la que conste el recibo de la mercadería que ordena el número 1 del artículo 216, cuando, puesta en su conocimiento por notificación judicial, no se alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando, opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno.”.

b) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“La carta de porte en que conste el recibo de la mercadería por el consignatario será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establezca en ella. El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosante y endosatario y la firma del endosante, y se perfeccionará por la entrega de la carta de porte.”.

5.- Sustitúyese el artículo 216 por el siguiente:

“Artículo 216.- El consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1º.- La de otorgar al porteador, en la carta de porte, recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas de las expresadas en dicho documento. Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería, en el recinto indicado para ello en la carta de porte.

2º.- La de pagar, en su caso, el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211.”.

Artículo transitorio.- Las modificaciones a que se refiere la presente ley entrarán en vigencia después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH.
Senadores señores Bitar y Fernández.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de Notas de fechas 5 de mayo y 22 de junio de 1999, por el cual se renueva el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre ambos gobiernos, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de Notas de fechas 5 de mayo y 22 de junio de 1999, por el cual se renueva el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre ambos gobiernos, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de notas de fechas 5 de mayo y 22 de junio de 1999, por el cual se renueva el “Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito entre ambos Gobiernos el 14 de mayo de 1992.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Consulta de la Sala acerca de la forma en que deben interpretarse los artículos 30 y 31 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, al votarse las proposiciones de las Comisiones Mixtas cuando contienen normas que requieren quórum distintos para su aprobación, con informe de la Comisión de Constitución,
Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata de la consulta de la Sala acerca de la forma en que deben interpretarse los artículos 30 y 31 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, al votarse las proposiciones de las Comisiones Mixtas cuando contienen normas que requieren quórum distintos para su aprobación, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se consigna que la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, absolvieron la consulta del modo siguiente:

“1.– Como norma general, las proposiciones de las comisiones mixtas deben ser votadas en cada Cámara en forma conjunta, como un solo todo.

Excepcionalmente, sin embargo, las comisiones mixtas -siempre en ejercicio de su atribución para proponer la forma y modo de superar las divergencias- pueden indicar en su informe, como parte integrante del acuerdo logrado, una modalidad diferente de votar sus proposiciones, estando facultadas para señalar que éstas admiten votación separada o agrupadas en la forma que se especifique, según sea el grado de autonomía o de vinculación existente entre ellas.

En todo caso, si el informe de la comisión mixta nada dice acerca de la forma en que deben votarse las proposiciones contenidas en él, debe aplicarse la norma general ya mencionada, es decir, que ellas se votan globalmente.

2.- Si en las proposiciones de las comisiones mixtas hay normas que requieran diferentes quórum de aprobación, la Comisión ha sugerido seguir las reglas que a continuación se indican:

a) Si las proposiciones deben votarse globalmente, como un solo todo, la aprobación del conjunto debe hacerse con el quórum más alto que requiera alguna de las normas contenidas en ellas;

b) Si la comisión mixta ha recomendado votar las proposiciones por grupos, cada uno de éstos deberá aprobarse por la mayoría especial que corresponda, y

c) Si la proposición en que incide la materia que requiere quórum especial puede votarse separadamente, según lo indique la comisión mixta, éste solamente debe exigirse en la votación de la referida proposición.

3.- En la situación regulada en el inciso segundo del artículo 68 de la Carta Fundamental -referido al caso en que la Cámara de origen reprueba las enmiendas o adiciones introducidas por la Cámara revisora-, si la comisión mixta no llegare a acuerdo acerca de la forma de resolver las dificultades surgidas; si su proposición fuere reprobada por alguna de las Cámaras; o una o ambas ramas del Congreso Nacional rechazaren unas y aprobaren otras de sus proposiciones cuando ellas se voten separadamente o por grupos, debe entenderse que hay ley respecto de las disposiciones comprendidas en la parte del proyecto en que hubo acuerdo entre las Cámaras, siempre que ellas no estén reguladas por otras normas sobre las cuales no existió acuerdo o estén directamente vinculadas con ellas.

Si por el contrario, entre las disposiciones en que se produjo acuerdo y aquéllas en que no lo hubo existe la referida vinculación o regulación, cabe concluir que no debe haber ley. En efecto, aunque desde un punto de vista meramente formal pudiera estimarse

que existió acuerdo respecto de las primeras, en sustancia no lo habría habido, pues en la aprobación de las normas en que se produjo una aparente coincidencia estaba implícita la existencia de otras disposiciones que desaparecerán al no existir acuerdo entre las Cámaras para su aprobación.

En el caso del artículo 67 de la Carta Fundamental, concerniente a la situación que se produce cuando el proyecto de la Cámara de origen es desechado en su totalidad por la Cámara revisora, si la comisión mixta formada para buscar la forma de superar las divergencias no llega a acuerdo o si su proposición es globalmente rechazada por una o ambas ramas legislativas, habría que concluir que, en principio, no hay ley.

Sin embargo, si la comisión mixta llega a acuerdo y en su informe indica que los diversos artículos del proyecto que propone deben votarse separadamente o por grupos y, posteriormente, algunas disposiciones de la iniciativa son rechazadas por una o ambas Cámaras, se produciría una situación similar a la precedentemente descrita para el artículo 68, por lo que sería aplicable lo planteado a su respecto.

Al adoptar este criterio, la Comisión ha querido privilegiar, en principio, la utilidad del trámite legislativo producido en la parte en que existió real acuerdo entre las Cámaras, pero, a la vez, ha estimado que era necesario adoptar los resguardos necesarios para evitar que, por la vía de la aplicación mecánica de simples acuerdos formales, pudieran convertirse en ley normas que, fuera del contexto en que se aprobaron, no correspondieran a la voluntad efectiva de los cuerpos legislativos.

Las proposiciones que anteceden, a juicio de vuestra Comisión, contribuyen de modo importante a la eficacia del sistema legislativo pues, por una parte, otorgan a las comisiones mixtas la necesaria flexibilidad y libertad de acción para buscar acuerdos mayoritarios que permitan superar las discrepancias producidas entre ambas ramas del Congreso Nacional respecto de un proyecto determinado y, por otra, cautelan adecuadamente que, en definitiva, sólo haya ley en las materias en que, en sustancia, se produjo acuerdo entre las Cámaras, pero no en aquéllas en que no lo hubo.

Complementando el presente informe, vuestra Comisión resolvió llamar la atención sobre la necesidad de contar con preceptos coincidentes sobre comisiones mixtas en los Reglamentos internos de la H. Cámara de Diputados y del Senado.

Sobre este particular, subrayó el caso de los artículos 44, 49, 50, 51, 52, 53, del Párrafo 2º del Reglamento de esta Corporación, sobre comisiones mixtas, los que, conforme al artículo 1º transitorio del mismo cuerpo normativo, entrarán en vigencia cuando se aprueben sus textos definitivos con el acuerdo de la H. Cámara de Diputados.”.

- - -

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez.

La Sala acuerda tomar conocimiento del informe.

A continuación, el señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Ruiz-Esquide, solicita el asentimiento unánime de la Sala para tratar en el primer lugar del Orden del Día, el informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de Educación Parvularia (Boletín N° 1.738-04).

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de educación parvularia.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de educación parvularia.

Previene el señor Secretario que el artículo único propuesto por la Comisión Mixta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el número 11.º del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Agrega que la controversia suscitada entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo, por parte del Senado, a la modificación introducida por la H. Cámara de Diputados al número 2 del artículo único del proyecto, en el segundo trámite constitucional.

Agrega que en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide y HH. Diputados señores Caminondo, Gutiérrez y Velasco propone, como forma de solución de la controversia surgida entre

ambas Cámaras, aprobar el texto despachado por el Senado para el numeral 2 en el primer trámite constitucional, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Numeral 2

- Reemplazar su encabezamiento por el que se indica:

“2. Agrégase el siguiente artículo 6° bis:”

- Consultar, como inciso primero del artículo 6° bis, que se agrega, el siguiente:

“La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.”.

- Agregar el siguiente inciso final:

“La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni permite establecer diferencias arbitrarias.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario hace presente que, de aprobarse la proposición anterior, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1. Intercálase, en el inciso final de su artículo 2º, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “niveles”, la frase: “en especial la educación parvularia, y”.

2. Agrégase el siguiente artículo 6º bis:

“La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni permite establecer diferencias arbitrarias.”.”.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la proposición de la Comisión Mixta, es aprobada con los votos conformes de 27 señores Senadores, uno en contra y una abstención, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Economía.

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, el artículo 20 del proyecto debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega que, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo, votaron favorablemente la idea de legislar, y proponen a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Electrónico: relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;
- b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica;
- c) Certificador: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;
- d) Documento electrónico: toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;

g) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,

c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio. En los casos en que dichos documentos se presenten como medios de prueba, se seguirán las siguientes reglas:

1ª El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales. Tratándose de instrumentos privados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad.

3ª Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

4ª La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

5ª En aquellos procedimientos en los cuales el juez deba valorar el mérito probatorio de acuerdo a su libre convicción o según las reglas de la sana crítica no regirán las reglas 2º y 3º.

Artículo 5°.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2° letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.

TITULO II

USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 6°.- Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, con los efectos indicados en los artículos 3° y 4°.

Los actos y documentos referidos deberán respetar el ámbito de la competencia de dichos órganos.

Artículo 7°.- Las personas podrán relacionarse con los órganos de la administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que dichos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

Artículo 8°.- En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución Política y las leyes y evitar cualquier discriminación o

restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la administración del Estado deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe de servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Artículo 10.- Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

TITULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11.- La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

Artículo 12.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Asimismo, son prestadores de servicios de certificación acreditados las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.

No se exigirá el establecimiento en el país, que señala este artículo, a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

Artículo 13.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

b) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

d) Informar del inicio de las actividades de certificación a la Entidad Acreditadora y, una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera y permitir las inspecciones necesarias. Dentro de la información que debe proporcionar estará comprendido el domicilio en el país y sus sucesivas modificaciones, así como demostrar que, antes del inicio de las operaciones, se ha contratado un seguro apropiado en los términos del artículo 15 de esta ley.

e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 14.- Serán obligaciones del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para el caso de la emisión inicial de un certificado de firma electrónica avanzada, el prestador requerirá previamente la comparecencia personal y directa del solicitante o del apoderado facultado si el solicitante es persona jurídica, ante sí o ante persona autorizada por él para tal efecto.

b) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

c) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

d) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y podrán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario así lo consintiere.

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.

Artículo 15.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

Para los efectos de las normas de este artículo los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro o garantía, que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual por un monto equivalente a un mínimo de dos por ciento de la cantidad señalada como límite

de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV

DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 17.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;

2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

a) A solicitud del titular del certificado;

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 27;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 19, en razón de lo dispuesto en el artículo 20 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de

los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14, y

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 13.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

TITULO V

DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 18.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 19.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;

c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;

d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;

e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 15; y,

f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 19.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 18 y que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 20.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 19, por alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud del prestador acreditado;

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 21; y,

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 14. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 21.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 22.- La Entidad Acreditadora llevará también un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

Artículo 23.- Los prestadores de servicios de certificación podrán ser amonestados por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora. Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.

Artículo 24.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores.

Artículo 25.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

DERECHOS DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 26.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1°. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2°. A que el prestador de servicios de certificación emplee alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3°. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde; y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4°. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4° del artículo 17 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 17 de la presente ley, o bien, para tomar

conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación, especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 13 y d) del artículo 14;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados y al registro especial de prestadores no acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora; y,

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 15 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 27.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

TITULO VII

REGLAMENTO

Artículo 28.- Los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

Disposición Segunda.- Los certificadores que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

Disposición Tercera.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto.”.

- - -

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Viera-Gallo, Díez, Fernández y Sabag.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Así se acuerda.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Vega, Silva y Boeninger.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con los votos favorables de 28 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Cordero, Díez, Fernández, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Luego, el señor Presidente anuncia que en la próxima sesión la Sala acordará el plazo para presentar indicaciones a esta iniciativa.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Luego, el señor Presidente anuncia que el proyecto que figura en el número 5 del Orden del Día, que establece como feriado local en la comuna de Arica el día 7 de junio de cada año (Boletín N° 2.685-06), será enviado a la Comisión de Hacienda para que sea informado previamente por esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 27 del Reglamento de la Corporación.

Asimismo, el señor Presidente anuncia que en la sesión extraordinaria del día 14 de agosto en curso, pondrá en Tabla de Fácil Despacho los proyectos signados en el Orden del Día de la presente sesión con los números 10, 11, 12, 13 y 9, que son, respectivamente, el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Londres, el 27 de noviembre de 1992 (Boletín N° 2569-10); el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante las resoluciones MSC.66 (68) y MSC.67 (68), de fecha 4 de junio de 1997 (Boletín N° 2629-10); el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y la Parte A del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de la Conferencia de las Partes en el mencionado Convenio, celebrada en Londres, desde el 26 de junio al 7 de julio de 1995 (Boletín N° 2630-10); el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, y su Anexo, adoptados en Londres, el 27 de noviembre de 1992 (Boletín N° 2640-10), y el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza erigir un monumento en memoria de los payadores de Chile, en la comuna de Casablanca (Boletín N° 2690-04).

PETICIONES DE OFICIO

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De la H. Senadora señora Frei (doña Carmen), al señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitándole el aumento de la dotación de personal de la Institución a su cargo en Calama y la reubicación, hacia la zona limítrofe, del control policial ubicado en San Pedro de Atacama.

--Del H. Senador señor Horvath, a los señores Ministros de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales, para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar sus planteamientos respecto del proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta (Boletín N° 2.751-05).

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

DOCUMENTOS**1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
CAMBIA GRADUALIDAD DE ENTRADA EN VIGENCIA DE REFORMA
PROCESAL PENAL (2766-07)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1) Incorpórase en el artículo 29, el siguiente inciso final, nuevo:

"En el caso de la Región Metropolitana de Santiago, si debieren proveerse dos o más cargos de fiscal regional, se efectuará un solo concurso público. Los postulantes indicarán el cargo en el que se interesaren y, si nada manifestaren, se entenderá que optan a todos ellos. El pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel elaborará las ternas en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera de ellas por el Fiscal Nacional, confeccione la siguiente. Las propuestas se harán conforme

al orden en que éste hubiere determinado la sede y la distribución territorial de las fiscalías. En lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en los incisos precedentes."

2) Modificase el artículo 4º transitorio en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4º.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos, entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación:

IV y IX Regiones.....	16 de diciembre de 2000.
II, III y VII Regiones..	16 de octubre de 2001.
I, XI y XII Regiones.....	16 de diciembre de 2002.
V, VI, VIII y X Regiones.	16 de diciembre de 2003.
Región Metropolitana.....	16 de diciembre de 2004."

b) Derógase el inciso tercero.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.696, que establece el Código Procesal Penal:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 392, por el siguiente:

"Artículo 392.- Tratándose de faltas respecto de las cuales el fiscal solicite una pena de multa, deberá, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia, presentar ante el juez competente el requerimiento, el que además de lo señalado en el artículo precedente, deberá contener una proposición sobre el monto de la multa que debiere imponerse al imputado."

2) Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 484, por el siguiente:

"En consecuencia, regirá para las regiones de Coquimbo y de la Araucanía, desde el 16 de diciembre de 2000; para las regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule, desde el 16 de octubre de 2001; para las regiones de Tarapacá, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de diciembre de 2002; para las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío-Bío y de Los Lagos, desde el 16 de diciembre de 2003; y para la Región Metropolitana de Santiago, desde el 16 de diciembre de 2004."

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese, en el artículo 1º, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

"Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.

Santiago, con ciento cincuenta y dos jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento."

2) Modifícase el artículo 4º del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

"San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica."

b) Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

"Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Santiago, con ciento cincuenta jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento."

3) Introdúcese, en el inciso final del artículo 7º, a continuación de las expresiones "a otro", la frase "o a un juzgado de garantía".

4) Modifícase el artículo 11, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el artículo 16, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

"Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.

Santiago, con ciento cincuenta y dos jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento."

b) Modificase el artículo 21 de la siguiente manera:

i.- Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

"San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica."

ii.- Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

"Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví, María Pinto.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.

Santiago, con ciento cincuenta jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento."

c) Sustitúyese el artículo 389 G, por el siguiente:

"Artículo 389 G.- La autorización del mandato judicial será efectuada por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal."

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Sustitúyense, en el artículo 33, los montos mensuales que se indican a partir de los profesionales grado 5, por los siguientes:

"\$ 709.889

\$ 587.911

\$ 560.530

\$ 525.719

\$ 496.042

\$ 467.233

\$ 414.521

\$ 365.415

\$ 322.091

\$ 338.927

\$ 271.034

\$ 238.586

\$ 187.244

\$ 160.213
\$ 95.336
\$ 65.960
\$ 56.438
\$ 46.472
\$ 38.432
\$ 31.562
\$ 28.220
\$ 25.718
\$ 21.269
\$ 17.466
\$ 14.625."

2) Sustitúyense, en el artículo 3º transitorio, los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Dentro de los plazos y en las regiones indicadas en el artículo 4º transitorio de la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, se conformarán gradualmente las defensorías regionales y locales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas leyes de Presupuesto del Sector Público."."

Hago presente a V.E. que los artículos 1º y 3º del proyecto, fueron aprobados, tanto en general como en particular, con el voto a favor de 70 señores Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE OTORGA GRATUIDAD EN ATENCIONES DE SALUD QUE REQUIERAN FUNCIONARIOS DE LA ATENCIÓN PRIMARIA, AFILIADOS AL SISTEMA PÚBLICO DE SALUD (2756-11)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Intercálase, en el artículo 8° de la ley N° 19.086, a continuación de las palabras “artículo 1°”, la siguiente frase: “y el personal a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 19.378”.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES Y LIMITA INDEMNIZACIONES EN EMPRESAS DEL ESTADO (2593-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros acerca del proyecto de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

Hacemos presente que el artículo 5° del proyecto modifica la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que para ser aprobado requiere el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor del mensaje que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivo ajustar la actividad empresarial que desarrolla el Estado en algunos ámbitos, a los principios de transparencia, responsabilidad e interés público. En ella se subsumen los fundamentos y el articulado de una moción sobre política laboral en las empresas estatales, presentada en octubre del año pasado por los HH. Senadores señores Rafael Moreno, Jorge

Pizarro, Hosain Sabag, Mariano Ruiz-Esquide y Adolfo Zaldívar, que fuera declarada inadmisibles en virtud de lo que dispone el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

El articulado del presente proyecto de ley propende a la consecución de las finalidades enunciadas arriba, a través de disposiciones que procuran:

- a) Extender a los directores de empresas públicas, de empresas del Estado creadas por ley y de empresas del fuero común en que el Estado o sus organismos sean socio mayoritario, el régimen de responsabilidad civil ilimitada y solidaria que la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, establece para los directores de ese tipo de personas jurídicas.
- b) Asimilar al Banco del Estado al esquema de nombramiento de los directivos superiores de las demás sociedades de capital, públicas y privadas, de modo que sea el Consejo de dicho Banco el que designe al Gerente General y al Fiscal.
- c) Fijar a las indemnizaciones convencionales por años de servicios y por término de contrato o expiración de funciones, un tope o límite de 11 meses de remuneración, calculado sobre un máximo de 90 unidades de fomento mensuales, en el caso de los ejecutivos de primer nivel de las empresas públicas y de las privadas en que el Estado participe en la forma ya dicha; y excluir absolutamente tales indemnizaciones convencionales respecto de los directivos superiores de confianza, cualquiera sea su denominación, entendiéndose por tales a quienes ejercen la máxima autoridad ejecutiva en la organización.
- d) Exceptuar de la regla general anterior, sobre límite y exclusión, a las personas contratadas en virtud de un concurso público en que se haya divulgado el perfil, requisitos y características del candidato, así como las remuneraciones y la indemnización que se ofrecen.

El proyecto está conformado por cinco artículos permanentes. Los tres primeros, modifican las leyes orgánicas de la Empresa Nacional de Minería, la Empresa Nacional del Petróleo y la Empresa de Correos de Chile, para consagrar en sus respectivos estatutos jurídicos la responsabilidad civil de sus directores. El cuarto, hace otro tanto respecto de los miembros del Consejo Directivo del Banco del Estado, que es el órgano que

dirige a la entidad, y dispone que tanto el Gerente General como el Fiscal serán nombrados por dicho Consejo y de su exclusiva confianza. El último artículo incorpora a la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, nuevas disposiciones que regulan el derecho a la indemnización por años de servicio, término de contrato o expiración de funciones en las empresas estatales y en las que el Estado tenga participación accionaria mayoritaria.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- 1) D.F.L. N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que creó la Empresa nacional de Minería.
- 2) D.F.L. N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que creó la Empresa Nacional del Petróleo.
- 3) D.F.L. N° 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que creó la Empresa de Correos de Chile.
- 4) D.L. N° 2.079, de 1977, ley orgánica del Banco del Estado de Chile.
- 5) Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 6) Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, artículos 7°, 15, 41 y 54.
- 7) Código Civil, artículo 44.
- 8) Ley N° 19.132, que creó la Empresa Televisión Nacional de Chile.
- 9) D.F.L. N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido de la ley orgánica de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.
- 10) Ley N° 18.772, que transformó a la Dirección General del Metro en sociedad anónima.
- 11) D.L. N° 1.350, de 1976, que creó la Corporación Nacional del Cobre de Chile.
- 12) Leyes N° 18.777 y N° 18.885, que crearon las diversas empresas sanitarias del país.

13) Ley N° 19.542, que creó diez empresas portuarias, continuadoras de la Empresa Portuaria de Chile.

14) Ley N° 18.851, que transformó en sociedad anónima a la Empresa Polla Chilena de Beneficencia.

DISCUSION Y APROBACION GENERAL

Vuestra Comisión considera que es conveniente legislar para deslindar el estatuto de quienes administran empresas estatales, y con participación decisoria del Estado, procurando traducir en disposiciones regulatorias, y también prohibitivas, los principios que deben regir la gestión de intereses públicos.

Se recordó que ha habido casos de empresas públicas en que la indemnización por años de servicio se calcula sobre bases que exceden el mes por año y sin limitaciones de tiempo. Precisamente por tratarse de casos aislados es preciso ponerles límite, no solamente porque son gastos extraordinarios que se pagan con dinero de todos los chilenos, que exceden los marcos de otros sistemas indemnizatorios similares, tanto en el sector público como en el privado, sino también porque introducen una desigualdad que distorsiona el régimen de remuneraciones de los trabajadores del Estado.

Se hizo ver en el seno de vuestra Comisión que este proyecto puede proporcionar la ocasión para regular una serie de otros organismos cuyo estatuto jurídico e inserción en el aparato público son inciertos, por ejemplo los Institutos CORFO.

La Comisión estuvo a la espera, durante un lapso considerable de tiempo, de un proyecto o indicación alternativos que anunciara el Ministro de Economía, en la época en que se presentó a tramitación esta iniciativa, en el que se abordarían los asuntos incluidos en ella de manera más completa y orgánica. Para dar curso progresivo a la tramitación, se decidió aprobar la idea de legislar, sin perjuicio de recabar por escrito, en

forma urgente, la opinión sobre el proyecto del Ministerio de Economía, de la Corporación de Fomento de la Producción, del Banco del Estado de Chile y del Comité de CORFO “Sistema de Administración de Empresas” (SAE). Esperamos contar con esos aportes oportunamente, para presentar o gestionar las indicaciones pertinentes dentro del plazo que se fije al efecto, antes de evacuar nuestro segundo informe.

Con el mérito de las consideraciones que quedan expuestas, vuestra Comisión de Economía aprobó en general la iniciativa, por unanimidad, y os recomienda hacer otro tanto. Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Sabag.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se estampa a continuación el texto del proyecto cuya aprobación general os proponemos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.-Agrégase, a continuación del artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley Nº153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que creó la Empresa Nacional de Minería, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la empresa por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación gubernamental o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de cualquier otra autoridad administrativa, cuando ésta proceda,

de la memoria y balance, o de cualquier otra cuenta o información general que presente el Directorio, no libera a los Directores de la responsabilidad personal que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de éstos no los exonera de aquella responsabilidad, si hubiere mediado culpa leve, grave o dolo."

Artículo 2°.- Agrégase, a continuación del artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°9.618, que creó la Empresa Nacional del Petróleo, el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

"Artículo 5° bis.- Los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la empresa por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación que efectúe cualquier autoridad administrativa, cuando ésta proceda, de la memoria y balance, o de cualquier otra cuenta o información general que presente el Directorio, no libera a los Directores de la responsabilidad personal que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de éstos no los exonera de aquella responsabilidad, si hubiere mediado culpa leve, grave o dolo."

Artículo 3°.- Agrégase, a continuación del artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N°10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que creó la Empresa de Correos de Chile, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

"Artículo 9° bis.- Los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la empresa por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la Contraloría General de la República o de cualquier otra autoridad administrativa, cuando ésta proceda, de la memoria y balance, o de cualquier

otra cuenta o información general que presente el Directorio, no libera a los Directores de la responsabilidad personal que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de éstos no los exonera de aquella responsabilidad, si hubiere mediado culpa leve, grave o dolo."

Artículo 4°.- Modifícase el Decreto Ley N° 2.079, de 1977, que fijó el texto de la ley orgánica del Banco del Estado de Chile, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°:

"Los directores, en el ejercicio de sus funciones, quedarán sujetos a la responsabilidad a que se refiere el artículo 18 de este decreto ley."

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- El Gerente General Ejecutivo será nombrado por el Consejo Directivo y será de la exclusiva confianza de éste."

3) Reemplázase la primera oración del artículo 27, por la siguiente:

"Artículo 27.- El Fiscal será funcionario de la exclusiva confianza del Consejo Directivo."

Artículo 5°.- Agréganse, en el artículo 6° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los siguientes incisos, nuevos:

"En las empresas públicas creadas por ley y en aquellas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria mayoritaria, sea que se rijan por las normas del sector público o por la legislación aplicable a las sociedades anónimas, los gerentes generales o ejecutivos equivalentes, cualquiera sea su denominación, no tendrán

derecho a indemnización por concepto de años de servicio, término de contrato o expiración de funciones.

Tratándose de otros ejecutivos de primer nivel o jerarquía de las empresas mencionadas, dichas indemnizaciones, incluidas las que se pacten bajo la modalidad a todo evento, no podrán exceder del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicios y fracción superior a seis meses, con un límite máximo de once meses de remuneración. Para estos efectos, no podrá considerarse una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago.

Corresponderá al directorio o consejo directivo de las empresas públicas creadas por ley y de aquellas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria mayoritaria, determinar los cargos ejecutivos de primer nivel o jerarquía que estarán afectos a la limitación del inciso anterior. Los directorios o consejos directivos no podrán delegar la facultad de decidir las condiciones de contratación para estos ejecutivos.

Las excepciones y limitaciones a las indemnizaciones establecidas en los incisos anteriores, no serán aplicables en el caso de ejecutivos contratados mediante concurso público en que, previamente al llamado, se hayan definido el perfil, requisitos y características de la persona a contratar, así como la remuneración y la indemnización a que tendrá derecho, publicándose estos antecedentes con ocasión del llamado."."

Acordado en sesión de fecha 7 de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), Jorge Lavandero Illanes y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2001.

(FDO.): Fernando Soffia Contreras
Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA MATTHEI Y SEÑORES BOMBAL, RUIZ-ESQUIDE, SILVA Y VIERA-GALLO, QUE REGULA EL USO DE PERROS GUÍAS, DE SEÑAL O DE SERVICIO, POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2595-11)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en el rubro, en primer trámite constitucional, originado en moción de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva Cimma y Viera-Gallo.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.
- 2) Indicaciones aprobadas: 3, 4, 5, 6 y 9.
- 3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 7, 8 y 10

Se deja constancia de que las 10 indicaciones contenidas en el Boletín respectivo fueron propuestas por el H. Senador señor Novoa y todas ellas fueron aprobadas por unanimidad, algunas con modificaciones formales, las que se especifican más adelante.

Además, por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión, se aprobaron otras enmiendas, por razones fundadas que se explicarán en cada caso, en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que tanto el Ministerio de Planificación y Cooperación como el Fondo Nacional de la Discapacidad hicieron presente a la Comisión, por escrito, entre otros aspectos, la necesidad y conveniencia de establecer algún tipo de subsidio que permita contribuir al entrenamiento y al mantenimiento de los perros guías, de señal o de servicio. Cabe tener presente, en todo caso, que esta materia no puede ser incorporada al proyecto por iniciativa parlamentaria, pues ella compete, en exclusiva, al Presidente de la República.

Indicación N° 1

Para intercalar en el artículo 25-1, contenido en el artículo 1° del proyecto, después de la palabra “establecimiento”, los términos “educacionales, de salud”.

El precepto en cuestión, en la parte en que incide la proposición, enuncia los inmuebles públicos y privados a que las personas con discapacidad tendrán derecho de acceso, acompañadas de un perro guía, de señal o de servicio. Se trata de explicitar que también quedan comprendidos los establecimientos educacionales y de salud.

Fue aprobada con una adecuación formal menor, por unanimidad, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 2

Para sustituir el inciso segundo del mencionado artículo 25-1, que se refiere al acceso de las personas con discapacidad, acompañadas de un perro guía, de señal o de servicio, a los medios de transporte y a las viviendas ofrecidas para uso, renta o leasing.

La disposición de reemplazo también resulta aplicable a los medios de transporte gratuitos y a las viviendas ofrecidas para residencia. Además, elimina la restricción de acceso a los taxis colectivos, que el texto aprobado en general consultaba.

La Comisión cambió la expresión “medio de transporte” por “medio que preste servicio de transporte”.

Además, acordó dejar constancia de que el vocablo “privado”, empleado en este inciso, no alude a la condición del titular del dominio del medio, sino a la circunstancia de que el servicio ofrecido esté circunscrito a una persona o grupo de personas específicos y determinados y no al público en general.

Fue aprobada por unanimidad, con la enmienda recién consignada, por los HH. Senadores señores Bombal, Cordero, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 3

Para reemplazar la letra b) del artículo 25-3, contenido en el artículo 1° del proyecto, que define el sintagma “perro guía”. Se trata de suplir una laguna de la norma, al haberse omitido el vocablo “entrenado”, que esta indicación incorpora.

Fue aprobada por unanimidad, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicaciones N° 4 y N° 5

Para sustituir en los literales d) y e) del artículo 25-3 ya mencionado, que contienen las definiciones, para los efectos de esta ley, del término “Dueño” y de la

frase “Centros de Adiestramiento de perros guías, de señal o de servicio“, los vocablos “adiestradores” y “adistrar”, por “entrenadores” y “entrenar”, respectivamente.

Se trata de adecuar el lenguaje del proyecto al léxico internacionalmente empleado en este tema.

Tales indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

La Comisión, con el objeto de conservar la coherencia interna del proyecto, reemplazó más tarde la palabra “Adiestramiento”, que figura en la letra e) de este artículo, por “Entrenamiento”. Así lo acordaron por unanimidad los HH. Senadores señores Bombal, Cordero, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 6

Para agregar al artículo 25-3 una letra f), nueva, que contiene la definición, para los efectos de esta ley, del término “Usuario”, el cual denotará a las personas que se hayan graduado en un Centro de Entrenamiento nacional o internacional debidamente acreditado, que se halle junto a un perro guía, de señal o de servicio, y que lo utilice en la forma y con los fines para los cuales ha sido entrenado.

Fue aprobada por unanimidad, con ajustes formales menores, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 7

Para agregar al inciso segundo del artículo 25-4, contenido en el artículo 1º del proyecto, la siguiente oración: “Además, deberán encontrarse sujetos por correa y collar más arnés, en el caso de un perro guía”.

El uso del arnés es crucial, puesto que a través de ese dispositivo se transmiten al animal las órdenes del dueño y se hace manifiesta la calidad del perro, cuestión esta última que tiene importancia para la configuración de las hipótesis punibles.

Dicho inciso segundo preceptúa que los perros guías, de señal o de servicio deberán cumplir las medidas higiénico-sanitarias aplicables a animales domésticos, conforme a la normativa vigente y al reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley, que deberán encontrarse atados a un collar y que usarán bozal cuando ello sea imprescindible.

Fue aprobada por unanimidad, con correcciones de redacción que integran armónicamente las disposiciones del inciso en cuestión, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 8

Para sustituir el artículo 49-1 contenido en el artículo 3º del proyecto. Este precepto sanciona con multa a quien cause heridas o la muerte a un perro guía, de señal o de servicio que se hallare cumpliendo sus labores, además de imponerle la obligación de asumir los gastos veterinarios y el costo de reemplazo si el animal quedara imposibilitado de seguir ejerciendo sus trabajos o muriera.

La norma de reemplazo añade nuevas conductas punibles. En efecto, será castigado no sólo quien cause heridas o la muerte a uno de dichos animales, sino también quien le provoque un trauma; lo mismo que el poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o a la persona con discapacidad que éste acompaña. Además, dispone que la obligación de

solucionar cuentas veterinarias y costo de reemplazo es sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Más tarde, la Comisión acordó eliminar la multa expresada en unidades de fomento que establece este artículo, e intercaló una frase que puntualiza que el autor de las conductas allí descritas – causar lesiones, traumas o la muerte a un perro guía, de señal o de servicio que se hallara cumpliendo sus labores – deberá haber actuado en forma dolosa o culpable, lo que conllevará las sanciones penales que la legislación general establece. De manera que el precepto quedó reducido a los efectos pecuniarios de la infracción. Con ello se excluye el daño provocado por fuerza mayor o caso fortuito.

Fue aprobada con estas modificaciones, por unanimidad, por los HH. Senadores señores Bombal, Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 9

Para intercalar en la letra a) del artículo transitorio, después de la palabra “uso”, el vocablo “residencia”. El literal en cuestión señala entre las materias que el reglamento deberá comprender, la especificación de los establecimientos, los medios de transporte y las viviendas en oferta a las que podrán acceder libremente las personas con discapacidad, acompañadas de un perro guía, de señal o de servicio. Se trata de una concordancia con la enmienda a la norma permanente, introducida al aprobarse la indicación N° 2.

Fue aprobada por unanimidad, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 10

Para reemplazar la letra d) del mismo artículo transitorio, que estipula que el reglamento también deberá ocuparse de los requisitos de especialización de los adiestradores de perros guías, de señal o de servicio.

La indicación, además de concordar con las anteriores en cuanto a sustituir la palabra “adiestrador” por “entrenador”, dispone que el reglamento contendrá normas sobre las condiciones que deberán reunir esas personas y acerca de los requisitos y condiciones de los Centros de Adiestramiento y sus funcionarios.

La Comisión acordó sustituir el término “funcionarios”, que se emplea en la nueva letra d), por “empleados y dependientes”, ya que esta última expresión pareció más adecuada al carácter privado de las entidades que se dedican al entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio.

Fue aprobada por unanimidad, en la forma en que queda dicha, por los HH. Senadores señores Bombal, Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

- - - - -

Concluido el estudio del Boletín de indicaciones, la Comisión realizó una revisión de la totalidad del texto del proyecto desde el punto de vista de la técnica legislativa, resultado de la cual aprobó por unanimidad, y en uso de la autorización contenida en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por las razones fundadas que en cada caso se indicarán, las modificaciones que se colacionan a continuación.

Primeramente, considerando que los tres artículos de la iniciativa introducen enmiendas en un mismo cuerpo legal, se resolvió refundirlos en uno solo, dividido en tres literales. Además, en aplicación del modelo de denominación seguido en la mayor parte de los textos normativos más recientes, se identificaron los preceptos que se intercalan en la ley N° 19.284 mediante números seguidos de letras, en lugar de cardinales seguidos de dígitos.

Seguidamente, se colocó como primer artículo del nuevo Capítulo I bis, que el proyecto incorpora a la ley sobre plena integración social de las personas con discapacidad, el que contiene las definiciones para los efectos de ese texto legal.

Como corolario de los cambios anteriores, se corrigieron las referencias internas del proyecto.

A continuación, se uniformó la nomenclatura utilizada para designar a los animales especializados de que trata el proyecto. También se adoptó como pauta referirse siempre a “personas con discapacidad”, “ciegas” o “sordas”, en vez de emplear adjetivos como “discapacitado”, o expresiones como “no videntes”, que son percibidos como desdorosos. Por último, se corrigieron diversos detalles formales que sería largo pormenorizar, con el fin de aclarar el tenor de algunas disposiciones de la iniciativa en informe.

En el artículo 49, sustitutivo del de la ley N° 19.284, se reemplazaron los límites mínimo y máximo de la multa que se impondrá a quien, por un acto u omisión arbitrario o ilegal, discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad el ejercicio de los derechos, o el goce de los beneficios que ese cuerpo legal consagra. Para ello se tuvo en cuenta que el criterio adoptado por el legislador es el de expresar las multas en unidades tributarias mensuales.

Así, los parámetros de 50 y 200 unidades de fomento fueron sustituidos por 5 y 40 unidades tributarias mensuales, respectivamente¹. Si bien es cierto que la equivalencia en moneda corriente de la multa no corresponde a lo propuesto en la moción, ella resulta más acorde con el principio de proporcionalidad que debe guiar a todo sistema de sanciones.

La Comisión eliminó al artículo 49-2, contenido en el artículo 3 del proyecto original - que en nuestra proposición ha pasado a ser letra C) del artículo único -,

¹ 50 UF = \$ 801.644 200 UF = \$ 3.206.574
5 UTM = \$ 140.505 40 UTM = \$ 1.124.040
(valores al 31 de julio de 2001)

porque estimó que la conducta defraudatoria que tipificaba está cubierta por el tipo descrito en el artículo 468 del Código Penal o, en último término, por la figura residual del artículo 473 del mismo Código.

A indicación del H. Senador señor Viera-Gallo, se reemplazó por una acción privada la acción pública del artículo 49-3 del proyecto aprobado en general, que ha pasado a ser 49-B en el texto que proponemos en este segundo infome. La razón del cambio es que se estimó que la decisión de llevar o no a la justicia un reclamo, debe dejarse al afectado.

Los acuerdos anteriores fueron adoptados por unanimidad.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Salud os propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el H. Senado:

Artículo 1

Reemplazar los dos primeros párrafos por los siguientes:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.284:

A) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente Capítulo I bis, nuevo:

“Capítulo I bis

De los perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad.”. Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5x0).

Artículo 25- 1

Ha pasado a ser artículo **25-B** de la letra A) del artículo único, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, intercalar entre las palabras “establecimiento” y “comercial” los vocablos **“educacional, de salud”**, seguidos de una coma (.). **(3x0)**
(Indicación N° 1)

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, estas personas tendrán derecho a acceder a cualquier medio que preste servicio de transporte nacional de pasajeros, gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo, y a todo tipo de viviendas ofrecidas para uso, residencia, renta o leasing.”. (5X0) (Indicación N° 2)

Artículo 25-2

Ha pasado a ser artículo **25-C** de la letra A) del artículo único, sin otra modificación. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Artículo 25-3

Ha pasado a ser artículo **25-A** de la letra A) del artículo único, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar, en el encabezamiento, la palabra “norma” por **“ley”**.
Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)

Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Perro Guía: aquél del que se acredite que ha sido entrenado para el acompañamiento, la conducción y la ayuda o auxilio a las personas con disminución visual o ciegas.” (3X0) (Indicación N° 3)

Reemplazar, en la letra d), la palabra “adestradores” por **“entrenadores”**, y sustituir la referencia al “inciso 2° del artículo 25-2” por **“inciso segundo del artículo 25-C”**. (3X0) (Indicación N° 4)

Sustituir, en la letra e), la expresión “Centros de Adiestramiento de perros guía” y el verbo “adiestrar”, por **“Centros de Entrenamiento de perros guías”** y **“entrenar”**, respectivamente. (5X0) (Indicación N° 5)

Agregar la siguiente letra f), nueva:

“f) Usuario: toda persona graduada en un Centro de Entrenamiento nacional o internacional debidamente acreditado, junto a un perro guía, de señal o de servicio y que lo utilice en la forma y con los fines para los cuales ha sido entrenado.”. (3x0) (Indicación N° 6)

Artículo 25-4

Ha pasado a ser artículo **25-D** de la letra A) del artículo único, con las siguientes enmiendas.

Sustituir, en el inciso primero, la referencia a “la letra e) del art. 25-3” por **“la letra e) del artículo 25-A”**, seguida de una coma(.). **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “perros guía” por **“perros guías”**. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Sustituir, en el mismo inciso segundo, la oración final por la siguiente:

“Además, deberán portar un collar, encontrarse sujetos por una correa, pudiendo exigirse el uso de un bozal en aquellas situaciones en que resulte imprescindible y, en el caso de los perros guías, deberán también llevar un arnés.”.
(3X0) (Indicación N° 7)

Reemplazar, en el inciso tercero, la frase “El discapacitado no podrá ejercitar”, por **“Las personas con discapacidad no podrán ejercer”.** **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Artículo 2

Ha pasado a ser **letra B)** del artículo único, con la siguiente modificación:

Reemplazar la frase “multa no inferior a 50 ni superior a 200 Unidades de Fomento” por **“multa no inferior a 20 ni superior a 80 unidades tributarias mensuales”.** **(4X0)**

Artículo 3

Ha pasado a ser letra **C)** del artículo único, con las siguientes modificaciones:

Redactar su encabezamiento como se expresa enseguida:

“C) Agréganse, a continuación del artículo 49, los siguientes artículos nuevos:” **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Artículo 49-1

Ha pasado a ser artículo 49-A de la letra C) del artículo único, sustituido por el que se consigna a continuación:

“Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como el poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.”. (4X0) (Indicación N° 8)

Artículo 49-2

Suprimirlo. (3X0)

Artículo 49-3

Ha pasado a ser artículo 49-B de la letra C) del artículo único, sustituyéndose la expresión “acción pública” por “**acción privada**”. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (4X0)**

Suprimir el epígrafe “Artículos Transitorios”. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Artículo 5° Transitorio

Ha pasado a ser Artículo transitorio único, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar, en el encabezamiento, la referencia al “artículo 25-4”, por otra al **“artículo 25-D”**. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Intercalar, en la letra a), la palabra **“residencia”**, seguida de una coma (,), entre los términos “uso,” y “renta”. **(3X0)** (Indicación N° 9)

Cambiar, en la letra b), la expresión “perros guía” por **“perros guías”**. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Los requisitos y condiciones de la especialización del entrenador de los perros guías, de señal o de servicio y los que deberán cumplir los Centros de Entrenamiento y sus empleados y dependientes.”. (4X0) (Indicación N° 10)

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.284:

A) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente Capítulo I bis, nuevo:

“Capítulo I bis

De los perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad.

Artículo 25-A.- Para los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por:

a) Perro de servicio: todo perro individualmente entrenado para labores en beneficio de una persona con discapacidad, incluyendo pero no limitado a, guiar individuos con deficiencia visual, alertar a individuos con deficiencias auditivas la presencia de intrusos o ruidos, proveer protección mínima, trabajos de rescate, empujar sillas de ruedas, recoger o acarrear objetos.

b) Perro Guía: aquél del que se acredite que ha sido entrenado para el acompañamiento, la conducción y la ayuda o auxilio a las personas con disminución visual o ciegas.

c) Perro de señal: cualquier perro entrenado para alertar a una persona sorda o con deficiencia auditiva, ante la presencia de extraños o ruidos.

d) Dueño: toda persona propietaria de un perro guía, de señal o de servicio o que ha sido autorizada por el propietario para usar un perro guía, de señal o de servicio. Para los efectos de esta ley, se entenderá además por dueño, los **entrenadores** y personas integrantes de las familias criadoras encargadas del entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio. Para los efectos de la responsabilidad consagrada en el **inciso segundo del artículo 25-C**, se entenderá por dueño aquel que se encuentre junto al perro al momento de causar el daño.

e) **Centros de Entrenamiento de perros guías**, de señal o de servicio: serán las instituciones con personalidad jurídica que cumplan con las normas existentes en la especialidad, encargadas de seleccionar, criar, **entrenar** y entregar perros a personas con discapacidad, además de seleccionar y preparar al usuario del perro guía, de señal o servicio en su correcto uso y su posterior supervisión.

f) Usuario: toda persona graduada en un Centro de Entrenamiento nacional o internacional debidamente acreditado, junto a un perro guía, de señal o de servicio y que lo utilice en la forma y con los fines para los cuales ha sido entrenado.

Artículo 25-B.- No obstante lo señalado en el artículo 6º, toda persona con discapacidad, tendrá el derecho a ser acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, a todo edificio o establecimiento **educacional, de salud**, comercial, industrial o de servicio, de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas tendrán derecho a acceder a cualquier medio que preste servicio de transporte nacional de pasajeros, gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo, y a todo tipo de viviendas ofrecidas para uso, residencia, renta o leasing.

Artículo 25-C.- El acceso del perro guía, de señal o de servicio, acompañado de su dueño, a los establecimientos, medios de transporte y viviendas a que se refiere el artículo anterior, no quedará en modo alguno sujeto al pago de una suma extraordinaria por tal concepto, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

El acceso tampoco podrá ser condicionado al otorgamiento de ninguna clase de garantías. No obstante esto, el dueño del perro será responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar en los respectivos establecimientos, medios de transportes o viviendas.

Artículo 25-D.- Los perros guías, de señal o de servicio deberán estar debidamente identificados como tales por las instituciones a que se refiere **la letra e) del artículo 25-A**, mediante un distintivo de carácter oficial que deberá llevar el perro en lugar visible.

Los **perros guías**, de señal o de servicio deberán además cumplir con las medidas higiénico-sanitarias a que se hallan sometidos los animales domésticos en general y los de sus características en particular, de acuerdo con el reglamento y demás normativa aplicable. **Además, deberán portar un collar, encontrarse sujetos por una correa, pudiendo exigirse el uso de un bozal en aquellas situaciones en que resulte imprescindible y, en el caso de los perros guías, deberán también llevar un arnés.**

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en la presente norma y demás disposiciones que la desarrollen cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo, o en general, presumible riesgo para las personas.”.

B) Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

“**Artículo 49.** La persona que, por acto u omisión arbitraria o ilegal, por sí o en representación de otra, natural o jurídica, entorpezca, discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad el ejercicio de cualquiera de los derechos y beneficios consagrados en esta ley, pagará una **multa no inferior a 20 ni superior a 80 unidades tributarias mensuales**, la que se duplicará en caso de reincidencia. Además, la reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él.”.

C) Agréganse, a continuación del artículo 49, los siguientes artículos, nuevos:

“**Artículo 49-A.-** El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como el poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél

no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

Artículo 49-B.- Se concede **acción privada** para denunciar las infracciones contempladas en esta ley.”.

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el **artículo 25-D**, deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los establecimientos, medios de transporte y viviendas para uso, **residencia**, renta o leasing a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto a su perro guía, de señal o de servicio, además de las condiciones de utilización por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro guía, de dichos establecimientos, medios de transporte y viviendas.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los **perros guías**, de señal o de servicio, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro guía, de señal o de servicio para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones de la especialización del entrenador de los perros guías, de señal o de servicio y los que deberán cumplir los centros de entrenamiento y sus empleados y dependientes.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el Capítulo I bis) del Título IV.”.

Acordado en sesiones de fechas 18 de julio y 1º de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Fernando Cordero Rusque, Mario Ríos Santander, Mariano Ruiz-Esquide Jara y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2001.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario